

REGLAMENTO GENERAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

TÍTULO I – ASPECTOS GENERALES DEL CENTRO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN Y DE SUS FUNCIONES: El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (en adelante “el Centro”) fue constituido conforme a la legislación vigente al momento de su constitución, y su funcionamiento está autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho conforme a lo dispuesto por la Resolución 830 del 21 de abril de 1993.

El Centro es una dependencia de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia que no resuelve por sí mismo las controversias, sino que administra procesos de solución de conflictos como el arbitraje y la conciliación, de conformidad con la ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 2.- PROPÓSITO SUPERIOR Y FUNCIONES DEL CENTRO: El propósito superior del Centro es ser líder en los métodos alternativos de solución de conflictos a nivel nacional e internacional a través del desarrollo de actividades a nivel jurídico, administrativo y tecnológico que contribuyan a la institucionalización de los métodos alternos de solución de conflictos, favoreciendo así la generación de una convivencia armónica y la solución pacífica de los conflictos con criterio social, a la vez que se fortalece el entorno de los negocios nacionales e internacionales mediante la efectiva protección de los derechos, ofreciendo el trámite de procesos de la mayor calidad, eficientes y transparentes.

El Centro desempeña las siguientes funciones:

1. Prestar los servicios de arbitraje, conciliación, amigable composición, y todos aquellos relacionados con la solución de conflictos, con los recursos físicos, tecnológicos, financieros y de personal necesarios.
2. Administrar las listas de operadores que prestan los anteriores servicios.
3. Brindar capacitación y evaluar permanentemente a los operadores y a personas interesadas en los MASC.

4. Realizar la designación de los operadores, cuando así lo dispongan las partes o la ley.
5. Llevar a cabo alianzas con entidades públicas y privadas que tengan por objeto la prestación de servicios, capacitaciones, elaboración de políticas públicas, u otras similares, relacionadas con la solución de conflictos.

ARTÍCULO 3.- OBJETO DEL REGLAMENTO: El presente reglamento contiene conceptos básicos, principios orientadores y el estándar del comportamiento esperado para:

- a. Árbitros, secretarios de tribunales de arbitramento, conciliadores, amigables componedores y demás profesionales inscritos en cualquiera de las listas del Centro.
- b. Los funcionarios del Centro, además de la constitución y la ley, se someten al presente reglamento cuando corresponda, así como a las políticas del sistema de gestión de la calidad y a los procedimientos internos tendientes a prestar un mejor servicio.

Igualmente, el presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento y organización administrativa del Centro.

El Centro contará con los demás reglamentos de procedimiento, que sean necesarios para prestar sus servicios, los cuales serán de obligatorio cumplimiento en cada caso.

ARTÍCULO 4.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones establecidas en el presente reglamento serán aplicables a las personas inscritas en los listados oficiales, a las personas que adelanten trámites ante y en el Centro, a los funcionarios del Centro y a los integrantes de la Comisión Asesora. Todos ellos se comprometen a respetar los principios y normas aquí contenidas en todo aquello que les resulte aplicable.

Además de lo contemplado en este reglamento, los destinatarios del presente reglamento podrán ser objeto de acciones de mejoramiento, según lo contemplado en los respectivos reglamentos.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO

ARTÍCULO 5.- ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO: El Centro contará, para el cumplimiento de sus funciones, con los siguientes organismos:

1. Comisión Asesora.
2. Director.
3. Jefes de Unidad.
4. Abogados.
5. Asistentes.
6. Auxiliares.

Así mismo, contará con los funcionarios necesarios para la ejecución eficiente de sus funciones.

ARTÍCULO 6.- DE LA COMISIÓN ASESORA: La Comisión Asesora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia es el órgano consultivo, asesor y disciplinario del Centro, encargado de cumplir las funciones que en este Reglamento se dispone.

ARTÍCULO 7.- COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN ASESORA: Estará integrada por cinco (5) miembros. Todos los miembros serán escogidos por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia- CCMA-, de la siguiente manera:

- a. Dos (2) miembros del seno de la Junta Directiva de la CCMA, elegidos por mayoría, entre los abogados que a ella pertenezcan y tengan conocimiento de métodos alternativos de solución de conflictos. En caso de que en la Junta Directiva no existan abogados con el perfil requerido, sus dos representantes serán elegidos por mayoría, de una lista presentada por La Presidencia Ejecutiva de la CCMA, conformada por diez (10) árbitros de la lista A, cinco (5) mujeres y cinco (5) hombres del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, domiciliados en el Departamento de Antioquia.
- b. Tres (3) abogados externos de reconocida trayectoria, honorabilidad y con experiencia como conciliador, árbitro o docente en Métodos Alternativos de Solución de Controversias.

El Presidente – Director Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el Director del Centro y los Jefes de las Unidades de Arbitraje y Conciliación podrán asistir a las sesiones de la Comisión Asesora. Tendrán voz, pero no voto, en las decisiones que dicha comisión deba adoptar.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

ARTÍCULO 8.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN ASESORA: la Comisión Asesora tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer o estudiar reglas para el Centro, o estudiar y recomendar modificaciones a las vigentes.
2. Asegurar la aplicación de los reglamentos del Centro.
3. Servir de órgano consultor y asesor del Centro.
4. Aprobar los candidatos a integrar las listas de árbitros, secretarios de tribunales de arbitramento, conciliadores, amigables componedores y demás listas que hagan parte del Centro.
5. Estudiar las faltas en que incurran los árbitros, secretarios de tribunales de arbitramento, conciliadores, amigables componedores y demás personas disciplinables del Centro y decidir si hay lugar a la imposición de las sanciones del caso.
6. Sugerir la adopción de políticas para que el Centro cumpla de la mejor manera con su objeto y presentar recomendaciones para que la prestación del servicio del Centro se realice de manera eficiente.
7. Revisar y aprobar, el esquema tarifario adoptado para todos los servicios, así como introducir los ajustes y modificaciones que corresponda, acogiendo en todo caso la normatividad vigente en lo relacionado con estas.

PARÁGRAFO: La Comisión Asesora es un órgano consultivo, con vocación de asesoría y funciones disciplinarias sobre los integrantes de las Listas de Profesionales del Centro. Sus funciones se circunscriben específicamente al cumplimiento de las funciones anteriormente señaladas y no suponen la revisión y el conocimiento de las decisiones que adopten, ni de los trámites que adelantan los integrantes de sus Listas.

ARTÍCULO 9. PERIODO Y DIGNATARIOS DE LA COMISIÓN: Los miembros de la Comisión tendrán un período de dos (2) años, no obstante, continuarán siendo miembros si no son reemplazados al vencimiento del respectivo período. En el caso de los representantes de la Junta Directiva que pierdan tal calidad dejarán de ser miembros de la Comisión.

En la primera sesión de cada año, la Comisión procederá a elegir un presidente.

Inhabilidad especial: Los miembros de la Comisión están inhabilitados para ser sorteados por el Centro como árbitros.

ARTÍCULO 10: QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO: La Comisión Asesora podrá deliberar con la mayoría simple de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los miembros con capacidad de votar. La Comisión se reunirá en cualquier momento, previa convocatoria del Director del Centro.

ARTÍCULO 11: NATURALEZA RESERVADA DE LAS SESIONES: Las sesiones y audiencias de la Comisión Asesora tendrán carácter reservado, salvo que la mayoría de los miembros presentes en la sesión respectiva acuerde lo contrario.

ARTÍCULO 12. GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD: Los miembros de la Comisión deberán manifestar cualquier circunstancia que les impida deliberar y decidir sobre algún tema. Los demás miembros decidirán por mayoría si el miembro puede o no deliberar y decidir. Esto deberá constar en el acta de la reunión.

Si uno o más miembros quedan separados de la deliberación, la Comisión deliberará y decidirá válidamente con la mayoría de los miembros restantes.

ARTÍCULO 13: COMITÉS: La Comisión Asesora podrá delegar en uno o varios de sus miembros el estudio y decisión de algún tema específico.

ARTÍCULO 14: DIRECTOR: El Centro contará con un Director a quien corresponde su dirección y representación, así como la ejecución de las políticas y procedimientos y la gestión general del Centro.

ARTÍCULO 15: FUNCIONES DEL DIRECTOR: El Director tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por la transparencia, diligencia, cuidado y responsabilidad en la prestación de los servicios del Centro para que se surtan de manera eficiente, ágil y de conformidad con la ley y los reglamentos.
2. Llevar la vocería del Centro, en los asuntos internos y externos.
3. Organizar, de acuerdo con los recursos humanos y presupuestales, administrativamente al Centro y dirigir y coordinar al personal necesario para prestar adecuadamente las funciones encomendadas.

4. Elaborar propuestas de políticas, reglas y lineamientos, y presentarlas ante la Comisión Asesora, cuando corresponda, según lo establecido en el presente reglamento.
5. Definir y coordinar los programas de difusión, investigación y desarrollo con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos.
6. Coordinar, previa la suscripción de los acuerdos correspondientes con otros centros de arbitraje y conciliación, con las universidades y centros de capacitación, labores de tipo académico relacionadas con difusión y capacitación y cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.
7. Definir programas de capacitación para conciliadores, árbitros, amigables componedores y similares, y expedir los correspondientes certificados.
8. Velar porque los aspirantes a integrar las listas oficiales cumplan con los requisitos señalados por la ley y por este reglamento.
9. Dar cumplimiento a las exigencias del Ministerio de Justicia y del Derecho en relación con la información y estadísticas de los trámites realizados.
10. Presentar ante la Comisión Asesora las quejas contra los profesionales que integran las listas.
11. Las demás que determine la ley o que por reglamento se le impongan.

PARÁGRAFO. El Director podrá delegar de manera general o particular el ejercicio de una o varias de estas funciones en los Jefes de Unidad.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS

ARTÍCULO 16: INTEGRACIÓN DE LISTAS Y REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE ELLAS: Las listas oficiales del Centro contarán con un número de integrantes que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación del servicio.

Las listas podrán organizarse por segmentos, de acuerdo con las cuantías de los procesos y especialidades teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios y las dinámicas de los servicios.

Para pertenecer a dichas listas deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, por los reglamentos vigentes y aquellos definidos por la Comisión Asesora, los cuales estarán publicados en la página web del Centro.

La comisión Asesora definirá cuáles listas se abren a nuevos ingresos, de acuerdo con las necesidades del Centro para la prestación de sus servicios.

Verificado el lleno de los requisitos, se procederá a la presentación del candidato ante la Comisión Asesora, quien discrecionalmente decidirá sobre el ingreso del candidato a las listas.

PARÁGRAFO 1.- Una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de árbitros, conciliadores, amigables componedores y similares, pero quien sea excluido de una ellas quedarán automáticamente excluido de las demás.

ARTÍCULO 17. ACTA DE COMPROMISO: Una vez sea aprobada la solicitud de ingreso respectiva, el admitido deberá suscribir un acta de compromiso con la institución, en virtud de la cual el solicitante contrae el compromiso formal de realizar su función de manera diligente y eficaz, cumpliendo con las políticas y los reglamentos del Centro. Así mismo, el admitido deberá allegar la documentación que sea exigida por el Centro.

ARTÍCULO 18.- DESIGNACIÓN: Cuando la designación del respectivo miembro de la lista en un trámite haya sido confiada al Centro, esta se efectuará mediante un

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

sistema que garantice objetividad, imparcialidad y transparencia. La escogencia de los árbitros, cuando corresponda al Centro, siempre deberá realizarse por sorteo.

ARTÍCULO 19.- RENOVACIÓN DE LAS LISTAS: Las listas de profesionales del Centro se renovarán cada cuatro (4) años o en el término previsto en las normas aplicables.

Para ello, quienes se encuentran inscritos en las listas y deseen continuar deberán manifestarlo al Centro allegando su hoja de vida actualizada y demás soportes solicitados, dentro del término establecido por el Centro. De no hacerlo, se entenderá que no le asiste el deseo de ser renovado.

En la misma oportunidad se estudiarán las postulaciones que se presenten.

Cuando existan especialidades, las invitaciones o convocatorias para integrar las listas se harán de acuerdo con el cupo preasignado a cada especialidad. La Comisión Asesora decidirá discrecionalmente sobre la permanencia, no renovación o ingreso a las listas, atendiendo lo dispuesto en el reglamento

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión Asesora apruebe una nueva lista o un ingreso extraordinario debido a las necesidades del Centro, su vigencia coincidirá con el vencimiento de las listas existentes.

ARTÍCULO 20.- INGRESO DE FUNCIONARIOS DEL CENTRO A LAS LISTAS: Cuando los funcionarios terminen su vinculación con el Centro podrán hacer parte de sus listas siempre que:

1. Hubiesen tenido una relación contractual con el Centro por un período continuo de mínimo tres (3) años.
2. Hubiesen ejercido dentro de su cargo funciones relacionadas con los servicios del Centro.
3. Se hayan desvinculado voluntariamente.

Al momento de su retiro, si así lo solicita, quien haya sido funcionario integrará automáticamente la lista de conciliadores en derecho, árbitros nacionales o secretarios, y demás listas, siempre que cumpla con los requisitos específicos para cada una de ellas y según haya ejercido sus funciones.

La activación en la lista no se sujetará al período de revisión de esta ni requerirá de aprobaciones adicionales, salvo cuando se trate de la lista de árbitros nacionales, caso en el cual, la Comisión Asesora, en la sesión que siga a la solicitud que presente, el exfuncionario establecerá la especialidad y el segmento de inscripción, si aplica.

Si han transcurrido tres (3) años o más desde la fecha del retiro del Centro, el exfuncionario deberá acreditar, como mínimo, que ha cursado 40 horas de actualización en mecanismos de resolución de conflictos dentro los dos (2) años anteriores a la fecha de solicitud de ingreso a las listas.

En el caso de retiro voluntario por parte del Director y Jefes de Unidad, podrán postularse para integrar la Comisión Asesora del Centro, como dignatarios o asesores permanentes.

Para el efecto será necesario que hubiesen ejercido el cargo durante un período mínimo de 5 años.

CAPÍTULO IV MECANISMOS DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 21.- PUBLICIDAD Y MECANISMOS DE INFORMACIÓN: El Centro publicará y mantendrá actualizada en su página web toda la información relacionada con la prestación de sus servicios, formas de acceder a los mismos, listas, tarifas y todo lo demás que considere relevante.

CÓDIGO DE ÉTICA

CAPÍTULO V COMPORTAMIENTO DE LOS DESTINATARIOS DEL PRESENTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 22.- PRINCIPIOS: Son principios generales orientadores de las conductas de los profesionales: la confidencialidad, la transparencia, la igualdad, la imparcialidad, la independencia, la eficiencia, la idoneidad y la diligencia:

1. CONFIDENCIALIDAD: Se guardará la reserva y la prudencia necesarias para promover y acrecentar la confianza de los usuarios en los procesos y trámites que en el Centro se realizan, y se protegerá el derecho a la intimidad y al buen nombre

que a los mismos asiste. Lo anterior sin perjuicio de la función de compilación de laudos arbitrales.

En desarrollo de este principio, los intervinientes en una actuación o trámite relacionado con alguna función prevista en este reglamento no deben en ningún momento ni en ninguna circunstancia utilizar información confidencial adquirida durante la actuación.

PÁRAGRAFO PRIMERO: No se viola el deber de confidencialidad cuando sea necesario presentar información sobre las deliberaciones o sobre las actuaciones para defenderse de una imputación cualquiera en el marco de un proceso reglamentario sancionatorio, o disciplinario, o judicial de cualquier tipo que sea promovido en su contra, y solamente se podrá presentar la información ante el órgano que adelante la investigación, bien sea una autoridad competente o la Comisión Asesora. En ningún caso se podrá presentar esta información a las partes o a terceros diferentes a las entidades mencionadas. Tampoco existe violación al deber de confidencialidad cuando las partes, de común acuerdo, por escrito y expresamente, autoricen el acceso a la información o cuando por cualquier otra razón la información pierda su carácter de confidencial.

En ningún caso los conciliadores podrán revelar nada de lo sucedido en las audiencias de conciliación, ni siquiera en los supuestos establecidos en este **PARÁGRAFO**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Salvo que se haya previsto lo contrario en las reglas aplicables o en el acuerdo de las partes, los sujetos a los que se aplica este capítulo no deben discutir ningún aspecto relacionado con la causa con una parte en ausencia de cualquiera otra, salvo en los siguientes casos:

- a. Para arbitraje, cuando una parte no se haga presente en una audiencia o diligencia, a pesar de habersele dado noticia de su celebración.
- b. Si todas las partes presentes consienten en que el sujeto se comunique con alguna de las partes, o cuando las partes consientan reuniones privadas en el marco de una audiencia de conciliación o de un trámite de amigable composición o las que se desarrollen en el ejercicio de los servicios prestados por el Centro.

2. TRANSPARENCIA: Se proporcionará información completa y transparente sobre la Cámara, los servicios que ofrece y los procedimientos internos que regulan la

administración de los trámites, así como los protocolos de atención inclusiva con el objetivo de dar acceso a la justicia. La elección de los operadores se realizará atendiendo a criterios objetivos.

- 3. IGUALDAD:** Se tratará con igualdad a todos los usuarios y operadores del servicio, previendo el reconocimiento de las diferentes formas de reconocimiento social en poblaciones: con discapacidad, inclusión y participación social que se encuentren en situaciones similares, sin ejercer discriminación de ningún tipo.
- 4. IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA:** Las personas a las que se aplica este Reglamento deben ser independientes e imparciales y lo deberán evidenciar en su comunicación asertiva, respetando la realidad de las diferentes poblaciones. En relación con la causa sometida a su decisión deberán ser neutrales e imparciales con las partes. En consecuencia, en todo caso, deberán investigar diligentemente si se encuentran en una situación de impedimento legal o conflicto de interés con relación a los involucrados e informar de manera inmediata al Centro sobre esta situación para participar en cualquier trámite que se adelante.
- 5. EFICIENCIA:** Se adelantarán los trámites en la oportunidad y forma debidos, siempre en el menor tiempo posible y con una utilización razonable de los recursos y la disponibilidad de los operadores para cumplir con los objetivos. Para el efecto, el Centro implementará sus procesos conforme a las formas, exigencias y controles determinados por las normas de gestión de la calidad.
- 6. IDONEIDAD:** Los destinatarios del presente reglamento deberán tener el conocimiento necesario para contribuir, dentro del ejercicio de sus funciones, en la solución de los asuntos sometidos a su consideración.
- 7. DILIGENCIA:** Los servicios se prestarán con prontitud y con el mayor cuidado.

ARTÍCULO 23. OBLIGACIONES GENERALES: Las personas sujetas al presente Reglamento deberán cumplir las siguientes obligaciones, según el cargo y funciones, sin perjuicio de las demás contenidas en otros reglamentos o en la ley:

1. Acatar y cumplir los principios orientadores del Centro, así como su propósito superior y los objetivos previendo las diferentes poblaciones: con discapacidad, inclusión y participación social para su acceso a la justicia.

2. Desarrollar las funciones y deberes contenidos en toda la normatividad vigente aplicable a sus respectivas funciones.
3. Ejercer sus funciones con pleno sometimiento a la ética profesional y a los lineamientos establecidos por la ley y por el Centro.
4. Denunciar ante las autoridades competentes y poner en conocimiento del Centro cualquier conducta que, según este Reglamento, o la ley sea disciplinable.
5. Presentar información veraz con la debida acreditación, para lograr el ingreso a la lista
6. Ejercer su profesión acorde con los deberes y la ética profesional requerida, de forma tal que no se genere ningún tipo de sanción por el Consejo Superior de la Judicatura o por cualquier otra entidad o autoridad.
7. Ejercer sus funciones de manera imparcial, sin excluir o desarrollar conversaciones o tratos discriminatorios para los usuarios, sin importar su situación de discapacidad o las diferencias y respetando el acceso a la justicia.

ARTÍCULO 24- OBLIGACIONES RELATIVAS AL NOMBRAMIENTO COMO PROFESIONAL:

Respecto del ejercicio de la función para las que fueren designadas, las personas sujetas a este Reglamento están obligadas a:

1. Dar cumplimiento a todas las normas relacionadas con inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés y deber de información, según corresponda a la naturaleza de las funciones y del cargo, y poner en conocimiento de quien corresponda, cualquier situación que pueda poner en duda su imparcialidad e independencia.
2. Inhibirse para actuar en aquellos casos en los cuales se requieran destrezas o técnicas que no domina.
3. Abstenerse de no aceptar la designación efectuada por la institución para atender un caso determinado, sin sustentar impedimento, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada.
4. No renunciar al trámite, sin justa causa, una vez aceptado.
5. Abstenerse de ejercer cualquier tipo de presión o cabildeo con una parte o con el Centro para ser nombrado en un trámite como árbitro, secretario, conciliador, amigable componedor o similar.

ARTÍCULO 25- OBLIGACIONES RELATIVAS AL DESARROLLO DEL TRÁMITE.

Respecto de la gestión de los asuntos de los que conozcan, las personas sujetas a este Reglamento están obligadas a:

1. Tramitar los procesos de arbitraje, amigable composición, conciliación y similares, de acuerdo con los procedimientos establecidos por las partes, la legislación vigente y el Centro en sus reglamentos o lineamientos internos.
2. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y ejercer adecuadamente la autoridad que se le haya conferido.
3. Destinar a la atención y estudio de la causa todo el tiempo que ésta razonablemente requiera.
4. Desempeñar su función sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y reglamentarias.
5. Tratar con respeto, cortesía, imparcialidad y rectitud a los apoderados, a las partes y, en general, a las personas con que tenga relación con motivo del servicio y previendo el protocolo de atención inclusiva con el objetivo de brindar acceso a la justicia
6. Ser puntual y responsable en el manejo de los horarios establecidos para las diferentes audiencias, llegando con antelación a las mismas para efectos de tener listo todo lo que en ellas se requiera e iniciar la actuación exactamente a la hora citada.
7. Garantizar la adecuada custodia y conservación tanto del expediente que contenga las actuaciones procesales, como de los demás elementos relacionados con el proceso.
8. Citar a las partes y a sus apoderados a cada una de las audiencias o reuniones, con la suficiente antelación y de la manera indicada por la ley o por los procedimientos del Centro previendo los protocolos de inclusión cuando se presenten situaciones de discapacidad, inclusión y participación social.
9. Dejar constancia de recibo en todos los originales o copias de documentos que se presenten con destino al proceso o al trámite respectivo.
10. Aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el reglamento interno respectivo.
11. Preparar con la debida antelación y profundidad las audiencias.
12. Administrar adecuadamente los recursos que estén bajo su custodia, y consignarlos oportunamente a quien corresponda.
13. Mantener los deberes de confidencialidad establecidos en los reglamentos y en la ley.
14. Abstenerse de presionar indebidamente a las partes o a sus apoderados con miras a obtener la ampliación del término del trámite.
15. Practicar diligentemente las notificaciones que deban efectuarse a las partes, sus apoderados o terceros o dejar de librar los exhortos, oficios y citaciones.

16. Adelantar cualquier actuación necesaria para dar impulso al trámite con la mayor prontitud posible y diligencia.
17. Reintegrar los honorarios a que haya lugar en los eventos previstos por la ley, el Centro u ordenados por la autoridad competente.
18. Llevar a cabo el cierre oportuno del caso y cumplir con el procedimiento requerido para hacer entrega oficial de éste al Centro.

ARTÍCULO 26-. OBLIGACIONES DE CONDUCTA Y BUENA GESTIÓN CON EL CENTRO. Las obligaciones de las personas sujetas a este Reglamento en relación con el Centro son:

1. Servir como curador adlitem o abogado de oficio, cuando sea requerido, y según las normas vigentes.
2. Abstenerse de ejecutar en las instalaciones del Centro actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
3. Utilizar vocabulario adecuado en sus actuaciones, esto es, sin proferir improperios o usar palabras hirientes o soeces para referirse a una parte, a su apoderado o a cualquier otro profesional o empleado del Centro.
4. Actualizarse y capacitarse en temas tanto de métodos de resolución de controversias, como de la especialidad a la cual pertenecen, asistiendo a las conferencias, tertulias, seminarios y, en general, a las actividades académicas que programe el Centro.
5. Prestar colaboración desinteresada al Centro en el evento en que éste lo requiera, y las condiciones lo permitan. Especialmente, deberán participar en jornadas de conciliación, de arbitraje social y en las demás actividades programadas por el Centro.
6. Capacitarse y actualizarse en el uso de sistemas de cómputo, con el fin de manejar, como mínimo, los elementos básicos de los principales programas de software (Word, Excel, Internet, etc.), tanto por cuenta propia como por invitación del Centro.
7. Capacitarse y dar un adecuado uso a los sistemas de información que ofrezca el Centro con miras a prestar un mejor servicio.
8. Actualizar los datos y aportar las certificaciones dentro de los términos exigidos por el Centro o por la autoridad competente.
9. Informar por escrito al Centro la aceptación o el retiro de un cargo público, para efectos de ser suspendido temporalmente o reactivado en las listas.

10. Velar por los intereses del Centro, siendo leal a la institución y actuando de manera tal que se ayude a lograr su permanencia y desarrollo.
11. Atender las orientaciones y solicitudes del Centro en torno a las políticas de calidad y de atención al usuario.
12. Cumplir con los procedimientos establecidos por el Centro.
13. Programar audiencias dentro de los horarios de atención establecidos por el Centro.
14. Informar oportunamente al Centro sobre cualquier situación que pueda poner en riesgo el éxito del trámite o la reputación del Centro, de sus colaboradores o de los Mecanismos de Resolución de Conflictos.

CÓDIGO DE ÉTICA

CAPÍTULO VI LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 27- PRINCIPIOS:

LEGALIDAD. los destinatarios de este régimen solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén descritos como falta en el Reglamento del Centro vigente al momento de su realización.

PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN. la sanción impuesta deberá responder a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, entendidos estos como aquellos que deben sopesar la gravedad de la conducta y la debida justificación de la procedencia de una eventual sanción.

DEBIDO PROCESO. La persona en contra de quien se inicia el trámite sancionatorio tendrá derecho a conocer toda la actuación, a solicitar copias del expediente que la contenga, a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia, o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las pruebas que no se encuentren en su poder. También podrá designar apoderado y podrá conocer el contenido de las decisiones e interponer los recursos previstos en este Reglamento.

COSA JUZGADA. La persona en contra de quien la Comisión Asesora haya impuesto una sanción que se encuentre en firme, no podrá ser objeto de una nueva investigación o sanción por los mismos hechos aun cuando se les dé una nominación diferente.

MOTIVACIÓN. La sanción deberá ser motivada y basada en las pruebas recaudadas en el procedimiento.

CONGRUENCIA. La sanción no podrá ser impuesta por hechos ni faltas disciplinarias que no consten en la comunicación de inicio del trámite de investigación o la comunicación que informe sobre su variación en el curso de la investigación.

La Comisión Asesora decidirá lo que corresponda según su competencia, sin perjuicio de las funciones que las autoridades judiciales y administrativas tengan respecto de cada uno de los profesionales sujetos a este régimen disciplinario.

ARTÍCULO 28- DESTINATARIOS DEL RÉGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES. Son destinatarios de este régimen disciplinario los árbitros, amigables componedores, conciliadores, conciliadores en insolvencia, secretarios y quienes pertenezcan a cualquiera de las listas vigentes del centro.

ARTÍCULO 29. LA FALTA: Consiste en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, en este reglamento y en otras normas del Centro. Se consideran faltas las siguientes:

1. La no aceptación de la designación efectuada por la institución para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada.
2. No aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el reglamento interno respectivo, o aplicarlas indebidamente.
3. El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a la respectiva lista.
4. Incurrir en una conducta sancionada por el Código Disciplinario único y/o por las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 30.- CLASES DE SANCIONES: Según la gravedad de la falta, se le podrá imponer al responsable, alguna de las siguientes sanciones:

1. **AMONESTACIÓN PRIVADA:** Es un llamado de atención de naturaleza confidencial contenido en un documento escrito firmado por el Director, que reposará en la hoja de vida del profesional a quien se dirige.

2. **SUSPENSIÓN:** Es el retiro temporal de la lista de profesionales a la que pertenezca. La suspensión tendrá una duración mínima de tres (3) meses y máxima de seis (6) meses, al cabo de los cuales será tenido en cuenta nuevamente como profesional elegible por parte del Centro.

3. **EXCLUSIÓN:** Es la separación definitiva de las listas del Centro. La exclusión acarrea la imposibilidad de hacer parte o de reingresar a cualquiera de las listas oficiales del Centro.

PARÁGRAFO: El profesional que esté suspendido o haya sido excluido de las listas podrá ser elegido por las partes, pero el Centro no se hará responsable por ninguna de sus actuaciones dentro del trámite.

ARTÍCULO 31.- PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DE SANCIONES:

1. El proceso podrá iniciarse de oficio por parte del Centro o por solicitud de cualquier persona natural o jurídica.
2. El Director pondrá en conocimiento del profesional el hecho investigado para que éste presente por escrito su versión de los hechos, rindiendo las explicaciones pertinentes o su allanamiento a los mismos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación que le informe sobre el proceso disciplinario. También podrá solicitar una audiencia de descargos. De no hacerlo dentro del referido término, se entenderá que se allana a los hechos y se le impondrá la respectiva sanción, en caso de que proceda.

El resultado de la investigación se llevará a la Comisión, quien decidirá la sanción aplicable al caso en concreto.

3. La persona en contra de quien se inicia el trámite sancionatorio tendrá derecho a conocer toda la actuación, a solicitar copias del expediente que la contenga, a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia, o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las pruebas que no se encuentren en su poder.

También podrá designar apoderado y podrá conocer el contenido de las decisiones.

4. Las sanciones las ejecutará el Director, siguiendo lo decidido por la Comisión Asesora.
5. La sanción deberá ser motivada y basada en las pruebas recaudadas en el procedimiento.

6. Las sanciones aquí descritas no tienen recurso alguno.

ARTÍCULO 32- INFRACCIONES QUE AMERITAN AMONESTACIÓN PRIVADA:

Las siguientes conductas podrán acarrear amonestación privada:

1. No aceptar los casos que se le asignen sin sustentar impedimento o excusa válida.
2. Incumplir los horarios pactados para las audiencias o reuniones.
3. No preparar con la debida antelación y profundidad las audiencias.
4. No cumplir con los procedimientos establecidos por el Centro.
5. Faltar, sin excusa escrita válida, a las capacitaciones programadas por el Centro.
6. Utilizar vocabulario inapropiado a cualquier dignidad de persona, esto es, proferir improperios o usar palabras hirientes o soeces para referirse a una parte, a su apoderado o a cualquier otro profesional o empleado del Centro.
7. No actualizar los datos personales y la información que reposa en el Centro, bien sea por actualización solicitada por este o por cambios que puedan afectar el servicio.
8. Programar audiencias por fuera de los horarios de atención, salvo que sea con autorización expresa del Centro.
9. No velar por la adecuada custodia y conservación tanto del expediente que contenga las actuaciones procesales, como de los demás elementos relacionados con el proceso.
10. No informar oportunamente al Centro sobre cualquier situación que pueda poner en riesgo el éxito del trámite o la reputación del Centro, de sus colaboradores o de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

ARTÍCULO 33.- INFRACCIONES QUE AMERITAN SUSPENSIÓN: Las siguientes conductas podrán acarrear suspensión:

1. Incurrir en una segunda falta que acarree amonestación escrita.
2. Avalar acuerdos que violen el ordenamiento jurídico.
3. Administrar inadecuadamente los recursos que estén bajo su custodia, o no consignarlos oportunamente a quien corresponda.
4. Violar los deberes de confidencialidad establecidos en los reglamentos y en la ley.

5. Incumplir los deberes relacionados con impedimentos, conflictos de intereses, deber de información y, en general, aquellos deberes relacionados con la independencia e imparcialidad.
6. Renunciar al trámite, sin justa causa, una vez aceptado.
7. Ejercer cualquier tipo de presión o cabildeo con una parte o con el Centro para ser nombrado en un trámite como árbitro, secretario, conciliador, amigable componedor o similar.
8. Presionar indebidamente a las partes o a sus apoderados con miras a obtener la ampliación del término del trámite.
9. No practicar diligentemente las notificaciones que deban efectuarse a las partes, sus apoderados o terceros o dejar de librar los exhortos, oficios y citaciones, así como dejar de adelantar cualquier actuación necesaria dentro del trámite correspondiente.

ARTÍCULO 34- INFRACCIONES QUE AMERITAN EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE PROFESIONALES: Las siguientes conductas podrán acarrear exclusión:

1. Haber sido sancionado con suspensión en dos (2) o más ocasiones por igual o diferente razón.
2. Haber sido sancionado por parte del Consejo Superior de la Judicatura o por cualquier otra entidad o autoridad, por violación de sus deberes como profesional o por infracciones penales o disciplinarias.
3. Participar en un proceso a sabiendas de que está o puede estar en un posible conflicto de intereses o en una inhabilidad o causal de impedimento, que le impida actuar con imparcialidad o independencia frente a las partes o a sus apoderados. Para el efecto, se verificará las acciones llevadas a cabo por el profesional para identificar dicha situación.
4. Haber faltado gravemente a la ética profesional.
5. No tramitar los procesos conforme a las reglas establecidas, teniendo en cuenta lo dispuesto por las partes, el reglamento o por la ley.
6. Fijar sus honorarios por encima de las tarifas legales o reglamentarias aplicables.
7. No reintegrar los honorarios a que haya lugar en los eventos previstos por la ley, el Centro u ordenados por la autoridad competente.
8. Rechazar tres (3) veces el trámite de algún proceso, con o sin excusa en un período de dos años. Lo anterior no aplica en los casos en los cuales de conformidad con la ley por impedimento o en cumplimiento del deber de información no pueda aceptar el proceso. Una vez se realice el retiro de la lista

el profesional solo podrá solicitar de nuevo el ingreso después de dos años, contados a partir del retiro.

ARTÍCULO 35.- EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD: Ni el Centro, ni ninguno de sus empleados serán responsables civilmente por ningún tipo de perjuicio que sea causado por conductas de los miembros de sus listas, salvo aquellos eventos en que aparezca manifiesto que el funcionario ha actuado con culpa grave o de manera dolosa.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN TARIFARIO

SECCIÓN PRIMERA TARIFAS DEL SERVICIO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 36: TARIFAS DEL SERVICIO DE CONCILIACIÓN: Las tarifas aplicables para la prestación del servicio de conciliación, se sujetan a las normas que se encuentren vigentes sobre la materia, así como las regulaciones o lineamientos impartidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho sobre este asunto.

La Comisión Asesora del Centro, a partir de tales parámetros, podrá revisar cada año el esquema tarifario adoptado por ella para el período inmediatamente anterior y, si fuere del caso, introducirá los ajustes y modificaciones que corresponda, así como las actualizaciones anuales conforme a lo establecido por el gobierno nacional respecto del incremento de la unidad base para la liquidación de las tarifas de conciliación. Siempre respetando los toques máximos establecidos en la normatividad aplicable, los cuales se darán a conocer a través de los medios que para sus efectos el centro establezca.

PARÁGRAFO Primero: El Centro se abstendrá de tramitar la solicitud hasta tanto el usuario no cancele el valor correspondiente a la cuantía de la conciliación de conformidad con las tarifas fijadas por el centro. En ningún caso se entregará el acta y/o constancia hasta tanto se acredite el pago total correspondiente.

PARÁGRAFO Segundo: La tarifa deberá pagarse en su totalidad al centro de conciliación al momento de presentar la solicitud de conciliación.

PARÁGRAFO Tercero: En ningún caso el conciliador podrá recibir directamente pago alguno por cuenta de las partes.

PARÁGRAFO Cuarto: En todo caso las tarifas definidas por la comisión asesora serán fijadas conformes con los lineamientos que establezca la autoridad competente.

ARTÍCULO 37.- GASTOS ADMINISTRATIVOS Y HONORARIOS DEL CONCILIADOR: Corresponderá al conciliador el cuarenta y cinco por ciento (45%) y al Centro el cincuenta y cinco por ciento (55%) del valor de la tarifa cancelada por el usuario.

PARÁGRAFO 1.- En todo caso, La tarifa máxima permitida para la prestación del servicio de conciliación será de setecientos cincuenta con sesenta y ocho Unidades de Valor Tributario -UVT (750,68 UVT).

PARÁGRAFO 2.- Tarifa en asuntos de cuantía indeterminada. Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada, el valor del trámite será máximo de once con sesenta y ocho Unidades de Valor Tributarios (11,68 UVT). No obstante, sí en el desarrollo de la conciliación se determina la cuantía de las pretensiones, se deberá reliquidar la tarifa conforme a lo establecido en el presente reglamento.

PARÁGRAFO 3.- Si de común acuerdo las partes en conflicto y el conciliador realizan más de cuatro encuentros de la audiencia de conciliación, por cada sesión adicional se incrementará el valor del servicio en un diez por ciento (10%) adicional, sobre la tarifa establecida según el cuadro de tarifas. (Esta reliquidación será realizada por el Centro y deberá pagarse en las cajas de las sedes de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia con la carta emitida por el Centro para el efecto).

PARÁGRAFO 4.- Cuando la solicitud sea presentada de común acuerdo por dos o más partes, la tarifa se liquidará con base en la mayor.

PARÁGRAFO 5.- CAUSALES DE DEVOLUCIÓN DE DINERO. El Centro procederá a la devolución de dinero en los siguientes eventos:

- a. El Centro devolverá al convocante el 100% del dinero cancelado cuando se cierre el caso por desistimiento o arreglo directo, siempre y cuando dicha solicitud se realice dentro del día siguiente a la radicación de la solicitud de conciliación.
- b. El Centro devolverá al convocante el 50% del dinero cancelado cuando se cierre el caso por desistimiento o arreglo directo, siempre y cuando la solicitud se realice después del día siguiente a la radicación de la solicitud de Conciliación y hasta **48 horas** hábiles antes de la celebración de la primera sesión de la audiencia de conciliación.
- c. Cuando se presente inasistencia de la parte convocada a la audiencia de conciliación, el Centro devolverá al convocante el 70% de la tarifa cancelada. En caso de segunda convocatoria, el porcentaje que se devolverá será del 60%.

PARÁGRAFO 9.- Los comerciantes afiliados a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia recibirán un descuento del 10% en las tarifas de conciliación, el cual deberá ser solicitado previamente.

ARTÍCULO 38: CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN: El centro podrá promover campañas que fomenten el uso de la conciliación y permitan la difusión y posicionamiento de la figura.

A decisión del centro, dichas campañas pueden ir desde tarifas especiales, descuentos o gratuidad en el servicio.

PARÁGRAFO primero: El centro no garantizará la realización de campañas con tarifas especiales, estas se aplicarán cuando el centro así lo defina.

TÍTULO II. DE LA CONCILIACIÓN EN DERECHO

El presente reglamento es aplicable a quienes deseen integrar o integren actualmente las Listas Oficiales de Conciliadores del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (en adelante el Centro) quienes deberán observar y cumplir los siguientes requisitos:

CAPÍTULO I - CONCILIADORES EN DERECHO

ARTÍCULO 39.- DE LOS CONCILIADORES: Son conciliadores en derecho del Centro quienes, cumplidos los requisitos establecidos para el efecto de su ingreso o renovación, ha sido aprobado por la Comisión Asesora, y podrán adelantar el trámite de las solicitudes de conciliación que ingresan al Centro y les sean designadas.

Los conciliadores serán capacitados en el procedimiento y herramientas establecidas por el centro para la prestación del servicio de Conciliación, así como en el manejo de la herramienta virtual a través de la cual se administran los trámites conciliatorios en el Centro, y se les otorgará clave para acceder a la misma.

El uso adecuado de toda la información, las herramientas entradas por el centro y el manejo confidencial de la información que en ella se encuentre serán responsabilidad del conciliador.

PARÁGRAFO: también podrán ser conciliadores del Centro, los abogados conciliadores funcionarios del Centro, en virtud de un contrato laboral o de cualquier otro tipo de vinculación con la Cámara y por ello podrán adelantar el trámite de las solicitudes de conciliación que les sean asignadas por el Director del Centro, el Jefe de Conciliación o el funcionario delegado para el efecto. Para ingresar a las listas, los funcionarios deberán cumplir con los requisitos para integrar la lista de conciliador.

ARTÍCULO 40.- REQUISITOS PARA OBTENER LA CALIDAD DE CONCILIADOR: Para integrar la lista de conciliadores se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Cursar y aprobar la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos impartida por una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho para el efecto. Si el aspirante se formó como conciliador en derecho hace más de dos (2) años, desde la fecha de solicitud de ingreso, además de lo abajo previsto, deberá acreditar la realización de mínimo 20 (veinte) audiencias de conciliación en los últimos dos (2) años o haber cursado mínimo 40 horas de actualización en el mismo tiempo.

2. Cuando la capacitación mencionada se realice en el Centro, debe obtener una nota mínima de 4.2 sobre 5.0. En caso de haberla tomado en cualquier otra entidad, deberá aplicar y aprobar un examen diseñado por el Centro, con una nota equivalente a 4.2 sobre 5.0. El examen constará de una prueba teórica, una prueba práctica y de aquellos aspectos que considere pertinente el Centro.
3. Una vez se adquiriera la nota mínima mencionada en el numeral anterior, deberá presentar y aprobar la entrevista realizada por parte del Centro. Se entenderá aprobada cuando se obtenga un puntaje igual o superior a 4.2 sobre 5.0.
4. El Centro verificará ante las autoridades que correspondan los antecedentes del aspirante, del mismo modo podrá procederse con la documentación que allegue.
5. Aprobada la entrevista y establecida la inexistencia de antecedentes, corresponde a la Comisión Asesora del Centro decidir sobre su ingreso a las listas.
6. Si el aspirante es admitido, debe presentar debidamente diligenciada la hoja de vida con los anexos correspondientes, anexando:
 - a. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
 - b. Fotocopia de la tarjeta profesional.
 - c. Fotocopia del acta de grado de abogado y diploma de abogado.
 - d. Fotocopia del certificado o acta de aprobación del diplomado de conciliación en derecho expedido por entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
 - e. Copia del RUT.
7. Suscribir carta convenio en la que manifestará conocer, respetar y comprometerse a cumplir los deberes de conducta establecidos en la ley y con lo dispuesto en los reglamentos del Centro.

En caso de que el aspirante no cumpla con alguno de los requisitos previstos en este artículo, sólo a discreción del Centro podrá presentar nuevamente su candidatura.

ARTÍCULO 41.- CONCILIADORES “ACTIVOS” O “INACTIVOS”: Se consideran conciliadores “activos” aquellos conciliadores que:

1. Cumplieron los requisitos para integrar la lista de conciliadores.
2. Han adelantado el procedimiento respectivo para renovar su inscripción ante el Centro y han sido aprobados por la Comisión Asesora.
3. También se consideran " Activos" aquellos conciliadores que han superado con éxito algún proceso disciplinario.

4. Aquellos que cuyos resultados de seguimiento y evaluación se encuentran dentro del rango que permita su permanencia y activación según lo expuesto en el lineamiento de Seguimiento y evaluación de Conciliadores generado por el Centro.
5. Aquellos que han presentado plan de mejora y ha sido aprobado por el centro.

Se consideran conciliadores “Inactivos” aquellos conciliadores que:

Serán “inactivos” aquellos conciliadores que pertenecen a la lista, pero no pueden ser designados en los trámites conciliatorios.

Quedarán inactivos en las siguientes circunstancias:

1. Cuando cumplieron los requisitos para integrar la lista de conciliadores en algún período, pero por solicitud del conciliador se inactiva.
2. Cuando como consecuencia de un trámite disciplinario fueran suspendidos.
3. Aquellos cuyos resultados de seguimiento y evaluación obtenidos, no se encuentran dentro del rango aceptable para conservar activa su permanencia en las listas, de acuerdo con lo contenido en el lineamiento de Seguimiento y evaluación de Conciliadores generado por el Centro.
4. En aquellos casos en que los resultados de seguimiento y evaluación obtenidos por el conciliador exijan la presentación y aprobación de un plan de mejora y este no se presente dentro de los términos y bajo las condiciones que el centro establezca.

PARÁGRAFO. Si pasados (3) tres meses desde el requerimiento realizado por el centro respecto del plan de mejora sin obtener respuesta alguna por parte del conciliador o al requerimiento de corrección o ajuste del plan propuesto, la consecuencia de ello será la exclusión de las listas.

ARTÍCULO 42: CONCILIADORES EXCLUIDOS. Tendrán la calidad de excluidos aquellos conciliadores que de forma definitiva sean retirados de la lista oficial de conciliadores del centro.

1. Cuando no presentaron la solicitud para renovar su inscripción en la lista de conciliadores para el periodo al que aspiran, o no se realiza dentro de los términos y bajo las condiciones establecidas por el centro.
2. Cuando no cumplieron con los requisitos para renovar su inscripción en la lista de conciliadores para el periodo al que aspiran.
3. Cuando como consecuencia de un trámite disciplinario fueran excluidos.

4. Aquellos cuyos resultados de seguimiento y evaluación obtenidos, no se encuentran dentro de los rangos establecidos por el centro para conservar su permanencia en las listas, de acuerdo con lo contenido en el lineamiento de Seguimiento y evaluación de Conciliadores generado por el Centro.
5. En aquellos casos en que los resultados de seguimiento y evaluación obtenidos por el conciliador exijan la presentación y aprobación de un plan de mejora y luego de su inactivación, pasados tres meses sin que se logre la presentación o aprobación del plan de mejora.
6. Todas aquellas causales establecidas por el capítulo de las faltas y sanciones contenidas en el presente reglamento o en el código de ética establecido por el centro.

ARTÍCULO 43: REACTIVACIÓN EN LA LISTA DE CONCILIADORES. Cuando un conciliador haya solicitado su inactivación de manera voluntaria o como consecuencia del acaecimiento de alguna de las causales de inactivación contenidas en este reglamento, el conciliador se encuentre y desee activar nuevamente su inscripción, deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. El conciliador deberá presentar solicitud formal de reactivación a las listas, siempre y cuando su inactivación haya sido por un término inferior a dos (2) años y aún se encuentre dentro del periodo de listas para el que fue aprobado.
2. Si su inactivación fue superior a dos (2) años y esta supera la vigencia de la lista para la que fue admitido, deberá iniciar los trámites de renovación establecidos por el centro para el periodo al que aspira activar su inscripción. Para ello deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por el centro y este reglamento.
3. Cuando un conciliador se encuentre inactivo como consecuencia de un proceso disciplinario, se reactivará, una vez cesen las causales que dieron origen a la suspensión y se haya dado cumplimiento a las acciones o requerimientos que el Centro exija, conforme a lo establecido en la ley y este reglamento, para ello deberá cumplir con lo establecido en el numeral primero de este artículo.

PARÁGRAFO: Para los conciliadores que fueron excluidos de la lista del Centro conforme las causales establecidas para este efecto, si es de su interés hacer parte nuevamente de ellas, deberá seguir con lo establecido en el artículo 46 de este reglamento para postularse como conciliador para el periodo al que aspire.

ARTÍCULO 44. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS CONCILIADORES. El Centro propenderá permanentemente por el mejoramiento de la calidad de sus servicios y el de los conciliadores de sus listas.

En virtud de lo anterior, el conciliador que integre la lista tendrá un seguimiento a su gestión, para lo cual se establecerán unos criterios los cuales serán determinantes para la permanencia en las listas, dichos criterios serán propuestos por la dirección del centro y aprobados por la Comisión Asesora.

ARTÍCULO 45. CALIFICACIÓN Y RESULTADOS. Una vez ponderadas las calificaciones obtenidas por los conciliadores en la evaluación, la comisión asesora definirá su permanencia en listas de acuerdo con los resultados obtenidos.

PARÁGRAFO. A juicio del centro, durante todo el desempeño de su labor se podrán aplicar acciones de seguimiento o de mejora que pretendan dar cuenta del seguimiento en la gestión del conciliador.

Los componentes y la periodicidad en el recaudo de la información serán definidos por el centro según la evaluación y seguimiento de conciliadores.

ARTÍCULO 46. DESIGNACIÓN DE CASOS: En la designación de los conciliadores para los casos que ingresen al Centro, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Casos Ordinarios

Todos los casos que ingresen serán designados, por regla general, por reparto automático que haga el Centro, para lo que se tendrá en cuenta: la disponibilidad de agenda, y la especialidad de la materia jurídica.

Cuando en la solicitud o en el desarrollo del trámite, el solicitante pida a un conciliador en particular, el conciliador solicitado se designará, siempre y cuando no exista manifestación expresa de la otra parte que así lo impida. En este caso no es aplicable su especialidad.

2. Casos de Convenios

Para la asignación de casos provenientes de convenios o alianzas que el Centro constituya con entidades de todo orden, se aplicarán las siguientes reglas:

Si el convenio es gestionado directamente por el Centro, éste abrirá convocatoria definiendo las condiciones y el perfil de los conciliadores requeridos y designará los casos entre los conciliadores que hayan manifestado interés en hacer parte del convenio.

No obstante, los casos se le designarán a conciliadores específicos, cuando así lo disponga la entidad parte del convenio.

Si el convenio es gestionado por uno o varios conciliadores, a éstos se les dará prioridad sobre los casos de dicho convenio, teniendo en cuenta la especialidad de la materia jurídica, disponibilidad de agendas y lo manifestado por el cliente.

No obstante, será el Centro el que, teniendo en cuenta los criterios de calidad del servicio, defina en todos los eventos, la forma de designar los casos en cada convenio.

En ninguna circunstancia el Centro garantiza un volumen determinado de casos para el conciliador.

ARTÍCULO 47.- RECONOCIMIENTO: El Centro podrá otorgar reconocimientos a aquellos conciliadores cuyo desempeño sea meritorio de ello o debido al resultado de la evaluación prevista en este reglamento. Los criterios para su entrega, períodos y condiciones serán de libre definición por la dirección del centro.

CAPÍTULO II - DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 48.-DE LOS DEBERES DE LOS CONCILIADORES: Además de los contenidos en la ley y en el reglamento del Centro, son deberes de los conciliadores los siguientes:

1. Identificar cuando un usuario del servicio requiere de apoyos especiales para expresarse y tomar decisiones, preverá antes del inicio de la audiencia contar con los elementos técnicos, de tiempo, modo y lugar para que pueda tomar su decisión.
2. Cumplir con los estándares de calidad determinados por el Centro y que consisten en desarrollar permanentemente las habilidades como conciliador, generar acuerdos sostenibles, respetuosos e inclusivos y elaborar documentos (actas, constancias, informes) conforme con los parámetros institucionales y de la ley.
3. Participar en las actividades de formación y capacitación impartidas por el Centro y/o seminarios, congresos y talleres impartidos por otras instituciones

- relacionadas con los MASC. Previendo temas de comunicación asertiva, gestión y trato de cara a la discapacidad, inclusión y participación social.
4. Responder oportunamente escritos, devoluciones, quejas y reclamos realizados por el Centro o por sus clientes.
 5. Realizar el cierre oportuno de casos en la aplicación tecnológica.
 6. Elaborar debidamente los documentos digitales o físicos que den cuenta de la finalización y cierre oportuno de los trámites.
 7. Ser puntuales y cumplir con los horarios de atención de audiencias.
 8. Presentar oportuna y debidamente los documentos que den cuenta del trámite de conciliación.
 9. Aquellos contenidos en los criterios y políticas institucionales de la Cámara de comercio de Medellín para Antioquia y del Centro.
 10. Trabajar con respeto por todas las personas que pueden acceder a la justicia, en busca de ayudarlos con imparcialidad y objetividad a resolver las diferencias, teniendo en cuenta el protocolo de atención inclusiva que tiene la Cámara.
 11. Los demás contenidos en la ley.

ARTÍCULO 49.- ACCIONES PARA EL MEJORAMIENTO CONTINUO: Teniendo en cuenta que el Centro deberá propender permanentemente por el mejoramiento de la calidad de sus servicios se podrá aplicar cualquiera de las siguientes acciones correctivas cuando se advierta de un incumplimiento a los deberes previstos en este reglamento:

1. Remitir comunicación escrita advirtiendo al conciliador de la situación de incumplimiento, conminándolo a corregir el comportamiento.
2. Citar al conciliador a una reunión en la que se le informará del incumplimiento de sus deberes y se le solicitará que asuma un compromiso de adecuarse al comportamiento requerido. De la reunión se levantará un acta.
3. Adoptar un plan de mejoramiento para que el conciliador refuerce las áreas que a consideración del Centro son deficitarias. Mientras esté en curso el plan de mejoramiento, el conciliador no podrá ser designado en ningún caso, salvo que lo pidan las partes. No obstante, las audiencias que realice mientras está en curso el plan de mejoramiento, no se tendrán en cuenta para efectos de la evaluación.

4. Realizar en cualquier momento y cuando a consideración del Centro se defina, el proceso de valoración de la audiencia tendiente a evaluar las competencias para el ejercicio óptimo del manejo de esta.

ARTÍCULO 50.- DE LAS FALTAS: Además de las contenidas en el Reglamento del Centro, se consideran faltas las siguientes:

1. Incumplir con los deberes establecidos en el presente reglamento.
2. La demás establecidas en la ley.

ARTÍCULO 51.- ALCANCE: El presente reglamento es aplicable a todos los conciliadores inscritos en el Centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

ARTÍCULO 52.-VIGENCIA: El presente reglamento entrará en vigencia con la publicación en la página web del centro y sustituye todas las disposiciones previstas con anterioridad.

TITULO III. - PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE.

CAPÍTULO I. - DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 53.- BASE LEGAL DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO: En cumplimiento de lo dispuesto en la ley 270 de 1996 artículos 8 y 13, modificados por los artículos 3 y 6 de la ley 1285 de 2009 y los artículos 51 numeral 7 y 58 de la ley 1563 de 2012 “Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional”, y al objeto del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se aprueba el presente reglamento de procedimiento de arbitraje de este Centro.

ARTÍCULO 54.- PRINCIPIOS RECTORES: El procedimiento establecido en el presente Reglamento se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad y concentración, igualdad de las partes, oralidad, intermediación, confidencialidad, privacidad, integralidad, debido proceso y contradicción.

ARTÍCULO 55.- DEFINICIONES: Para efectos del presente Reglamento se entiende:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

- a. “Centro” significa el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Se entenderá de igual forma que se hace referencia al Centro cuando en el pacto arbitral las partes hagan referencia a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a la junta directiva o la dirección del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.
- b. “Reglamento de Arbitraje” hace referencia al presente reglamento de procedimiento arbitral.
- c. “Estatuto arbitral” se refiere a la ley 1563 de 2012 y a las normas que la modifiquen o complementen.
- d. “Demandante” significa aquella parte que formula una demanda arbitral, que puede estar integrada por uno o más demandantes. Así mismo, demandante significa la parte que formula una demanda de reconvencción.
- e. “Demandada” significa aquella parte frente a la cual se dirige una demanda arbitral que puede estar integrada por uno o más demandados. Así mismo, demandada es la parte contra la cual se dirige una demanda de reconvencción.
- f. “Partes” es la posición de los sujetos dentro del trámite arbitral.
- g. “Intervinientes en el trámite arbitral” se refiere a los sujetos que intervienen en el trámite arbitral: árbitros, partes, secretarios, terceros, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, testigos, peritos, funcionarios del Centro, entre otros.
- h. “Tribunal arbitral” hace referencia al árbitro o al número impar de árbitros, cuya función es resolver la controversia sometida a arbitraje.
- i. “Pacto Arbitral” significa el negocio jurídico por el que las partes someten o se obligan a someter al arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas en materia de libre disposición o que la ley autorice. El pacto arbitral podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o de un compromiso.
- j. “Laudo” hace referencia a la decisión final que toma el tribunal arbitral sobre los puntos sujetos a la controversia y que tiene los mismos efectos de una sentencia judicial.
- k. “Utilización de medios electrónicos” se refiere al uso por parte de los intervinientes en el trámite arbitral de medios electrónicos para la realización de notificaciones, audiencias, comunicaciones, envío de memoriales y en general para el desarrollo de cualquier actuación necesaria para el desarrollo del trámite arbitral.
- l. “SMLMV” significa el salario mínimo legal mensual vigente en la República de Colombia.

m. “UVT- significa unión de valor Tributario”

ARTÍCULO 56.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:

1. Cuando las Partes hayan acordado en el pacto arbitral someterse al Reglamento de Arbitraje del Centro.
2. Cuando resulte aplicable el Reglamento del Centro, se aplicará el vigente al momento de la presentación de la Demanda, a menos que las partes hayan acordado someterse en el pacto arbitral al Reglamento vigente a la fecha de celebración del Pacto Arbitral.
3. En todo lo no previsto en el presente Reglamento, el procedimiento ante el Tribunal arbitral se regirá por lo dispuesto en el Estatuto arbitral.
4. Con las limitaciones previstas en el Estatuto arbitral, las partes podrán, de común acuerdo, modificar total o parcialmente las reglas de procedimiento previstas en el presente Reglamento.
5. En aquellos casos en los cuales las partes indiquen en el Pacto arbitral que se someten tanto a las normas de procedimiento de este Centro como a las establecidas en el Estatuto arbitral, primará el presente Reglamento y, en los vacíos de este, se aplicará el Estatuto arbitral.
6. Desde la presentación de la demanda y hasta la instalación del Tribunal, en lo que corresponde a las actuaciones del Centro en todos los casos.

ARTÍCULO 57.- NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES ESCRITAS: Salvo acuerdo en contrario de las partes:

1. Cualquier notificación o comunicación del Centro y del tribunal que deba efectuarse en virtud del presente Reglamento o del Estatuto arbitral podrá hacerse de manera electrónica.
2. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario, o el día en que haya sido entregada en la dirección señalada en el contrato o en la dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales de aquel. Si la parte interesada desconoce la dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales, se considerará recibida el día en que haya sido entregada, o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega en la última dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales conocidos del destinatario.
3. En caso de notificación por medios electrónicos, se utilizará cualquier medio que garantice el acuse de recibido. Dichas notificaciones o comunicaciones de las

partes, árbitros y de todos los intervinientes en el trámite arbitral deberán garantizar los atributos de autenticidad, integridad y disponibilidad.

4. La comunicación por medios electrónicos será dirigida a la dirección electrónica que haya sido designada o informada para tal efecto por cada interviniente en el trámite arbitral. La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerará hecha el día en que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

5. Todas las comunicaciones y demás memoriales presentados, incluida la demanda y su contestación, enviados por cualquiera de las partes o sus representantes, así como todos los documentos anexos a ellos, podrán presentarse de forma física o electrónica.

6. No será necesario realizar nuevamente de forma física las actuaciones, notificaciones o comunicaciones previamente surtidas de forma electrónica.

PARÁGRAFO. - Las partes, los árbitros y los secretarios y demás intervinientes en el proceso, que requieran acudir de forma personal a las instalaciones del Centro de Arbitraje, deberán tener en cuenta los horarios de ingreso y las normas de seguridad de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y las sedes de funcionamiento del Centro. En ese sentido, ni la Cámara, ni el Centro, ni el tribunal arbitral asumirán ninguna responsabilidad por la demora o imposibilidad en la entrega de documentos, memoriales, asistencia a audiencias o cualquier otra actividad relacionada con el trámite arbitral fuera de los horarios establecidos, por lo que resulta de exclusiva responsabilidad de las partes prever dichas circunstancias para el ejercicio del derecho de defensa.

ARTÍCULO 58.- CÓMPUTO DE TÉRMINOS: Para efectos del cómputo de los términos

1. Los términos o plazos establecidos en el Reglamento o fijados de conformidad con el mismo comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a la notificación efectuada.
2. Los plazos que establece el presente Reglamento son improrrogables.
3. Para todos los efectos legales, los términos consignados en este Reglamento son en días hábiles.

ARTÍCULO 59.- SEDE DEL ARBITRAJE Y LUGAR DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL: La sede del arbitraje, salvo acuerdo diferente de las partes en el pacto arbitral, será la ciudad de Medellín, en las instalaciones establecidas para tal efecto por el Centro.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá celebrar audiencias mediante la utilización de cualquier medio electrónico que garantice la comunicación simultánea de las partes y del Tribunal, sin que sea necesaria la presencia física del tribunal, de las partes o de cualquier otro interviniente dentro del trámite en un mismo lugar.
2. El tribunal, en la audiencia de instalación, acordará con las partes el sistema, el lugar y horario habilitado para la entrega de los documentos y comunicaciones atinentes al trámite, así como todo lo relacionado con el manejo de los medios electrónicos o cualquier otra regla para conducir el arbitraje.

ARTÍCULO 60.- IDIOMA DEL ARBITRAJE: El arbitraje se desarrollará en español.

ARTÍCULO 61.-REPRESENTACIÓN:

1. Las partes estarán representadas por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
2. Los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
3. El poder otorgado para representar a las partes en un trámite arbitral incluye, además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las actuaciones que se adopten en el tribunal sin que pueda pactarse lo contrario.
4. Las partes al otorgar poder para que las representen dentro de un proceso arbitral, se entiende que también han otorgado poder para designar a los árbitros, salvo que expresamente se haya pactado en contrario.
5. Las partes podrán otorgarle poder especial a sus apoderados para modificar el pacto arbitral o prorrogar el término de duración del proceso. Si no se otorga

expresamente dicha facultad, las partes serán las únicas facultadas para realizar dicha actuación.

6. Es deber de los apoderados de las partes suministrar las direcciones físicas y electrónicas de contacto para efectos de información y notificación. Así mismo, los apoderados deberán actualizar dichas direcciones en caso de modificación, so pena de surtirse válidamente las comunicaciones y notificaciones en las direcciones previamente informadas.

ARTÍCULO 62.- RENUNCIA AL DERECHO DE OBJETAR: Las partes deberán manifestar al Tribunal de forma expedita cualquier hecho o circunstancia que afecte la validez o eficacia del proceso arbitral o que implique el incumplimiento de alguna disposición del presente reglamento. La parte que permita que el proceso avance sin manifestar su oposición o reparo habrá convalidado el procedimiento renunciando al derecho a impugnar u objetar en forma posterior.

ARTÍCULO 63.- CONFIDENCIALIDAD Y PRIVACIDAD: Salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, las actuaciones arbitrales serán confidenciales y privadas frente a terceros ajenos al proceso arbitral.

1. Mientras no se termine el trámite arbitral, el Centro no está autorizado para permitir a terceros la revisión del expediente, ni para dar información respecto de las partes, sus apoderados o las actuaciones del tribunal, salvo que dicha información sea solicitada por autoridad competente.
2. Una vez instalado el tribunal, corresponderá a los árbitros determinar la procedencia y conveniencia de permitir a terceros la revisión del expediente u obtener copias de este.
3. Una vez en firme, el laudo no tiene carácter confidencial y estará, en consecuencia, a disposición de quien desee consultarlo, para cuyo efecto el Centro establecerá la forma y términos para su consulta y el trámite y las expensas para la expedición de copias de este.
4. Sin perjuicio de las reglas especiales previstas en el presente Reglamento, las partes tendrán, sin limitaciones, acceso al expediente del proceso arbitral. Una vez notificados, todos los actos a través de los cuales se desenvuelve el trámite arbitral serán públicos para las Partes.

ARTÍCULO 64.- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD: Ni la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, ni el Centro, ni su personal administrativo serán VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

responsables frente a persona o institución alguna, por hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje. De igual manera, no serán responsables en el evento en que, por causas imputables a las partes o a algún tercero interviniente en el trámite arbitral, no se pueda utilizar de forma adecuada la plataforma tecnológica puesta a disposición por el Centro.

CAPÍTULO II - USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN ARBITRAJE

ARTÍCULO 65.- USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: De conformidad con lo que establece el Estatuto Arbitral, se podrán utilizar medios electrónicos o tecnológicos para el desarrollo del trámite arbitral.

El Centro, las partes, los árbitros y los secretarios y demás intervinientes en el proceso tendrán a su disposición los medios tecnológicos suministrados por el Centro o de los que el tribunal arbitral disponga para intervenir en el trámite arbitral de manera electrónica. Salvo que las partes dispongan lo contrario:

1. Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones por medios electrónicos podrán realizarse durante las 24 horas del día, de conformidad con los términos y condiciones de uso que se apliquen.
2. Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones recibidas antes de la media noche se entenderán surtidas ese día.

ARTÍCULO 66.- AUDIENCIAS VIRTUALES Y PRÁCTICA DE PRUEBAS: Todas las audiencias, incluyendo las de práctica de pruebas, a consideración del tribunal arbitral, podrán celebrarse a través de los medios electrónicos suministrados por el Centro o de los que el tribunal arbitral disponga. El Tribunal realizará el archivo y conservación electrónica de lo tratado en dichas audiencias y podrá expedir a las partes reproducciones de estas bajo cualquiera de estos sistemas, sin que sea necesaria su transcripción.

ARTÍCULO 67.- GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA: Es deber del secretario del tribunal hacer la gestión documental electrónica del trámite arbitral, para lo cual deberá coordinar con el Centro a fin de que el expediente esté siempre digitalizado, actualizado y guardado en la herramienta web dispuesta para tal fin por el Centro. El incumplimiento de este deber se entenderá como una falta a las obligaciones del secretario y podrá ser sujeto de las sanciones aplicables.

ARTÍCULO 68.- MECANISMOS DE AUTENTICACIÓN: En caso de que en el desarrollo del trámite arbitral se utilicen mecanismos de autenticación, estos son de carácter personalísimo y cada uno de los usuarios debe garantizar su uso exclusivo, con el fin de proteger la privacidad y confidencialidad del trámite.

ARTÍCULO 69.- LOS ESTADOS Y FIJACIONES EN LISTA: Sin perjuicio de los demás mecanismos de notificación electrónica, cuando se utilicen estados y fijaciones, éstos serán publicados por el secretario de manera virtual. En consecuencia, no habrá publicación física de los mismos.

CAPÍTULO III -DEL EXPEDIENTE DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 70.- EXPEDIENTE: Sin perjuicio de la conformación y guarda electrónica del expediente, de cada trámite arbitral se formará un expediente, que estará conformado por:

1. Un cuaderno principal, en el cual se insertará la demanda; su contestación; de ser el caso, la demanda de reconvenición y su contestación, su reforma o sustitución y su contestación; los escritos referentes a los recursos; las excepciones de mérito y los traslados correspondientes, así como los demás documentos relacionados con la integración del tribunal, evidencia de las notificaciones y demás documentos que considere el tribunal. Así mismo, en este cuaderno se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias practicadas.
2. Cuadernos de pruebas.
3. Cuaderno de medidas cautelares, y
4. Cuaderno de administración de recursos del tribunal, en el cual el tribunal deberá llevar las cuentas de los pagos y gastos de funcionamiento del trámite y la rendición de las cuentas del caso.

ARTÍCULO 71.- EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: De todo trámite se llevará un expediente electrónico, entendido como el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un trámite arbitral, cualquiera que sea el tipo de información que contengan, y que deberá garantizar los requisitos de evidencia digital descritos en el artículo 12 de la ley 527 de 1999 o en las normas que la suplementen o

reemplacen. En lo correspondiente, se aplicarán las reglas relativas a los expedientes descritas más adelante en este Reglamento.

ARTÍCULO 72.- REGISTRO, ARCHIVO Y CUSTODIA DE EXPEDIENTES ARBITRALES. El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro de arbitraje. En el expediente, se incluirá la constancia expedida por el secretario del tribunal sobre la ejecutoria del laudo arbitral.

Los documentos originales aportados al expediente, si los hubiere, serán entregados por el Centro, previo desglose de estos, a costa de la parte solicitante conforme con a lo ordenado por la ley.

El Centro, a petición de parte, podrá expedir copias de documentos que obren en el expediente ya sea simples o auténticas, así como certificaciones sobre el estado del trámite y la ejecutoria de las providencias.

Transcurridos tres (3) años, el Centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción.

Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquier causa.

Cuando el expediente sea digital, se procederá a su conservación en este mismo formato.

CAPÍTULO IV -CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 73.- NÚMERO DE ÁRBITROS:

1. El número de árbitros será siempre impar. Se tendrá por no escrito el acuerdo de las partes en sentido contrario, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del presente artículo para la integración del tribunal.
2. Si las partes no han convenido previamente el número de árbitros en el pacto arbitral, el tribunal estará integrado por:
 - a. Un (1) árbitro, cuando la cuantía sea igual o inferior a 400 SMLMV o su equivalente en UVT o unidad de medida definida en las normas vigentes.
 - b. Tres (3) árbitros, cuando la cuantía sea superior a 400 SMLMV o su equivalente en UVT o unidad de medida definida en las normas vigentes.
 - c. Tres (3) árbitros, cuando la cuantía sea indeterminada, cuando el proceso se refiera a pretensiones que no tienen contenido patrimonial o que pretenden únicamente una definición de hecho o derecho.

ARTÍCULO 74.- REGLAS GENERALES: Para la integración del Tribunal se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. El Centro podrá requerir de las partes la información que considere necesaria para aclarar aspectos referentes a la integración del tribunal arbitral. Dicha información será solicitada por medio escrito, o mediante invitación del Centro a las partes a una reunión previa a la designación correspondiente.
2. Las partes podrán integrar el tribunal arbitral con personas que no formen parte de las listas del Centro, caso en el cual ellas asumen la responsabilidad de la verificación de las calidades, requisitos legales, experiencia profesional e idoneidad de los árbitros.
3. Toda designación de árbitros hecha en debida forma será definitiva.
4. En caso de que en el pacto arbitral las partes no regulen la forma de designación del tribunal arbitral ni se acojan expresamente al Reglamento del Centro, se realizará la designación en la forma establecida en el artículo 82 del presente Reglamento.
5. Si en el pacto arbitral las partes delegan la designación total o parcial del tribunal a un tercero diferente del Centro y no consta la designación respectiva del tribunal arbitral, el Centro procederá a enviar la comunicación al tercero delegado para que, a partir del recibo de esta, la realice en el plazo máximo cinco (5) días. Si no lo hace en este plazo, el Centro procederá a realizar dicha designación mediante sorteo, en los términos del artículo 81 siempre y cuando las partes en el pacto arbitral habiliten directa o indirectamente al Centro para realizar tal designación, al acordar en el pacto arbitral que sea el Centro quien lo haga o cuando las partes expresamente acuerden sujetarse a este Reglamento.
6. Una vez designados los árbitros se procederá a informarles su nombramiento por el medio más expedito, a consideración del Centro, para que dentro de los cinco (5) días siguientes manifiesten por escrito lo pertinente. El silencio hará presumir la falta de aceptación del cargo.
7. Si los suplentes son designados como árbitros, ellos estarán sujetos a los mismos deberes y obligaciones que los árbitros principales, a partir del momento en que el árbitro suplente asuma el cargo como árbitro principal. Por lo tanto, para los efectos relativos a la aceptación, el deber de información, impedimentos y recusaciones, solo procederán cuando el árbitro suplente asuma el cargo como árbitro principal.

8. En caso en que en el Pacto Arbitral se establezca la designación mediante la modalidad de árbitro parte, dicho acuerdo se tendrá por no escrito, caso en el cual se aplicará la forma de designación establecida en la ley.

ARTÍCULO 75.- REGLAS PARA EL SORTEO: En el evento en que, conforme al pacto arbitral, las partes hayan delegado al Centro para la designación total o parcial del Tribunal, o hayan acordado regirse por el presente Reglamento, el Centro procederá a citar a las partes para que intenten modificar el pacto y realizar la designación de los árbitros de común acuerdo, sin necesidad de requerir solicitud de las partes.

En caso de inasistencia de alguna de las partes a dicha reunión o de que éstas no lleguen a un acuerdo al respecto o no sea posible modificar el pacto por cualquier circunstancia, el Centro procederá con el sorteo, el cual se sujetará a las siguientes reglas generales y a las publicadas en la página web:

1. Dicho sorteo se llevará a cabo entre los árbitros de la especialidad conforme a las listas del Centro, sin perjuicio de los acuerdos que las partes celebren al efecto.
2. El sorteo es público y no comporta el carácter de audiencia y podrá realizarse con o sin la asistencia de las partes, sus apoderados o representantes, sin que afecte para nada la validez de la designación, en caso de la inasistencia de alguno de los anteriores.
3. Del resultado del sorteo se informará a las partes y sus apoderados por la vía más expedita.
4. Los sorteos serán suspendidos únicamente por solicitud previa y de común acuerdo presentada por las partes.
5. El Centro o las partes, de común acuerdo, podrán realizar una preselección de árbitros especialistas en determinada materia, que, conforme a la naturaleza del caso presentado, tengan la experiencia y conocimientos requeridos para dicho caso, y entre ellos se realizará el sorteo para la integración del Tribunal.
6. En procura de una mayor eficiencia, se sorteará para cada caso árbitros principales y suplentes que numéricamente reemplazarán a los principales en caso de que ellos no acepten el cargo o, por cualquier otra circunstancia no puedan ejercerlo o cesen en sus funciones.

ARTÍCULO 76.- DESIGNACIÓN DE MUTUO ACUERDO: Si en el pacto arbitral las partes expresamente acuerdan designar a los árbitros directamente o no realizan manifestación alguna al respecto, el Centro las invitará a reunión de designación de árbitros, que será informada previamente por el Centro a las partes. Esta reunión se realizará dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación de la demanda y se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si las partes no logran ponerse de acuerdo en la designación total o parcial de los árbitros, el Centro procederá a su designación mediante sorteo, siempre y cuando el pacto arbitral habilite al Centro para tal designación o las Partes se hayan acogido a este Reglamento.
2. Si las Partes no establecieron fórmula subsidiaria para la designación de los árbitros de manera directa, o indirecta por acogerse al Reglamento, las partes quedarán en libertad de acudir al Juez Civil del Circuito, para que sea él quien los designe en los términos establecidos en el estatuto arbitral.
3. La inasistencia sin justificación previa de alguna de las partes a la reunión se entenderá, para todos los efectos legales, como imposibilidad para designar a los árbitros de mutuo acuerdo y se procederá, según el caso, a dar aplicación a lo establecido en los numerales 1 o 2 del presente artículo.

PARÁGRAFO. El Centro levantará un acta con el resultado de la reunión de designación de árbitros.

ARTÍCULO 77.- ARBITRAJE MULTIPARTES: Cuando exista pluralidad de demandantes o de demandados, los integrantes de cada parte actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o demandados, para el nombramiento de los árbitros, a menos que se haya convenido otro método para el efecto.

ARTÍCULO 78.- INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD:

1. Todo árbitro y secretario debe ser y permanecer, en todo momento, independiente e imparcial.
2. Los miembros propuestos para integrar un Tribunal Arbitral y el secretario deberán revelar con su aceptación al Centro y a las partes las circunstancias que puedan dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia o la existencia de eventuales conflictos de interés.

3. A los árbitros y al secretario les corresponderá informar asimismo cualquier circunstancia de las mencionadas en el numeral anterior que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

ARTÍCULO 79.- DEBER DE INFORMACIÓN: Conforme lo establece la ley, la persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o secretario deberá informar, en la comunicación de aceptación, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

El Centro procederá a poner en conocimiento de las partes la carta de aceptación de los árbitros para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación tengan la oportunidad para pronunciarse respecto de la imparcialidad e independencia de los árbitros.

Si ambas partes manifiestan por escrito, a partir de la información suministrada en la carta de aceptación, dudas acerca de la imparcialidad o independencia del o los árbitros o del secretario, se procederá con su remplazo de la misma forma en que fue designado.

Si una de las partes manifiesta por escrito dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia de el o los árbitros o del secretario y solicita su relevo, el árbitro o secretario podrá, después de la solicitud de la parte, renunciar al cargo, sin que dicha renuncia implique la aceptación de la validez de las razones en que se funda la solicitud de relevo. Si el árbitro o el secretario no renuncian al encargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud de la parte, los demás miembros del tribunal resolverán de plano la solicitud de relevo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de tres (3) días indicados anteriormente.

Si se trata de un tribunal de árbitro único, o si se presenta una solicitud de relevo de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral y éstos no renuncian en el plazo de los tres (3) días siguientes a la solicitud de relevo, corresponderá al juez competente

decidir sobre la procedencia de la solicitud. En este evento, el Centro procederá de manera inmediata a remitir al juez respectivo los documentos necesarios para que se proceda a resolver.

La solicitud de relevo del secretario será resuelta por el Tribunal Arbitral.

PARÁGRAFO. Si el árbitro o el secretario no tienen ninguna circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia en el Tribunal Arbitral, deberán manifestarlo de manera expresa al momento de aceptar su nombramiento, de lo contrario se entenderá que no se ha agotado el deber de información.

ARTÍCULO 80.- IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES: Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en la ley para los jueces.

Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación. Los árbitros y el secretario podrán declararse impedidos o ser recusados por causales sobrevinientes.

Siempre que exista o sobrevenga causal de impedimento o recusación, el árbitro o secretario deberá ponerla en conocimiento de las partes y se abstendrá mientras tanto de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo del asunto.

El árbitro o secretario que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a su remplazo.

ARTÍCULO 81.- TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN.

1. La parte que desee recusar a un árbitro o al secretario deberá comunicarlo por escrito al Centro para su comunicación a los árbitros, al secretario y a la otra parte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del nombramiento o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias indicadas en el artículo 85 del Reglamento.

2. La recusación se pondrá en conocimiento de la otra parte, del árbitro o secretario recusado y de los demás miembros del Tribunal Arbitral, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a su conocimiento, el árbitro o secretario la acepte o la rechace.

3. Cuando un árbitro o secretario haya sido recusado, por una parte, la otra parte podrá coadyuvar la recusación, caso en el cual el árbitro será remplazado automáticamente, independiente de la aceptación o rechazo de la recusación por parte del árbitro o secretario. El árbitro o secretario también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de estos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. Para estos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en el presente Reglamento para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.
4. La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros o al secretario por causales sobrevivientes deberá manifestarlo por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la causal.
5. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su remplazo.

ARTÍCULO 82.- DECISIÓN DE LA RECUSACIÓN: Si la otra parte no acepta la recusación y/o el árbitro recusado no acepta la recusación, ni renuncia al cargo, los demás árbitros la aceptarán o negarán por auto motivado que será notificado a las partes en la audiencia, que para el efecto se llevará a cabo dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes al vencimiento del traslado para el árbitro recusado. Si el secretario recusado no acepta la recusación ni renuncia al cargo, el Tribunal Arbitral resolverá por auto motivado notificado a las partes en la misma forma antes indicada.

En el evento en que la mayoría o la totalidad de los árbitros, en tribunales conformados por tres (3) árbitros, o en el evento de árbitro único, fuere recusado, corresponderá al juez civil del circuito del lugar donde se lleve a cabo el Tribunal resolver sobre el impedimento o recusación. Para tal efecto, el Centro remitirá de forma inmediata los documentos necesarios para que el juez proceda a resolverlo.

La decisión que resuelva la recusación de los árbitros o del secretario no es susceptible de ningún recurso.

En consecuencia, se procederá a comunicar a quien hizo la designación para que proceda con su reemplazo.

ARTÍCULO 83.- SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO: En caso de muerte, renuncia o incapacidad de un árbitro durante el proceso arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO V PROCESO ARBITRAL

SECCIÓN I - INICIO DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 84.- INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL: Para efectos de la presentación de la demanda, la parte demandante debe tener en cuenta los siguientes factores:

1. Que el pacto arbitral expresamente establezca que el Tribunal Arbitral funcionará o será administrado por este Centro.
2. Cuando en el pacto arbitral las partes no hayan acordado expresamente el Centro, pero el domicilio del demandado o alguno de los demandados sea la ciudad de Medellín, el Centro será competente para recibir y administrar el tribunal de arbitramento.

Para efectos del numeral 2 del presente artículo, cuando el domicilio del demandado o demandados no sea la ciudad de Medellín, el Centro procederá a enviarle la demanda junto con los respectivos anexos a un Centro de Arbitraje del domicilio del demandado o de alguno de los demandados a elección del Centro, previo pago de los costos de envío por la parte demandante.

3. Si en el domicilio del demandado o de alguno de los demandados no hay Centro de Arbitraje, el Centro remitirá la demanda al Centro de arbitraje más cercano al domicilio de la parte demandada.

ARTÍCULO 85.- ESCRITO DE DEMANDA:

1. El escrito de demanda se presentará físicamente o a través de medios electrónicos, acompañada del pacto arbitral y el pago de los gastos iniciales. Si no se aporta el comprobante con el que se acredita el pago de los gastos, si a ello hubiere lugar, el trámite se mantendrá suspendido y el Centro requerirá a la parte convocante para que en el plazo máximo de cinco (5) días acredite el pago, so pena de devolución del escrito de demanda y demás documentos que se haya aportado con ésta a la dirección indicada en la demanda.
2. El escrito de demanda dirigido al Centro deberá contener todos los requisitos legales contenidos en el Código General del Proceso. Corresponderá al Tribunal

determinar el cumplimiento de estos requisitos al momento de decidir sobre su admisibilidad.

3. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Tribunal velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se deberá inadmitir la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la presentación demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

4. De presentarse solicitud de medidas cautelares, el demandante deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos al demandado, y en escrito a parte remitirá al Centro la solicitud de medidas cautelares. De no haberse presentado ante el Centro la solicitud de medidas cautelares en escrito separado, esto es, por fuera de los anexos, las pruebas o la demanda, tal como lo señala este Reglamento, el Centro no podrá garantizar la confidencialidad de estas.

5. Con el fin de garantizar la confidencialidad y privacidad del trámite arbitral, y previo a la instalación del tribunal arbitral, a la demanda y a sus anexos sólo tendrán acceso las partes, sus representantes legales o sus apoderados debidamente constituidos y, a partir de allí, será el Tribunal arbitral el competente para establecer qué personas tienen acceso a la demanda y al expediente.

ARTÍCULO 86.-AUDIENCIA DE INSTALACIÓN: Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites para decidir las solicitudes de relevo, recusación y proceder al reemplazo, el tribunal arbitral procederá a su instalación, en audiencia que se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de las actuaciones mencionadas, para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora. Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, y en tal caso el centro citará a nueva audiencia, la que deberá realizarse dentro de los diez (10) hábiles siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la presente ley.

En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente.

El tribunal elegirá un presidente y designará un secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo.

El tribunal podrá prescindir de realizar la audiencia de instalación con presencia de las partes y en su lugar dictar dentro del plazo previsto en este artículo, autos por los cuales se declare legalmente instalado, designe presidente y secretario, disponga lo pertinente para adelantar el proceso y se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda.

Desde su instalación el tribunal dispondrá de atribuciones para adelantar el proceso hasta la primera audiencia de trámite y adoptar las decisiones a que haya lugar, incluyendo las relativas a medidas cautelares. Lo anterior, sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite.

La admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso. El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia de conformidad con lo previsto en el **PARÁGRAFO** del artículo 3º del Estatuto Arbitral.

En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.

Las partes convocadas podrán conocer la demanda y sus anexos desde su presentación en el centro de arbitraje.

ARTÍCULO 87.- CONTESTACIÓN Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

1. Dentro de un plazo que determine el Tribunal Arbitral, el cual no será inferior a veinte (20) días hábiles ni superior a treinta (30) días hábiles, el demandado podrá contestar la demanda y proponer las excepciones que considere del caso. La contestación de la demanda también podrá presentarse por medios electrónicos.
2. Para efectos de notificaciones, se debe indicar expresamente el nombre, domicilio y la dirección física y electrónica del demandado.
3. El demandado podrá acompañar a su escrito de respuesta todos los documentos en que base su contestación.
4. El demandado podrá formular una demanda de reconvencción. El escrito de reconvencción deberá contener los mismos requisitos de la demanda.
5. Para el trámite de la respuesta a la demanda de reconvencción se observará lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 precedentes.
6. Por secretaría se correrán los traslados de las excepciones, sin necesidad de auto que lo ordene.

ARTÍCULO 88.- SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Surtidos los trámites correspondientes a la integración de la Litis y el ejercicio del derecho de defensa, las partes podrán solicitar de manera conjunta al tribunal la realización de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 24 del Estatuto Arbitral.

En caso de que las partes no soliciten la realización de la audiencia de conciliación, el Tribunal procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de fijación de honorarios.

ARTÍCULO 89.- REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

1. En el evento en que las partes soliciten la realización de la audiencia de conciliación, el tribunal arbitral procederá a convocar en el menor tiempo posible a audiencia de conciliación, a la cual se citará a las partes y a sus apoderados.

2. En la audiencia de conciliación, el tribunal arbitral en pleno asumirá la función de conciliación y ayudará a las partes a buscar una solución a las diferencias ventiladas en el trámite arbitral; el tribunal arbitral podrá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello se entienda como prejuzgamiento o que ese hecho afecte la independencia e imparcialidad del tribunal arbitral o que sea una causal sobreviniente para efectos de una formulación de recusación o una declaratoria de impedimento por los árbitros.

3. Si en la audiencia de conciliación se llegare a un arreglo definitivo de la totalidad de las pretensiones de las partes, se dará por terminado el trámite arbitral, previo pago al centro y a los integrantes del tribunal los honorarios equivalentes al monto establecido para la conciliación dentro del trámite arbitral, anexo al presente reglamento.

La totalidad de la tarifa establecida para la conciliación dentro del trámite arbitral deberá calcularse por cada árbitro del tribunal, y el 50% de la tarifa de un árbitro a favor del secretario y del Centro, respectivamente.

4. Finalizada la audiencia de conciliación sin acuerdo o con acuerdo parcial, el Tribunal procederá de forma inmediata a fijar los honorarios.

5. En cualquier estado del trámite arbitral, las partes podrán solicitar de común acuerdo al Tribunal la realización de una audiencia de conciliación.

ARTÍCULO 90.- FIJACIÓN DE HONORARIOS: El Tribunal señalará las sumas que correspondan por concepto de honorarios de los árbitros, secretario, costos y gastos del proceso y la partida por gastos administrativos del Centro, de acuerdo con las tarifas establecidas por el Centro.

El pago de los honorarios de los árbitros y secretario, así como la partida para costos y gastos del proceso y los gastos administrativos del Centro, se hará en la forma y dentro de los plazos establecidos por la ley.

Las partes podrán, antes del nombramiento de los árbitros, acordar los honorarios del árbitro y del secretario en los términos que determine la ley. En cuanto a los honorarios del Centro, las partes podrán acordarlos con el Director del Centro, hasta antes de la audiencia de instalación. En consecuencia, las sumas establecidas como gastos administrativos del Centro no podrán ser modificadas unilateralmente por el Tribunal ni por las partes.

El pago de los honorarios que corresponda a la parte integrada por varios sujetos no se podrá fraccionar y éstos serán solidariamente obligados al pago de la totalidad de lo que les corresponda.

El incumplimiento de cualquiera de las reglas previstas en este artículo será causal de falta disciplinaria para los miembros del Tribunal.

SECCIÓN II -REFORMAS Y ESCRITOS ADICIONALES

ARTÍCULO 91.-REFORMA DE LA DEMANDA Y DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

Conforme a las reglas establecidas para este efecto en el Código General del proceso, las partes podrán reformar la demanda inicial o la de reconvención por una sola vez, hasta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado de la respectiva demanda. Para este efecto, el secretario informará a las partes la fecha de vencimiento del término del traslado.

Si la reforma de la demanda se presenta en forma previa a que el tribunal se haya pronunciado sobre la demanda inicial o de reconvención, al resolver sobre su admisión este decidirá sobre la demanda reformada, y tendrá por agotada la oportunidad de reformar la demanda. El término de traslado de la reforma de la demanda será igual al de la demanda inicial.

ARTÍCULO 92.-ACUMULACIÓN DE TRÁMITES ARBITRALES: Aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, a solicitud de parte el tribunal arbitral podrá acumular dos o más trámites arbitrales o demandas siempre y cuando no se haya adoptado la determinación sobre honorarios y gastos definitivos, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las partes hayan acordado la acumulación.
2. Cuando todas las demandas se hayan formulado bajo el mismo o los mismos pactos arbitrales.
3. Aun cuando las demandas se hayan formulado con base en diferentes pactos arbitrales, en los procesos arbitrales actúen las mismas partes, las controversias surjan de la misma relación jurídica y el tribunal arbitral ante quien se tramite la solicitud de acumulación considere que los pactos arbitrales son compatibles.

Los procesos arbitrales o demandas serán acumulados en aquel cuya fecha del auto admisorio de la demanda sea primero en el tiempo y, en caso de que los autos sean proferidos en la misma fecha, se acumulará en el trámite en el cual se haya notificado primero, o practicado medidas cautelares si la notificación no se ha realizado o en defecto de lo anterior, en el que primero se haya presentado la demanda arbitral. Las partes podrán establecer de mutuo acuerdo a qué tribunal arbitral se realizará la acumulación.

Si la solicitud de acumulación se presenta antes de la instalación del Tribunal y las partes no están de acuerdo, tomará la decisión sobre la acumulación el Tribunal que primero sea instalado.

No se podrán acumular procesos iniciados con base en pactos arbitrales diferentes que entre sí resulten incompatibles.

SECCIÓN III -PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE

ARTÍCULO 93.- PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE: El Tribunal Arbitral fijará fecha y hora para la realización de la primera audiencia de trámite, en la cual se resolverá respecto de su competencia y todo lo relativo al decreto de pruebas.

ARTÍCULO 94.- DECLARATORIA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

1. El Tribunal Arbitral es el único habilitado para decidir sobre su competencia y las eventuales objeciones a la misma, incluso sobre las objeciones respecto de la existencia, la validez, eficacia y oponibilidad del pacto arbitral.

2. El Tribunal Arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato al que se refiere el pacto arbitral. Para los efectos del presente artículo, una cláusula compromisoria se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La inexistencia, nulidad o ineficacia del contrato no implica la inexistencia, nulidad o ineficacia de la cláusula compromisoria.
3. La falta de competencia del Tribunal Arbitral deberá ser alegada mediante recurso de reposición contra el auto mediante el cual este asume competencia, recurso que deberá ser tramitado y resuelto de forma oral por el tribunal en la misma audiencia.

ARTÍCULO 95.- DECRETO DE PRUEBAS: En firme la decisión sobre la competencia del tribunal, este procederá a decretar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes o las que el mismo Tribunal considere de oficio. Contra el auto que admita pruebas no habrá recurso alguno; contra el que las niega cabe el recurso de reposición que habrá de tramitarse y resolverse de forma oral en la misma audiencia.

ARTÍCULO 96.- TÉRMINO DEL TRÁMITE ARBITRAL: El término del trámite arbitral establecido en el pacto o, a falta de dicho acuerdo, el establecido en la ley se empezará a contar una vez en firme la decisión sobre el decreto de pruebas.

Para efecto del cómputo de este término, el secretario deberá informar al Tribunal y a las partes al inicio de cada audiencia y mensualmente el tiempo transcurrido y el faltante para el cumplimiento de este.

ARTÍCULO 97. SUSPENSIÓN: El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión hábiles en los que del mismo modo hubiere estado suspendido, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, a partir de la terminación de la primera audiencia de trámite

las partes o sus apoderados no podrán acordar la suspensión del proceso por un tiempo que, en esta etapa, exceda de ciento veinte (120) días hábiles.

Desde la instalación del tribunal y hasta la celebración de la primera audiencia de trámite, las partes o sus apoderados podrán acordar la suspensión del proceso en esta etapa y hasta por ciento veinte (120) días hábiles. Este término podrá ser prorrogado, por una sola vez, de común acuerdo de las partes aceptado por el tribunal.

No habrá suspensión por prejudicialidad.

ARTÍCULO 98.- PRÁCTICA DE PRUEBAS: El tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código General del Proceso y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admitirán recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes sobre la materia y, en subsidio, las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente. En este caso, cuando en el proceso se hayan practicado todas las pruebas y solo faltare la prueba en el exterior, los árbitros podrán suspender de oficio el proceso arbitral, mientras se practicare la misma.

El Tribunal Arbitral en pleno podrá practicar pruebas fuera de la sede del Tribunal, incluida la práctica de aquellas pruebas que hayan de practicarse en el exterior. Dichos gastos serán asumidos por las partes.

ARTÍCULO 99. AUDIENCIAS DE PRUEBAS. El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán ser convocadas por la mayoría del tribunal y realizarse por cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí.

ARTÍCULO 100.- DICTAMEN PERICIAL: Cuando en la oportunidad para pedir pruebas se solicite el decreto de un dictamen pericial, o cuando el mismo se decrete de oficio, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto que designe al perito, las partes podrán recusarlo por escrito en el que podrán pedir las pruebas que para tal fin estimen procedentes. El escrito quedará en la secretaría a disposición del perito y de la otra parte, hasta la fecha señalada

para la diligencia de posesión, término en el cual podrán aportar y solicitar pruebas relacionadas con la recusación.

2. Si antes de tomar posesión el perito acepta la causal alegada por el recusante o manifiesta otra prevista por la ley, se procederá a reemplazarlo y a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de posesión. En caso contrario se decretarán y practicarán las pruebas en el menor tiempo posible.

3. En el auto que acepta la recusación se designará el nuevo perito y se fijará fecha y hora para la diligencia de posesión.

4. El perito deberá posesionarse ante el tribunal y para ello deberá expresar bajo juramento que no se encuentra impedido; prometer desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo, y manifestar que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. En dicha diligencia el tribunal fijará el término para rendir el dictamen. Así mismo, si es del caso, ordenará a las partes que le suministren al perito, dentro del término que al efecto señale, lo necesario para viáticos y gastos de la pericia. Si dentro del término señalado no se consignare dicha suma se considerará que desiste de la prueba quien la pidió y no consignó, a menos que la otra parte provea lo necesario. Sin embargo, podrá el tribunal ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

5. Desde la notificación del auto que decreta el peritaje, hasta el día anterior a la diligencia de posesión del perito, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó; el tribunal, si lo considera procedente, ordenará de plano por auto que no tendrá recurso alguno, el pronunciamiento sobre los nuevos puntos.

6. En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará prudencialmente las sumas que deberán consignar, dentro del término que para el efecto este señale, a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación. El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar.

Las sumas fijadas deberán consignarse en la cuenta en que se administren los honorarios y gastos del tribunal.

7. Rendido el dictamen, de él se correrá traslado a las partes por el término que fije el tribunal, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones. Si se solicitan aclaraciones o complementaciones al dictamen se dispondrá que el perito las realice en el término que se fije y una vez presentadas se correrá traslado de estas a las partes por el término que fije el tribunal.

8. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán solicitar la comparecencia del perito a una audiencia, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones. En virtud de la anterior solicitud, o si el tribunal lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia para los efectos previstos por el artículo 228 del Código General del Proceso.

9. Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.

ARTÍCULO 101.-TESTIMONIOS, INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE: El Tribunal podrá recibir los testimonios y los interrogatorios de parte mediante la utilización de los medios virtuales proporcionados por el Centro o de los que el Tribunal Arbitral considere pertinentes.

En el evento de que se aporten como prueba testimonios practicados de conformidad con el artículo 188 del Código General del Proceso, los mismos serán apreciados como prueba, y solo se requerirá la ratificación cuando la parte contra quien se aduce lo solicite de oficio o cuando lo ordene el tribunal. Si el testigo no comparece a la audiencia de ratificación, su declaración no tendrá valor como prueba.

La audiencia de ratificación del testimonio aportado en los términos del artículo 188 del Código General del Proceso, se limitará al contrainterrogatorio por la parte que solicitó la comparecencia del testigo, y al interrogatorio para aclaración o refutación.

Se podrá solicitar la declaración de la propia parte. Para su práctica se aplicarán las reglas del testimonio, sin que el compareciente pueda aportar documentos.

SECCIÓN IV -MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 102.- MEDIDAS CAUTELARES: La solicitud, practica y trámite de las medidas cautelares se hará de conformidad con el Estatuto Arbitral y demás normas que rijan la materia. En caso de que se solicite una medida cautelar con la demanda, está deberá ser presentada en escrito separado con el fin de garantizar los efectos y la efectividad de la medida cautelar. Este documento será confidencial para la

parte demandada hasta que el tribunal arbitral lo conozca y tome las medidas que sean de su competencia respecto de la petición de dicha medida. A partir de la instalación, el Tribunal podrá decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares de las partes. En caso de que las medidas cautelares no hayan sido enviadas en escrito separado, tal como lo señala este Reglamento, el Centro no podrá garantizar su confidencialidad.

ARTÍCULO 103.- COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS: El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a la parte contra la que se dictó la medida.

SECCIÓN VI - ALEGATOS

ARTÍCULO 104.-ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Concluida la práctica de las pruebas, el Tribunal fijará fecha y hora para la audiencia de alegatos de conclusión.

ARTÍCULO 105.- DURACIÓN DE LAS ALEGACIONES: El tribunal oírán en audiencia las alegaciones de las partes por un espacio máximo de una hora para cada una, sin que interese el número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito.

ARTÍCULO 106.- LAUDO: Finalizados los alegatos, el Tribunal, en la misma audiencia, señalará fecha y hora en la cual notificará el laudo a las partes por mensaje de datos, oportunidad en la que además quedará a disposición de cada una de ellas una copia auténtica del laudo arbitral en la secretaria del tribunal.

El laudo arbitral quedará ejecutoriado cuando queden en firme las providencias que decidan las solicitudes de aclaración, corrección o complementación de este, o si no se presenta ninguna de estas solicitudes, cuando venza el término previsto para formularlas.

SECCIÓN VI - DEL LAUDO

ARTÍCULO 107.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Cuando se trate de un Tribunal colegiado, toda decisión del Tribunal Arbitral, incluido el laudo, se dictará por mayoría de votos de los árbitros, y será firmado en forma física o electrónica por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto.

La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo. El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiera el laudo.

Lo anterior también se aplica a quien pretenda aclarar el voto.

ARTÍCULO 108.- FORMA Y EFECTOS DEL LAUDO:

1. El laudo se dictará por escrito o electrónico, será definitivo y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
2. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó.

ARTÍCULO 109.-CORRECCIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ADICIÓN DEL LAUDO: En caso de que cualquiera de las partes presente solicitud de aclaración, corrección, complementación o adición del laudo, o en caso de que el tribunal decida aclararlo, corregirlo o complementarlo oficiosamente, el secretario del tribunal remitirá electrónicamente, dentro de los cinco (5) días siguientes, copia de la providencia respectiva.

ARTÍCULO 110.-LAUDO ANTICIPADO: A partir de la ejecutoria del auto por el cual se asuma competencia y hasta antes de que se surta la audiencia de alegatos, el tribunal podrá dictar laudo anticipado, final o parcial, en los eventos previstos en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Contra el laudo anticipado procederán los mismos recursos consagrados en la ley contra el laudo final.

ARTÍCULO 111.-CESACIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL: El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la ley.
2. Por voluntad de las partes.
3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral.
4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.
5. Por la ejecutoria del laudo final o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la aclaración, corrección o adición de este.
6. Por la interposición del recurso de anulación, sin menoscabo de la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso.
7. Por la emisión de laudo anticipado en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 112.- RENDICIÓN DE CUENTAS: A más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del laudo o de su corrección, aclaración o complementación, el Presidente deberá rendir a las partes y a los demás miembros del tribunal, cuenta detallada de las erogaciones realizadas por concepto de honorarios de árbitros, secretario, gastos administrativos y demás gastos de funcionamiento del tribunal y a reintegrar, dentro de este mismo plazo, los excedentes, si los hubiere. Dicho informe deberá ser incorporado en el cuaderno de administración de recursos del tribunal. La interposición del recurso de anulación no releva al Presidente del cumplimiento de la anterior obligación.

El incumplimiento de la anterior obligación se entenderá como una falta sancionable disciplinariamente del Presidente del tribunal.

SECCIÓN VII - RECURSOS CONTRA LOS AUTOS DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 113.- PROCEDENCIA Y DECISIÓN DE RECURSOS: En contra de los autos del Tribunal Arbitral procederá siempre el recurso de reposición.

Si el mismo es presentado en audiencia, el tribunal deberá resolverlo dentro de la misma audiencia de forma oral. Si para resolver el recurso el Tribunal suspende o interrumpe la audiencia dentro de la cual se presentó el recurso de reposición, dichas interrupciones o suspensiones no deben exceder de una (1) hora. Si se requiere realizar una suspensión más larga, el Tribunal deberá fijar una nueva fecha para resolver el recurso.

SECCIÓN IX -DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 114.- REMISIÓN NORMATIVA: En lo no dispuesto en el presente reglamento, el trámite arbitral se sujetará a las normas establecidas en la ley 1563 de 2012 o en las normas que la modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 115.- VIGENCIA:

1. El presente Reglamento rige a partir de su publicación en la página web del Centro una vez haya sido aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y se

aplicará a los procesos arbitrales que se inicien a partir de la fecha de su publicación.

2. El presente Reglamento y las eventuales modificaciones que llegue a sufrir estarán a disposición de público en la página web del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

TÍTULO IV. - DEL ARBITRAJE MIPYMES Y ARBITRAJE SOCIAL

CAPÍTULO I- ASPECTOS GENERALES.

SECCIÓN I -DEFINICIONES

ARTÍCULO 116.- DEFINICIONES: Para los efectos del presente reglamento, entiéndase por

ARBITRAJE MIPYMES: Es un servicio del Centro que busca resolver mediante el uso del arbitraje los conflictos en los que esté involucrada al menos una empresa Mipyme o se relacione con esta, bajo el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Reglamento para su uso.

ARBITRAJE SOCIAL: Es el servicio de arbitraje gratuito establecido en la ley, para resolver controversias de hasta mil cincuenta y dos con cincuenta y dos Unidades de Valor Tributario (1.052,52 UVT) incluida la demanda de reconvención, cuyas reglas de procedimiento serán las establecidas en el presente Reglamento.

COSA JUZGADA: Este efecto legal impide la modificación de una decisión emitida en un proceso o trámite anterior, al rechazar la posibilidad de discusión de una cuestión ya tratada y decidida. De esta manera se quiere proteger su contenido interno y evitar que posteriormente se genere una nueva decisión contradictoria.

MÉRITO EJECUTIVO: Efecto legal, que permite al acreedor exigir el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, ante la eventualidad del incumplimiento del deudor. Este trámite se hace ante un juez permanente, a través de un proceso ejecutivo.

MIPYMES: Se entenderán por micro, pequeñas y mediana empresa las siguientes:

- 1. Mediana empresa:** Aquella que tenga:
 - a. Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores, o
 - b. Activos totales por valor entre ciento treinta y un mil quinientos noventa y uno con cuarenta y uno Unidades de Valor Tributario (131.591,41 UVT) a setecientos ochenta y nueve mil trescientos noventa con cincuenta y nueve Unidades de Valor Tributario (789.390,59 UVT).

- 2. Pequeña empresa:** Aquella que tenga:
 - a. Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores, o
 - b. Activos totales por valor entre trece mil ciento ochenta y dos con ochenta y dos Unidades de Valor Tributario (13.182,82 UVT) y menos de ciento treinta y un mil quinientos sesenta y cinco con cero nueve Unidades de Valor Tributario (131.565,09 UVT).

- 3. Microempresa:** Aquella que tenga:
 - a. Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o,
 - b. Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a trece mil ciento cincuenta y seis mil con cincuenta Unidades de Valor Tributario (13.156,50 UVT).

SECCIÓN II -PRINCIPIOS

ARTÍCULO 117.- PRINCIPIOS RECTORES: El procedimiento establecido en el presente Reglamento se rige por los principios y reglas de imparcialidad, autonomía de la voluntad, idoneidad, celeridad y concentración, igualdad de las partes, oralidad, intermediación, confidencialidad, privacidad, integralidad, debido proceso y contradicción. En el caso del arbitraje social además de los anteriores, el principio de la gratuidad.

SECCIÓN III ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 118.- ARBITRAJE MIPYMES: El reglamento de procedimiento de arbitraje MiPymes, tendrá aplicación en todos aquellos conflictos que versen sobre derechos de libre disposición o los que la ley autorice, donde al menos una de las partes sea una empresa Mi pyme o el conflicto se relacione con ella y que así lo

hayan acordado en el pacto arbitral, bien sea mediante cláusula compromisoria o compromiso.

ARTÍCULO 119.- ARBITRAJE SOCIAL: Para efectos del arbitraje social, podrán utilizarlo no sólo empresas MiPymes, sino cualquier persona que tenga un conflicto de libre disposición o que la ley autorice, que éste no supere los mil cincuenta y dos con cincuenta y dos Unidades de Valor Tributario (1.052,52 UVT).

CAPÍTULO II OPERACIÓN DEL SISTEMA

SECCIÓN I -DEL PACTO ARBITRAL

ARTÍCULO 120.- PACTO ARBITRAL: Los empresarios o las partes interesadas en el servicio podrán incluir en sus contratos la cláusula compromisoria o suscribir contratos de compromiso, con el objeto de resolver sus diferencias según el caso, bien sea a través de arbitraje MiPymes o arbitraje social.

En todo caso dicho pacto arbitral deberá expresamente indicar que el procedimiento que regirá dicho tribunal arbitral será el establecido en el presente reglamento, con lo cual las partes están aceptando las reglas y procedimientos aquí establecidos.

SECCIÓN II -PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 121.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: El interesado presentará ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia la demanda arbitral, de manera escrita y con los requisitos de ley para la demanda, junto con la copia del recibo que acredite el pago correspondiente a los derechos iniciales, salvo en los casos de arbitraje social.

Con la demanda, la parte demandante podrá aportar todos los documentos que quiera hacer valer como prueba dentro del respectivo trámite.

PARÁGRAFO: Las partes podrán actuar sin abogado, en aquellos casos cuya cuantía no supere los 40 SMLMV o su equivalente en UVT o unidad de medida definida en las normas vigentes. En los demás casos las partes deberán estar representadas por abogado.

ARTÍCULO 122.- DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO: Una vez verificado el pacto arbitral y que el Centro sea competente para administrar el trámite arbitral en los términos establecidos en la ley, el Centro, procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a integrar el Tribunal Arbitral, el cual estará conformado por un árbitro único. El Centro hará la selección del árbitro principal y de su suplente, mediante sorteo público.

ARTÍCULO 123.- ACEPTACIÓN DEL ÁRBITRO: El árbitro seleccionado como principal, deberá aceptar o rechazar su designación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Para informar al árbitro de su designación, el Centro utilizará el medio más expedito.

En el caso que el árbitro principal no acepte o se retire, asumirá el cargo el árbitro suplente.

ARTÍCULO 124.- INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD, DEBER DE INFORMACIÓN: Tanto el árbitro como el secretario deberán ser y permanecer, en todo momento, independientes e imparciales.

El árbitro y el secretario deberán revelar con su aceptación al Centro y a las partes las circunstancias que puedan dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia o la existencia de eventuales conflictos de interés.

Al árbitro y al secretario les corresponderá informar cualquier circunstancia de las mencionadas en el numeral anterior que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

ARTÍCULO 125.- IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES: Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en la ley para los jueces.

ARTÍCULO 126.- REEMPLAZO DE ARBITROS O SECRETARIO: Cuando un árbitro o secretario se declare impedido, sea recusado o cualquiera de las partes presente dudas acerca de su imparcialidad o independencia con ocasión del deber de información, será reemplazado automáticamente por el Centro, sin que ello signifique que se ha aceptado la recusación, el impedimento o el conflicto de interés que afecte la imparcialidad o independencia. Integrado el Tribunal y agotados los

trámites respectivos del deber de información o de impedimentos o recusaciones, se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de instalación por el Centro.

ARTÍCULO 127.- AUDIENCIA DE INSTALACIÓN: En la audiencia de instalación, el Tribunal Arbitral procederá a la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud de convocatoria al trámite arbitral, en los eventos en que la ley ha determinado que tienen lugar ésta o aquellas. Contra las determinaciones adoptadas por el Tribunal arbitral tan solo procede el recurso de reposición.

PARÁGRAFO: Las funciones secretariales de los trámites arbitrales serán asumidas por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.

Para este evento, la lista de secretarios será la de abogados internos del Centro, aceptados por la Comisión Asesora para desempeñar esta función, los cuales sólo podrán participar en los trámites que corresponden a este reglamento. Si dichos funcionarios se retiran de la CCMA, ingresarán directamente a la lista oficial de secretarios del Centro.

ARTÍCULO 128.- TRASLADO: Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación. El demandado, conforme a la ley, podrá dentro de dicho plazo presentar las excepciones de fondo que estimare procedentes y la demanda de reconvenición, dado el caso.

Dentro del presente trámite no procederá la formulación de excepciones previas ni de incidentes.

En caso de proponerse excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene. El término de dicho traslado será de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO. Si la parte demandada cuenta con los elementos necesarios podrá, en la misma audiencia de instalación, solicita que se le permita descorrer el traslado, para lo cual procederá a contestar la demanda de manera oral, pronunciándose sobre los hechos de la demanda, formulando las excepciones del caso, solicitando y/o presentando las pruebas que considere pertinentes. Igualmente, si cuenta con

los elementos necesarios para ello, podrá allí mismo formular demanda de reconvención.

De la misma forma, si la parte demandante cuenta con los elementos necesarios podrá, en la misma audiencia, solicitar se le permita descorsar el traslado de las excepciones de mérito y/o para contestar la demanda de reconvención.

ARTÍCULO 129.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE HONORARIOS: Cumplidas las anteriores diligencias, el Tribunal procederá a convocar a audiencia de conciliación. En la notificación de esta audiencia, se advertirá a las partes que, en la eventualidad de que no se llegue a un acuerdo o éste sea parcial, se procederá inmediatamente a la fijación de honorarios y gastos del Tribunal.

En el evento en que se llegare a un arreglo definitivo de la totalidad de las pretensiones de las partes, se dará por terminado el trámite arbitral.

En caso de no llegar a dicho acuerdo, el Tribunal fijará los honorarios y gastos respectivos, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Reglamento para los casos de arbitraje MiPymes.

Si se pagara la totalidad de la suma fijada, el Tribunal fijará fecha para llevar a cabo la primera audiencia de trámite. En caso contrario, el Tribunal declarará la cesación de sus funciones, devolverá las sumas correspondientes a honorarios y extinguirá los efectos del pacto arbitral invocado.

PARÁGRAFO 1.- En el evento en que el traslado fuere descorsido dentro de la misma audiencia de instalación, conforme a los términos del **PARÁGRAFO** del artículo 133, el Tribunal podrá llevar a cabo la audiencia a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- En el evento del arbitraje social, se procederá a surtir solamente la audiencia de conciliación en los términos y condiciones establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 130.- PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE: Una vez pagada la totalidad de las sumas fijadas por concepto de gastos y honorarios del tribunal para

el arbitraje MiPymes o fracasada la conciliación en los arbitrajes sociales, el Tribunal fijará fecha y hora para la realización de la Primera Audiencia de Trámite, en la cual procederá a pronunciarse sobre su propia competencia en los términos señalados por la ley vigente.

Si el Tribunal se declarare no competente para conocer del caso, así lo señalará en decisión contra la cual tan solo procede el recurso de reposición, que habrá de tramitarse y resolverse en dicha audiencia. En caso de confirmarse la decisión, se dará por terminado el trámite arbitral.

Asumida y en firme la competencia por el Tribunal Arbitral, se decretarán en la misma audiencia las pruebas.

ARTÍCULO 131.- TRÁMITE ARBITRAL: Finalizada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se surtirán la fase de práctica de pruebas, alegatos y laudo, las cuales se registrarán por las normas legales aplicables al caso.

PARGRAFO 1.- El Tribunal hará el mejor esfuerzo por concentrar al máximo la práctica de las pruebas, de forma que se dé cumplimiento al principio de celeridad que anima el procedimiento regulado en este reglamento.

PARÁGRAFO 2.- Cerrada la etapa probatoria las partes de común acuerdo podrán renunciar a surtir la audiencia de alegatos de conclusión y en su lugar presentar un breve resumen de sus alegatos por escrito, caso en el cual se pasará directamente a la emisión del laudo respectivo.

ARTÍCULO 132.- DURACIÓN DEL TRÁMITE ARBITRAL: El trámite arbitral tendrá una duración máxima de 30 días hábiles desde la finalización de la primera audiencia de trámite. El plazo podrá ser prorrogado de oficio por el árbitro, hasta por 30 días hábiles más.

Las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de 30 días hábiles. Dicho término no se contará dentro del término de duración del proceso.

ARTÍCULO 133.- LAUDO ARBITRAL: La decisión del Tribunal será en derecho, salvo que las partes acuerden otra cosa.

ARTÍCULO 134.- NOTIFICACIONES: Las notificaciones que el Centro, el árbitro o el secretario remitan a las partes, sus apoderados o entre aquellas, se entienden válidamente efectuadas enviadas a la dirección electrónica que ellos indiquen.

En caso de no contar con alguna o algunas de dichas direcciones, la comunicación o notificación correspondiente, se hará llegar a la dirección indicada por las partes o la que conste en los certificados de existencia y representación legal según corresponda.

ARTÍCULO 135.- GUARDA DE LOS EXPEDIENTES: Los expedientes de los casos que sean tramitados en el Centro serán, a su finalización, conservados por medios técnicos que garanticen su reproducción en cualquier momento previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Procedimiento del Centro.

CAPÍTULO III - DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 136.- Para efectos de la presentación oportuna de los memoriales o documentos, el horario de funcionamiento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. para la radicación física y personal de los mismos. Para el envío de mensajes de datos por medios electrónicos, el horario del Centro será de 24 horas.

ARTÍCULO 137.- Cualquier vacío del presente Reglamento, será llenado por remisión al Reglamento de Procedimiento de Arbitraje del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín, vigente al momento de su utilización.

ARTÍCULO 138.- El presente Reglamento rige a partir de la fecha de aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho y su publicación en la página web del Centro, y se aplicará para los procesos que comiencen posteriormente.

TÍTULO V. – DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 139.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: El presente Reglamento se aplica cuando:

1. Las Partes hayan acordado expresamente someterse al Reglamento de Amigable Composición del Centro.
2. Las Partes no tengan establecido un procedimiento en el acuerdo de amigable composición y la solicitud de amigable composición sea radicado en este Centro.
3. Los vacíos en el procedimiento establecido por las partes se llenarán aplicando el Reglamento de Amigable Composición del Centro, y lo no previsto en el reglamento lo llenará el Amigable Componedor.

PARÁGRAFO 1.- Cuando resulte aplicable el Reglamento de Amigable Composición del Centro, este será el vigente al momento de la presentación de la solicitud de amigable composición, salvo que las partes hayan acordado someterse al reglamento vigente a la fecha de celebración de dicho acuerdo.

PARÁGRAFO 2.- En aquellos casos en los cuales las partes indiquen en el acuerdo de amigable composición que se someten tanto a las normas de procedimiento de este Reglamento como a las establecidas en la ley, prevalecerá el presente Reglamento y, en los vacíos de este, se aplicará la ley vigente para esta materia.

ARTÍCULO 140.- AMIGABLE COMPOSICIÓN: Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas o varias entidades públicas o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

ARTÍCULO 141.- AMIGABLE COMPONEDOR: Es un tercero que puede tener la calidad de persona natural o jurídica, actúa como mandatario de las partes en la resolución definitiva de una controversia contractual, no tiene que ser necesariamente abogado, su decisión es de carácter vinculante y esta decisión tiene los mismos efectos contractuales de una transacción. Salvo convención en

contrario, la decisión del amigable componedor será fundamentada en la equidad, sin perjuicio del uso de reglas de derecho, tal como lo indica la ley.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, o en caso de que no se establezca el número de amigables componedores, se entenderá que es uno (1).

ARTÍCULO 142.- FUNCIONES DEL AMIGABLE COMPONEDOR: De conformidad con el presente reglamento, el amigable componedor tendrá todas las funciones necesarias para dar cumplimiento al encargo de solucionar el conflicto de las partes. Especialmente las siguientes:

1. Ilustrarse, con todas las facultades, sobre los hechos que dan origen a la controversia, para lo cual podrá solicitar a las partes o a terceros que aporten los documentos, declaraciones o cualquier otra pieza que sea necesaria para cumplir el fin aquí establecido.
2. Dirigir el trámite de la amigable composición y tomar las decisiones que considere necesarias para el buen funcionamiento del trámite y la garantía de los principios rectores de este reglamento.
3. Actuar, en cualquier etapa del trámite, por solicitud conjunta de las partes, como mediador en procura de una solución directa de las partes al conflicto. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo, este constará por escrito y tendrá los efectos de una transacción.
4. Resolver el conflicto.
5. Realizar una eficiente administración de los honorarios y gastos de funcionamiento de la amigable composición. Al final del trámite el amigable componedor deberá entregar a las partes la relación de los gastos realizados.

ARTÍCULO 143.- PRINCIPIOS: El presente reglamento se rige por los siguientes principios:

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA: Las partes pactarán y acudirán a este mecanismo de manera voluntaria en ejercicio de su libertad privada y, en ese sentido, podrán pactar, de común acuerdo, la forma como se desarrollará y tramitará la amigable composición; así mismo, podrán precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico, determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes. En caso de vacíos sobre algún trámite a seguir, estos vacíos serán llenados por el amigable componedor.

EFICIENCIA: Todas las actuaciones hasta la obtención de la decisión del amigable componedor deberán hacerse en el menor tiempo posible y con los menores costos para las partes.

EFICACIA: La decisión del amigable componedor tendrá carácter vinculante para las partes, tendrá plenos efectos legales y recaerá sobre controversias contractuales de libre disposición.

INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD: Los amigables componedores deberán actuar frente a las partes con neutralidad, transparencia y objetividad durante todo el trámite de amigable composición.

PRIVACIDAD: El trámite de amigable composición es completamente confidencial. Del trámite y de la decisión adoptada por el amigable componedor, solo conocerán las partes, el amigable componedor y el Centro.

DEBER DE COLABORACIÓN Y BUENA FE: Las partes se comprometen a actuar de manera activa, transparente, leal y colaborativa en el desarrollo de la amigable composición, con el fin de lograr que la decisión del amigable componedor sea pronta y eficaz.

IGUALDAD: Las partes tendrán las mismas oportunidades durante el desarrollo de la amigable composición.

INMEDIACIÓN: El amigable componedor deberá tener una relación directa con las partes y con el trámite de amigable composición, que le permita a él formar su convicción para tomar la decisión que resuelva de forma definitiva el conflicto.

ARTÍCULO 144.- RENUNCIA AL DERECHO DE OBJETAR: Las partes deberán manifestar al amigable componedor de forma expedita cualquier hecho o circunstancia que implique el incumplimiento de alguna disposición del presente reglamento. La parte que permita que el proceso avance sin manifestar su oposición o reparo o se niegue de forma expresa o tácita a hacer presencia durante el trámite o a no hacer uso de sus mecanismos de defensa, habrá convalidado el procedimiento surtido, renunciando al derecho a impugnar en forma posterior, sin que pueda alegar su propia culpa o negligencia durante el trámite.

CAPÍTULO II - TRÁMITE AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 145.- ACUERDO DE AMIGABLE COMPOSICIÓN: Las partes podrán acudir a este mecanismo, bien por acuerdo previo incluido en una cláusula contenida en un contrato o mediante acuerdo independiente al contrato.

ARTÍCULO 146.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD: El interesado presentará de manera escrita o mediante los canales que el Centro disponga, la solicitud de amigable composición junto con los documentos que considere pertinentes, adjuntando copia del recibo que acredite el pago correspondiente a los derechos iniciales del Centro, los cuales no serán devueltos en ningún caso.

Con la solicitud de convocatoria, la parte solicitante deberá aportar copia del contrato o documento donde obre el acuerdo en el cual las partes determinan que solucionarán sus diferencias mediante amigable composición. Si este documento no es aportado, el Centro requerirá al solicitante para que lo aporte dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de dicho requerimiento. Si este documento no se allega, se procederá con la devolución de la solicitud y de los documentos aportados por el solicitante.

El Centro verificará si está facultado expresamente para administrar el trámite de amigable composición.

PARÁGRAFO. - Para actuar dentro del trámite de amigable composición, las partes no requieren abogado, salvo que la ley lo exija o ellas consideren lo contrario.

ARTÍCULO 147.- DESIGNACIÓN DEL AMIGABLE COMPONEDOR: Una vez verificada la existencia del acuerdo de las partes para acudir a la amigable composición, el Centro procederá, de acuerdo con lo establecido por las partes, a la designación del amigable componedor o componedores. En caso de que las partes no indiquen cual será el mecanismo de designación del amigable componedor, o no logren designar al amigable componedor de conformidad con sus reglas, o que el tercero designado diferente al Centro no haga la designación, el Centro procederá a convocar a las partes para que hagan el nombramiento de mutuo acuerdo; de no ser posible, el centro procederá a designarlo mediante sorteo, de las listas que tenga y teniendo en cuenta los requisitos o calificaciones establecidas por las partes o, en su defecto, las que el caso demande. Para una

mayor eficiencia en el trámite, al momento de la designación se nombrará un suplente para cada uno de los amigables componedores acordados.

PARÁGRAFO. - Las partes podrán de común acuerdo hasta la iniciación de la reunión de apertura reemplazar al amigable componedor.

ARTÍCULO 148.- ACEPTACIÓN DEL AMIGABLE COMPONEDOR: El amigable componedor designado deberá aceptar o rechazar su designación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación por parte del Centro. El silencio se entenderá como rechazo.

En el caso de que el amigable componedor no acepte o se retire, asumirá el cargo el suplente previa comunicación de su designación.

ARTÍCULO 149.- INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD: El amigable componedor, en todo momento, deberá mantenerse independiente e imparcial. En ese sentido deberá:

1. Revelar con su aceptación, al Centro y a las partes, las circunstancias que puedan dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia o la existencia de eventuales conflictos de interés. En caso de que no exista ninguna circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia deberá, en todo caso, manifestarlo de forma expresa con su aceptación. De no hacerlo se entenderá que no se ha agotado el deber de revelación.
2. Igualmente, deberá informar cualquier circunstancia de las mencionadas en el numeral anterior que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

ARTÍCULO 150.- TRÁMITE DEL DEBER DE REVELACIÓN: El Centro procederá:

1. A poner en conocimiento de las partes la carta de aceptación del amigable componedor para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación ellas tengan la oportunidad para pronunciarse respecto de:
 - a. La imparcialidad e independencia del amigable componedor, y manifestar aquellas circunstancias sobre las cuales tengan conocimiento y que ellas consideren afectan la imparcialidad e independencia del amigable componedor.
 - b. Las revelaciones realizadas por el amigable componedor.

2. Si ambas partes manifiestan por escrito, a partir de la información suministrada en la carta de aceptación, dudas acerca de la imparcialidad o independencia del amigable componedor, se procederá a su reemplazo, lo cual no implica un juicio sobre la imparcialidad o independencia del amigable componedor. En caso de que el suplente no acepte o incurra en el supuesto del presente artículo, se procederá al nombramiento de un nuevo amigable componedor, siguiendo lo establecido en el presente reglamento.
3. Si solo una de las partes manifiesta por escrito dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia del amigable componedor y solicita su relevo, el amigable componedor podrá renunciar al cargo sin que dicha renuncia implique la aceptación de la validez de las razones en que se funda la solicitud de relevo y se procederá al reemplazo en los términos establecidos en este reglamento.
4. Si el amigable componedor no renuncia al encargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación mediante la cual el Centro pone en su conocimiento la solicitud de relevo ante la Comisión Asesora, la cual decidirá de plano sobre la continuidad del amigable componedor.
5. En caso de que la decisión de la Comisión sea de relevo, se procederá al reemplazo del amigable componedor en los términos establecidos en este reglamento.

ARTÍCULO 151.- REEMPLAZO DEL AMIGABLE COMPONEDOR: Cuando el amigable componedor se declare impedido o cualquiera de las partes presente dudas acerca de su imparcialidad o independencia, éste será reemplazado de la misma forma en la que fue designado de acuerdo con el presente reglamento, sin que ello signifique que se ha aceptado el impedimento o el conflicto de interés que afecte su imparcialidad o independencia.

ARTÍCULO 152.- USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: Todas las comunicaciones que se requieran durante el trámite de amigable composición se harán por el medio más expedito a elección del amigable componedor o del Centro, incluida la utilización de medios electrónicos.

ARTÍCULO 153.- REUNIÓN DE APERTURA: Una vez en firme la designación del amigable componedor, el Centro procederá a convocar a las partes y al amigable

componedor a una reunión de apertura del trámite. En esta reunión se llevarán a cabo las siguientes actividades:

1. El Centro le hará entrega al amigable componedor del expediente y las actuaciones surtidas hasta el momento.
2. Si el amigable componedor lo considera pertinente y necesario, y las partes están dispuestas a asumir el costo, podrá nombrar un secretario para que lo apoye en el trámite de la amigable composición. Las funciones secretariales serán asumidas y pagadas a los abogados del Centro o a los secretarios de las listas oficiales del mismo de acuerdo con las tarifas establecidas.
3. El amigable componedor, en caso de tener las facultades correspondientes y estar debidamente habilitado por las partes para ejercer su cargo, avocará el conocimiento de dicho trámite. En caso contrario, el amigable componedor dará por concluidas sus funciones y procederá con la devolución de los documentos y del expediente al Centro.
4. Para todos los efectos legales, se establecerá como lugar de funcionamiento y administración de la amigable composición las instalaciones del Centro.
5. En caso de que las partes tengan unas reglas especiales para dar trámite a la amigable composición, el amigable componedor podrá solicitar a las partes las explicaciones que considere pertinentes respecto del trámite a seguir con el fin de garantizar la plena igualdad de las partes. En caso de no estar previamente acordado el trámite a seguir, se entenderá que las partes habilitan al amigable componedor para establecerlo debiendo dar pleno respeto a los derechos de ambas partes.
6. El amigable componedor podrá en esta reunión, solicitar las aclaraciones de la solicitud de amigable composición presentada por el convocante o documentos que crea necesarios con el fin de continuar adelante con el trámite, para lo cual podrá suspenderla y darle un término que no exceda los cinco (5) días hábiles para que presente las respectivas aclaraciones. Si la parte convocante no presentare las aclaraciones o documentos solicitados por el amigable componedor, éste podrá decidir dar continuidad al trámite, si ello es viable con la información en su poder, o darlo por terminado.
7. En esta reunión, el amigable componedor de conformidad con lo establecido en este Reglamento fijará las sumas correspondientes a sus honorarios y a los gastos de administración del Centro. El valor total fijado deberá ser pagado al amigable componedor por las partes en proporciones iguales, cada una del

cincuenta por ciento (50%), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su fijación.

8. Las sumas de dinero fijadas, incluidos los gastos administrativos del Centro, serán consignadas a órdenes del amigable componedor. En caso de que se trate de un panel colegiado, se consignarán en la cuenta que los amigables componedores indiquen.

PARÁGRAFO. - En caso de que una de las partes no consigne la parte que le corresponde, el amigable componedor informará de este hecho, en el menor tiempo posible, a la parte cumplida, para que, si a bien tiene hacerlo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes efectúe el pago de la suma restante. En caso de que no lo haga, el amigable componedor dará por terminado el trámite y se procederá con la devolución al solicitante de toda la documentación presentada, así como de las sumas pagadas por concepto de gastos y honorarios indicados en el numeral séptimo del presente artículo.

ARTÍCULO 154.- CAUSALES DE TERMINACIÓN: Son causales de terminación de la amigable composición:

1. El no acreditar el acuerdo de amigable composición.
2. El no pago de la totalidad de las sumas establecidas por concepto de gastos y honorarios del amigable componedor.
3. Por la decisión del amigable componedor que ponga fin al conflicto.
4. Una vez se aclare, complemente o corrija la decisión, cuando haya lugar.
5. Por acuerdo de las partes de dar por terminado el trámite de amigable composición.
6. Por retiro de la solicitud de amigable composición por la parte convocante hasta antes del inicio de la reunión de apertura.
7. Por la falta de competencia del amigable componedor.
8. Por infracción de las partes al principio de colaboración y buena fe, que imposibilite cumplir con el encargo dado al amigable componedor.
9. Por vencimiento del término de duración de la amigable composición.
10. Por renuncia, muerte del amigable componedor y en caso de que el amigable componedor sea una persona jurídica, por encontrarse en estado de disolución y liquidación.

ARTÍCULO 155.- DURACIÓN DEL TRÁMITE: La duración será acordada por las partes. A falta de dicho acuerdo, el plazo máximo de duración de la amigable composición será de cuatro (4) meses, contados a partir del pago total de los honorarios y gastos de administración. Los cuales podrán ser prorrogados hasta por dos (2) meses más, si así lo considera el amigable componedor.

ARTÍCULO 156.- EFECTOS DE LA DECISIÓN: La decisión adoptada por el amigable componedor tendrá los efectos de una transacción.

ARTÍCULO 157.- CORRECCIÓN, ACLARACIÓN O COMPLEMENTACIÓN: La decisión adoptada por el amigable componedor podrá ser aclarada, corregida o complementada, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de dudas y que influyan en el alcance de la decisión; cuando haya errores puramente aritméticos o mecanográficos; o cuando se omita resolver algún aspecto del conflicto.

Dichas aclaraciones, correcciones o complementaciones podrán ser solicitadas por cualquiera de las partes o ser realizadas de oficio por el amigable componedor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de dicha decisión a las partes.

CAPÍTULO III -DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 158.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 1563 en el Ministerio Público está facultado para actuar en los procesos de Amigable Composición en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales.

ARTÍCULO 159. -REMISIÓN: Cualquier vacío del presente Reglamento será llenado por remisión al Reglamento General del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, vigente al momento de su utilización.

ARTÍCULO 160.- VIGENCIA: El presente Reglamento rige a partir de la fecha de publicación en la página web previa aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho y podrá aplicarse a los pactos que se establecieron con anterioridad a la vigencia de la ley 1563 de 2012.

TITULO VI -DE LA INSOLVENCIA DE LAS PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTE

El presente reglamento es aplicable a las personas naturales no comerciantes, sus acreedores y a quienes deseen integrar o integren actualmente las listas oficiales de conciliadores en insolvencia de las personas naturales no comerciantes, regulado en la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y su Decreto Reglamentario 2677 de 2012, y en las normas que lo modifiquen, adicionen y/o complementen.

CAPÍTULO I -CONCILIADORES EN INSOLVENCIA

Los conciliadores en insolvencia de las personas naturales no comerciantes deberán observar y cumplir los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 161.- DE LOS CONCILIADORES EN INSOLVENCIA DE LA PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTE REGULADO EN LA LEY 1564 DE 2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2677 DE 2012: Serán quienes una vez hayan cumplido los requisitos establecidos para el efecto, adelanten los trámites de negociación de deudas o convalidación de acuerdos privados, ingresen directamente al Centro, operando como conciliadores en insolvencia.

ARTÍCULO 162.- REQUISITOS PARA INTEGRAR LA LISTA DE CONCILIADORES EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: Para integrar la lista de conciliadores en insolvencia se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitar la inscripción en la lista de conciliadores en insolvencia mediante comunicación escrita dirigida al director del Centro.
2. Ser conciliador activo de las listas de conciliadores en derecho del Centro o ser liquidador o promotor inscrito en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial, como mínimo un (1) año antes de la fecha de solicitud de inscripción.
3. Cursar y aprobar el programa de formación en insolvencia impartido por una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho para el efecto, o

- haber cursado y aprobado el curso de formación en insolvencia para liquidadores y promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial de que trata el Decreto 962 de 2009 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.
4. Obtener una nota mínima de 4.2 sobre 5.0, cuando el programa de formación en insolvencia se realice en el Centro. En caso de haberlo tomado en cualquier otra entidad, deberá aplicar y aprobar un examen diseñado por el Centro, con una nota equivalente a 4.2 sobre 5.0. El examen constará de una prueba teórica, una prueba práctica y de aquellos aspectos que el Centro considere pertinentes.
 5. Presentar y aprobar la entrevista realizada por el Centro, cuando el aspirante sea liquidador o promotor inscrito en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial y no sea conciliador activo en las listas de conciliadores en derecho del Centro. Se entenderá aprobada la entrevista, cuando se obtenga un puntaje igual o superior a 4.2 sobre 5.0.
 6. Aprobada la entrevista y establecida la inexistencia de antecedentes, corresponde a la Comisión Asesora del Centro decidir sobre su ingreso a las listas.
 7. El Centro verificará ante las autoridades que correspondan los antecedentes del aspirante; del mismo modo podrá procederse con la documentación que allegue.
 8. Si el aspirante es admitido, debe presentar debidamente diligenciada la hoja de vida con los anexos correspondientes, adjuntando:
 - a. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
 - b. Fotocopia de la tarjeta profesional, si su profesión lo exige.
 - c. Fotocopia del acta de grado y diploma que lo acredite como abogado, administrador de empresas, economista, contador público o ingeniero.
 - d. Fotocopia del certificado o acta de aprobación del programa de formación en insolvencia expedido por entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho o del curso de formación en insolvencia para liquidadores y promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial de que trata el Decreto 962 de 2009 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

e. Copia del RUT.

9. Suscribir compromiso en el que manifieste conocer, respetar y obligarse a cumplir los deberes de conducta establecidos en la ley y con lo dispuesto en los estatutos del Centro.

La vigencia de esta inscripción es de dos (2) años, empezará a contarse desde el momento mismo de su inscripción y no podrá suspenderse en el tiempo. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la ley, en los estatutos del Centro y en este reglamento.

ARTÍCULO 163.- DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR Y ACEPTACIÓN DEL CARGO: En la designación del conciliador para el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El conciliador será designado por sorteo.
2. El reparto será rotativo y solo se elegirá al mismo conciliador, cuando se haya agotado la lista de inscritos.

El conciliador manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la designación, so pena de ser excluido de la lista.

El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en la ley y en este reglamento.

En ninguna circunstancia el Centro garantiza un volumen determinado de procedimientos de insolvencia para el conciliador.

ARTÍCULO 164.- CAUSALES DE IMPEDIMENTO: El conciliador designado por el Centro, deberá manifestar que no se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en la ley y en los estatutos.

ARTÍCULO 165.- TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN: Si al momento de aceptar el cargo o durante el ejercicio de su función se configura una causal de impedimento o incompatibilidad, el conciliador deberá manifestarla de inmediato.

Si el conciliador designado tiene algún impedimento o no manifiesta su aceptación en el tiempo establecido por la ley para el efecto, el Centro lo reemplazará por el suplente sorteado.

En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado según lo establecido en la ley vigente, por el deudor o cualquier acreedor que pruebe su calidad ante el Centro, precisando la causal y los hechos que lo justifican.

El Centro dará traslado del escrito y sus anexos al conciliador en insolvencia para que en un término de tres (3) días se pronuncie. Vencido este término, el Centro resolverá la recusación dentro de los tres (3) días siguientes. De encontrarla procedente, designará otro conciliador.

ARTÍCULO 166.- RESPONSABILIDADES DE LOS CONCILIADORES EN INSOLVENCIA PARA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: Además de las funciones que les asigna el Código General del Proceso, su Decreto Reglamentario 2677 de 2012, las normas posteriores que los modifiquen y los estatutos del Centro, los Conciliadores deberán sujetarse a los procedimientos y reglamentos establecidos por el Centro, siendo sus responsabilidades las siguientes:

1. Aceptar el nombramiento de los casos asignados en el término de dos (2) días, cuando no haya causal de impedimento o inhabilidad.
2. Asistir a las audiencias y sesiones el día y la hora que se establezcan.
3. Tramitar los asuntos asignados respetando los procedimientos especiales, obrando de manera neutral, objetiva y transparente.
4. Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para fungir como conciliador en insolvencia en determinado asunto que le haya sido asignado.
5. Aportar la información exacta y fidedigna que se requiera.
6. Participar en los cursos de capacitación programados por el Centro.
7. Guardar estricta reserva de los casos encomendados.
8. Cumplir con los estatutos y normas de conducta del Centro.
9. Abstenerse de actuar a cualquier título, personalmente o en nombre del Centro, en controversias de las que hubieran conocido anteriormente o emitido opinión o concepto previos.

10. En general las mismas responsabilidades para los Conciliadores en Derecho, así como las contenidas en la normatividad vigente y las establecidas por el Centro.

CAPÍTULO II - SANCIONES Y CESACIÓN DE FUNCIONES

ARTÍCULO 167.- REMOCIÓN Y SUSTITUCIÓN: El Centro removerá al conciliador y lo excluirá de la lista:

1. Cuando haya incumplido gravemente sus funciones, deberes u obligaciones.
2. Cuando haya incumplido reiteradamente las órdenes impartidas por el Juez.
3. Cuando estando impedido, guarde silencio sobre la existencia del impedimento.
4. Cuando haya suministrado información engañosa sobre sus calidades profesionales o académicas que hubieren sido tenidas en cuenta por el Centro de Conciliación para incluirlo en la lista.
5. Cuando haya hecho uso indebido de información privilegiada o sujeta a reserva.
6. Cuando por acción u omisión hubiere incumplido la ley, el reglamento y/o los estatutos.
7. Cuando hubiere participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o afectar negativamente los bienes que integren el activo patrimonial del insolvente.
8. Cuando haya actuado en contra de los intereses del Centro o haya incumplido su deber de lealtad para con el mismo.
9. Las demás contempladas en la ley.

ARTÍCULO 168.- CESACIÓN DE FUNCIONES Y SUSTITUCIÓN: El conciliador cesará en sus funciones y será sustituido, sin necesidad de trámite incidental ni revisión judicial dentro del procedimiento de insolvencia, en los siguientes eventos:

1. Por renuncia debidamente aceptada por el Centro.
2. Por muerte o declaratoria de discapacidad mental.
3. Por haber prosperado una recusación.
4. Por la ocurrencia de una causal de impedimento sobreviniente.

5. Por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de educación continuada dentro del término previsto en el artículo 19 del Decreto 2677 de 2012.

En el evento previsto en el numeral 1, la aceptación sólo podrá darse y surtirá efectos desde que la persona escogida como reemplazo acepte el cargo. En el mismo acto que ordena la cesación de funciones, el Centro designará un nuevo conciliador, y se seguirá el mismo procedimiento de aceptación previsto en los artículos 541 del Código General del Proceso y 23 y siguientes del Decreto 2677 de 2012.

CAPITULO III - MARCO TARIFARIO TRÁMITES DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

ARTÍCULO 169.- TARIFAS. La ley ha establecido que mediante decreto se definirá el marco tarifario dentro del cual se fijarán las tarifas que pueden cobrar los centros de conciliación por la prestación del servicio en los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo tanto, en este aspecto, se aplicarán las normas vigentes. La Comisión Asesora, máximo órgano del Centro, a partir de tales parámetros, revisará cuando considere, el esquema tarifario adoptado por ella y, si fuere del caso, introducirá los ajustes y modificaciones que corresponda.

ARTÍCULO 170.- GASTOS ADMINISTRATIVOS Y HONORARIOS DEL CONCILIADOR. Teniendo en cuenta los criterios referidos, la Comisión Asesora del Centro adoptará el esquema tarifario para los trámites de insolvencia para persona natural no comerciante, tanto para la Negociación de Deudas como para la Convalidación de Acuerdo Privado, para lo cual se tomará en cada caso como base, el monto del capital de los créditos a cargo del deudor de conformidad con la relación de acreedores que se presente en la solicitud del trámite.

PARÁGRAFO 1. Teniendo en cuenta la tarifa determinada la Comisión Asesora, establecida de conformidad con la normatividad vigente, esta comprende tanto los gastos administrativos como los honorarios del conciliador.

Del valor resultante, el 40% corresponderá a los gastos administrativos del Centro y el 60% restante a los honorarios del conciliador.

PARÁGRAFO 2. Si en el procedimiento de negociación de deudas o de convalidación del acuerdo privado se realizan más de cuatro (4) sesiones con el conciliador, se cobrará el diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente estimada, con independencia del número de sesiones adicionales que se realicen.

PARÁGRAFO 3. El Centro, al momento de designar el conciliador, fijará la tarifa que corresponda pagar al deudor para acceder al procedimiento de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador designado comunicará al deudor el valor al que asciende dicho monto.

PARÁGRAFO 4. Cuando la tarifa no sea cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que el deudor reciba la comunicación de que trata el artículo anterior, el conciliador rechazará la solicitud. Contra dicha decisión sólo procederá el recurso de reposición, en los mismos términos y condiciones previstos para el proceso civil.

PARÁGRAFO 5. Cuando se formulen objeciones a la relación de acreencias presentada por el deudor, y éstas fueren conciliadas en audiencia, el Centro liquidará nuevamente la tarifa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia.

En caso de que las objeciones propuestas no sean conciliadas en audiencia, y sean resueltas por el juez civil municipal de acuerdo con el procedimiento previsto en la norma, el Centro reliquidará la tarifa al momento de señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia.

Si, como consecuencia de las objeciones, la cuantía del capital de las obligaciones a cargo del deudor varía, se liquidará la tarifa sobre el monto ajustado, de conformidad con el marco tarifario establecido por la Comisión Asesora.

PARÁGRAFO 6. Cuando se solicite la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento establecido, el Centro cobrará por dicho trámite el 30% adicional de la tarifa inicialmente estimada.

La nueva tarifa deberá ser pagada por el deudor o por el grupo de acreedores que soliciten la reforma, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la

comunicación de la tarifa reliquidada. Una vez se venza dicho término y si se cancela el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

PARÁGRAFO 7. Cuando el deudor o alguno de los acreedores denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse a audiencia de reforma del acuerdo, el Centro cobrará por dicho trámite el treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada.

La nueva tarifa será pagada por el deudor o el acreedor que hubiese denunciado el incumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la tarifa reliquidada. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

El acreedor que hubiese pagado la tarifa prevista en este artículo podrá repetir contra el deudor si se encuentra probado el incumplimiento. Dicho crédito tendrá calidad de gasto de administración, en los términos del artículo 549 del Código General del Proceso, y deberá pagarse de preferencia sobre los créditos comprendidos por el acuerdo de pago.

PARÁGRAFO 8. En caso de nulidad del acuerdo de pago no habrá lugar al cobro de tarifas por la audiencia que se convoque para corregir el acuerdo de pago cuando el juez civil municipal haya declarado su nulidad, según lo previsto en el artículo 557 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 9. En el procedimiento de Insolvencia se considera como expensas, los gastos que ocasione el envío de comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales, las cuales deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

CAPITULO IV - TÉRMINOS, CONDICIONES DE USO Y PROCEDIMIENTO DEL SERVICIO DE TELEAUDIENCIA CONCILIACIÓN EN DERECHO E INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

ARTÍCULO 171. GLOSARIO PARA INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Las siguientes definiciones servirán de soporte para el servicio en mención:

Teleaudiencia: audiencia realizada en la distancia. Las partes pueden estar o no, en diferentes sitios.

Telepresencia: presencia a través del uso de tecnologías de la información y las telecomunicaciones. Presencia digital o virtual.

Usuario (Redactarlo en términos de parte y quien son estas, solicitante, solicitado): Usuario es el solicitante, el solicitado, el conciliador, el asistente, o cualquier persona que a cualquier título acceda a la teleaudiencia mediante la telepresencia.

Apoderado: Abogado con tarjeta profesional vigente, que actúa en calidad de mandatario de cualquiera de las partes.

Acta de conciliación: audio video contentivo del preámbulo de la audiencia en el cual se presentan e identifican las partes y el conciliador, los hechos, las pretensiones y los acuerdos, así como las firmas electrónicas, el cual presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, luego se ser registrado mediante documento igualmente digital. Se envía a las partes a sus correos electrónicos declarados en la audiencia desde el correo electrónico oficial del CCAAC

Constancia de no acuerdo: audio video contentivo del preámbulo de la audiencia en el cual se presentan e identifican las partes y el conciliador, los hechos, las pretensiones y la declaración de no acuerdo, así como la firma electrónica. Se envía a las partes luego se de ser registrado mediante documento digital, a sus correos electrónicos declarados en la audiencia desde el correo electrónico oficial del CCAAC

Constancia de suspensión de la audiencia: audio video contentivo del preámbulo de la audiencia en el cual se presentan e identifican las partes y el conciliador, los hechos, las pretensiones, la declaración de suspensión de la audiencia y la firma electrónica del conciliador. Se envía a las partes a sus correos electrónicos declarados en la audiencia desde el correo electrónico oficial del CCAAC.

Constancia de inasistencia con excusa: audio video contentivo del preámbulo de la audiencia en el cual se presentan e identifican las partes y el conciliador, los hechos, las pretensiones y la declaración de inasistencia con excusa y la fijación de la nueva fecha y hora, así como las firmas electrónicas de los asistentes y el

conciliador. Se envía a las partes a sus correos electrónicos declarados en la audiencia desde el correo electrónico oficial del CCAAC.

Constancia de inasistencia sin excusa: audio video contentivo del preámbulo de la audiencia en el cual se presentan e identifican las partes y el conciliador, los hechos, las pretensiones y la declaración de inasistencia sin excusa y la fijación de la nueva fecha y hora, así como las firmas electrónicas de los asistentes y el conciliador. Se envía a las partes a sus correos electrónicos declarados en la audiencia desde el correo electrónico oficial del CCAAC.

Tecnologías de la información TIC: Por su parte TIC, es una sigla que actualmente engloba un amplio significado, como se observa en el sitio web del Min Tic (Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones):

“... se constituye en un término sombrilla que permite agrupar a los dispositivos, aparatos, métodos electrónicos y aplicaciones que ayudan a que la sociedad se comunique o acceda a los datos que requieren para sus actividades diarias. Éstas incluyen radio, televisión, celulares, computadores, tabletas digitales, infraestructura de redes y sistemas de satélites, por ejemplo.

Sin embargo, el alcance de este término es mucho mayor, pues también comprende al software, las aplicaciones y los servicios que están asociados con todos esos equipos, como las videoconferencias, las herramientas de mensajería instantánea, los videojuegos o las plataformas de aprendizaje virtual, por ejemplo.

A grandes rasgos, son todas las tecnologías que permiten acceder, producir, guardar, presentar y transferir información. Con la llegada de Internet, las TIC han visto un avance sin precedentes en la historia, al punto de permitir el intercambio de datos e información de forma rápida y en todas las partes del planeta”

Constancia de no acuerdo: audio-video contentivo del preámbulo de la audiencia en el cual se presentan e identifican las partes y el conciliador, los hechos y las pretensiones tal como figuran en la solicitud de conciliación, una relación sucinta de estos o la referencia a los contenidos en la solicitud, y la constancia de no acuerdo entre las partes, así como las firmas electrónicas de los asistentes y el conciliador. Se envía a las partes a sus correos electrónicos declarados en la audiencia desde el correo electrónico oficial del CCAAC. Este documento sirve para cumplir el requisito de procedibilidad en los casos en que la norma exija la conciliación previa a presentar demanda.

Constancia asunto no conciliable: documento contentivo del preámbulo de la audiencia en el cual se identifican las partes y el conciliador, los hechos y las pretensiones tal como figuran en la solicitud de conciliación, una relación sucinta de estos o la referencia a los contenidos en la solicitud, y la constancia del conciliador

en la cual indica las razones por las cuales el asunto no es conciliable de acuerdo con las normas vigentes, firmado únicamente por el conciliador. Se envía a las partes a sus correos electrónicos declarados en la audiencia desde el correo electrónico oficial del CCAAC.

Constancia de Desistimiento: Documento contentivo de la fecha de presentación de la solicitud del desistimiento de la audiencia, el cual puede ocurrir antes o después de la fecha y hora fijada para la audiencia, el cual se firma por el conciliador únicamente.

Enlace de conexión: Un enlace o link es un texto o imagen que se pone a disposición del USUARIO que le permite acceder a la teleaudiencia al hacerle clic o pincharlo. Este es un vínculo privado que solamente se envía por correo electrónico a los USUARIOS que hacen parte de determinada audiencia y al conciliador designado. El enlace podrá ser accedido también por funcionarios del CCAAC habilitados para ello.

Plataforma o canal de teleaudiencia: Es el sistema en el que confluyen el software, el hardware, el internet, los medios de telecomunicaciones que permiten un encuentro digital en el que dos o más personas se encuentran, en este caso para la realización de la audiencia de conciliación. Esta reunión online suele desarrollarse a través de videoconferencias o videollamadas, que en el CCAAC se realizan mediante servicios presentados por CISCO, o el canal que el CCAAC pueda designar y disponer a su criterio unilateral.

ARTÍCULO 172. CARÁCTER VINCULANTE: El presente acápite contiene el procedimiento, los términos y condiciones de uso, así como sus servicios y productos y rige las relaciones, actos, contratos y/o efectos jurídicos que por causa o con ocasión de su acceso y/o uso se puedan generar, se generen o se hayan generado previo a la publicación. Toda persona que acceda o use el servicio de teleaudiencia o cualquier otro servicio o producto digital del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, en adelante CCAAC, de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en adelante CCMA, se sujeta a estos términos y condiciones de uso, que incorporan por referencia y hacen parte integral del presente documento, las demás políticas y aviso de privacidad.

Es deber de toda persona que acceda o use el servicio, conocer y aceptar los términos y condiciones de uso, puesto que tienen carácter vinculante, entendiéndose como una acción expresa y positiva que el hecho de acceder, permanecer y usar el servicio se entiende como su consentimiento previo e

informado, de haberlos aceptado de forma libre y voluntaria, y en caso de no aceptarlos debe abstenerse de acceder y/o usar los servicios o productos. Este deber se traduce en la obligación previa al acceso o uso, de leer, entender y aceptar todas las condiciones establecidas en los términos y condiciones de uso y en las políticas de privacidad, políticas de protección de datos y hábeas data, avisos de privacidad y otros documentos publicados en el sitio web de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en los que de una manera u otra se regulen las relaciones, actos, contratos y/o efectos jurídicos por causa o con ocasión del acceso y/o uso de servicios y/o productos. En caso de que el USUARIO tenga sus propios términos y condiciones, políticas y avisos de privacidad, prevalecerán las de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia frente a cualquier persona que use o acceda a los servicios o productos.

El USUARIO que accede y/o usa este servicio o producto conoce y acepta las condiciones generales aquí redactadas, y las modificaciones que se produzcan, debiendo acceder periódicamente a éstas para su conocimiento, por su parte CCAAC, informará por medios idóneos a su criterio cuando realice cambio

El servicio de teleaudiencia comprende los textos, contenidos, gráficos, imágenes, vídeos, sonidos, dibujos, fotografías y software, ya sean susceptibles o no de propiedad intelectual. el usuario, es el solicitante, el solicitado de la audiencia, apoderados de las partes, el conciliador y cualquier asistente o participante de la teleaudiencia.

ARTÍCULO 173. PRESTADOR DEL SERVICIO DE TELEAUDIENCIA. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia fue aprobado para la prestación de servicios de conciliación en derecho y conciliación en insolvencia de persona natural no comerciante por medio de las Resoluciones 830 del 21 de abril de 1993 y 0150 del 15 de marzo de 2016, emitidas por Ministerio de Justicia y del Derecho, con sede principal Centro Empresarial El Poblado ubicado en Carrera 43 A # 16 Sur – 245 de Medellín, piso 4, en adelante CCAAC, por teléfono: 5766385, 5766165 y 5766127, correos electrónicos:

- conciliacion@camaramedellin.com.co, relacionado con las conciliaciones en derecho privadas;
- coveniosconciliacion@camaramedellin.com.co, relacionado con las conciliaciones en derecho de convenios,
- insolvencia@camaramedellin.com.co, relacionado con los trámites de negociación de deudas y recuperación empresarial.

ARTÍCULO 174. OBJETO DEL SERVICIO DE TELEAUDIENCIA CCAAC pone a disposición del público (en adelante usuario) acceder al servicio de teleaudiencia de conciliación, radicando por correo electrónico al CCAAC, solicitud de teleaudiencia en formato físico, análogo o digital legibles y accesibles para su posterior consulta, reproducción, transmisión y almacenamiento, la cual debe contener la información requerida por las normas vigentes y aplicables, así como lo que indique el presente reglamento.

ARTÍCULO 175. CAPACIDAD: Los Servicios sólo están disponibles para personas que tengan capacidad legal para contratar en Colombia, respetando los derechos fundamentales de toda persona (Ley 1996 de 2019 y normas del bloque de constitucionalidad correspondiente).

ARTÍCULO 176. ACCESO A LA TELEAUDIENCIA DE CONCILIACION El acceso y uso de la teleaudiencia por los usuarios es gratuito, sin previa autorización, suscripción o registro. El acceso y uso del usuario a este servicio se realizará utilizando el software dispuesto por el CCAAC, mediante la generación de un vínculo o cualquier medio que se disponga y determine el cual es privado, para uso exclusivo del usuario y para cada audiencia, conectividad mediante proveedores legales de internet, desarrollo de la audiencia mediante audio video, o cualquier tecnología que remplace a esta y defina el CCAAC como canal de teleaudiencia, y uso de correos electrónicos u otro canal previamente determinado por el CCAAC debidamente declarados por usuario como propio y personalísimo. El CCAAC podrá facilitar a los usuarios que carezcan de acceso a las TIC, estos medios para que accedan al servicio desde las sedes, los equipos y la tecnología dispuesta para ello por parte del CCAAC. Igualmente, el CCAAC podrá establecer, de acuerdo con sus capacidades técnicas, administrativas y logísticas, criterios de accesibilidad y/o ajustes razonables para garantizar el servicio a grupos poblacionales que lo requieran. El CCAAC podrá modificar las condiciones de acceso o suspender el acceso al servicio, previo aviso al usuario, no responsabilizándose de las consecuencias, daños y perjuicios ocasionados por la modificación del acceso y la suspensión del servicio de teleaudiencia. el hardware y software necesarios para acceder a la web serán por cuenta del usuario, el CCAAC no será responsable del funcionamiento ni de las consecuencias de éstos, ni de los derechos de uso o licencias requeridos para su utilización. Tampoco será responsable el CCAAC de ninguna anomalía, mal funcionamiento, deterioro, acceso indebido, borrado o

alteración de datos o software que se produzca en los equipos o sistemas de los USUARIOS, como consecuencia directa o indirecta del acceso o intento de acceso al servicio de teleaudiencia de conciliación. El servicio prestado por el CCAAC mediante su web es por tiempo indefinido, sin perjuicio de poder suspenderse o cancelarse éste unilateralmente, dando aviso por cualquier medio que CCAAC a su criterio considere idóneo a USUARIOS con trámites de teleaudiencia de conciliación en curso y general a todos los usuarios.

ARTÍCULO 177. CONTENIDOS DEL SERVICIO DE TELEAUDIENCIA. El idioma utilizado por el CCAAC en el servicio de teleaudiencia será el español, idioma oficial en Colombia, sin perjuicio de la utilización de otras lenguas o lenguajes, debido a ajustes razonables. El CCAAC no se responsabiliza de la no comprensión o entendimiento del idioma por parte del usuario, ni de sus consecuencias, salvo lo prevista en normas que regulen la capacidad legal y la atención a público con discapacidades. los contenidos del servicio de teleaudiencia tienen como finalidad el desarrollo de audiencias de conciliación mediante asistencia del usuario a través de TIC y mensajes de datos valorados por las normas vigentes como escrito, firmado, original, auténtico, no repudiable, en virtud del equivalente funcional, cumpliendo criterios técnicos y jurídicos de seguridad, confiables, y apropiados de acuerdo con los fines para los cuales se crean, transmiten, almacenan y reproducen. LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA se encuentra certificada en ICONTEC ISO/IEC 27001 o las que hagan sus veces. El CCAAC podrá modificar los contenidos sin previo aviso, así como suprimir y cambiar éstos dentro de la web y/o correos electrónicos a los USUARIOS, como la forma en que se accede a éstos, sin justificación alguna y libremente, no responsabilizándose de las consecuencias que los mismos puedan ocasionar a los usuarios. Son propiedad del CCAAC, todos los derechos de propiedad industrial e intelectual que le sea aplicable al servicio de teleaudiencia, así como de los contenidos susceptibles de protección. cualquier uso del servicio de teleaudiencia o sus contenidos deberá tener un carácter exclusivamente particular y confidencial. se prohíbe el uso de los contenidos del servicio de teleaudiencia para promocionar, contratar o divulgar publicidad o información propia o de terceras personas sin la autorización del CCAAC, ni remitir publicidad o información valiéndose de los servicios y medios que se ponen a disposición de los usuarios, independientemente de si la utilización es gratuita o no. Se prohíbe al usuario introducir enlaces o hiperenlaces dirigidos al servicio de teleaudiencia que vulneren la privacidad, intimidad, seguridad, veracidad, exactitud, lealtad, legalidad o para fines diferentes al servicio de

teleaudiencia. El CCAAC no será responsable de los virus, programas maliciosos o demás programas informáticos que deterioren o puedan deteriorar los sistemas o equipos informáticos de los usuarios al acceder y/o usar su servicio de teleaudiencia. se prohíbe el uso de los contenidos de los mensajes de datos del servicio de teleaudiencia conforme a lo dispuesto en la ley 2220 de 2022 y cualquier otra norma aplicable, se extiende esta restricción a las confesiones y declaraciones en ellos contenidos.

ARTÍCULO 178. USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEAUDIENCIA LOS USUARIOS que accedan al servicio de teleaudiencia del CCAAC lo harán conforme a las normas vigentes, y se obligan en todo momento a no acceder de forma contraria a la establecida y/o con fines ilícitos y/o discriminatorios, lesivos de derechos y libertades de terceros, o que puedan dañar, deteriorar, saturar o ralentizar la web, en perjuicio del usuario o de terceros los usuarios no harán uso del servicio de teleaudiencia de forma contraria a la ley, usos y costumbres y orden público, ni copiarán, distribuirán, difundirán, transformarán, modificarán o manipularán éstos. los usuarios, en la utilización del servicio de teleaudiencia donde aporten información o contenidos, no atentarán contra los derechos fundamentales y libertades públicas, no incitarán o promoverán manifestaciones o actos delictivos, xenófobos, discriminatorios, terroristas o degradantes por razón de sexo, raza, religión, creencias, discapacidad, ni divulgarán contenidos o servicios pornográficos, ni harán apología de la violencia o el delito. el acceso al servicio de teleaudiencia por parte del usuario será bajo su total responsabilidad no pudiendo repercutir al CCAAC cualquier consecuencia derivada directa o indirectamente del acceso a dicho servicio, ya sean de ámbito físico, lógico, moral o personal. El CCAAC podrá responsabilizar a los usuarios que, haciendo un indebido uso del servicio de teleaudiencia, causen o amenacen causar daños o perjuicios a terceras personas, así como de los posibles virus o programas informáticos, que pudiesen introducir, generar, alojar, y deterioren o puedan deteriorar los contenidos como el buen funcionamiento de ésta, así como los equipos, sistemas y programas de los usuarios de la web. El CCAAC podrá dirigirse contra los usuarios sobre todas las reclamaciones, indemnizaciones, multas o sanciones administrativas que recayesen sobre el CCAAC y sean responsabilidad directa o indirecta de algún usuario del servicio de teleaudiencia. todos los usuarios que conozcan alguna actuación que esté deteriorando o pueda deteriorar el buen funcionamiento del servicio de teleaudiencia, modificar o alterar sus contenidos, amenazar o causar cualquier daño o perjuicio, deberán comunicarlo inmediatamente al CCAAC.

ARTÍCULO 179. POLÍTICA DE PRIVACIDAD RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS USUARIOS. Se aplican las políticas y avisos de privacidad de la Cámara De Comercio De Medellín Para Antioquia, difundidos en el sitio web al que se accede a través de la URL: www.camaramedellin.com.co o cualquier otro canal que se destine para ello. El usuario consiente el tratamiento de sus datos personales publicados incluso en redes sociales, o en cualquier mensaje de datos y/o en desarrollo de la teleaudiencia al CCAAC para los fines propios del servicio de teleaudiencia y para recibir notificaciones, informaciones y ofertas y promociones relacionadas con el mismo. el usuario se obliga a actualizar los datos personales suministrados y a comunicar los cambios que sobre éstos se produzcan, siendo responsable de la veracidad de los datos personales facilitados al CCAAC, de no hacerlo no podrá ejercer acciones o quejas en contra del CCAAC respecto del tratamiento de sus datos no actualizados. El usuario podrá ejercitar sus derechos de conocer, acceder, rectificar, oponerse y cancelar, dirigiendo una comunicación por escrito a la dirección del CCAAC indicada anteriormente.

ARTÍCULO 180. DECLARACIONES DE VOLUNTAD DEL USUARIO. Al usar el servicio de teleaudiencia el usuario consiente libre y voluntariamente que:

- 1) Acepta realizar la audiencia de conciliación mediante el uso de TIC.
- 2) Ratifica que ha conocido y acepta de manera expresa e inequívoca por el uso del servicio de teleaudiencia el contenido y forma de los términos y condiciones de uso de la teleaudiencia.
- 3) El diálogo se hará a través de una conexión de internet u otro mecanismo que garantice la seguridad de la información y que sea previamente aprobado por el CCAAC.
- 4) Asistir de forma no presencial usando un computador o teléfono inteligente con cámara, conexión de internet o cualquier dispositivo que permita la conexión con audio y video y a través del vínculo dispuesto por el CCAAC, remitido por este al correo electrónico del usuario, siendo ese mismo canal el utilizado en la sala de audiencias del Centro de Conciliación por quienes asisten desde las instalaciones del CCAAC.
- 5) Grabar la audiencia en uno o más cortes, exceptuando grabar la negociación, puesto que la misma es absolutamente confidencial y no puede ser usada como prueba en futuros procesos.
- 6) Atender y acatar la exposición sobre qué es la conciliación y funciones del conciliador en la audiencia, ventajas de la conciliación, posibilidad de hacer

reuniones privadas entre conciliador y las partes por separado sin que ello vulnere la imparcialidad, forma de intervenir en la audiencia, así como la posibilidad de suspender la audiencia y cualquier otra solicitud que sea realizada por el conciliador a las partes en aras del adecuado desarrollo de la audiencia.

7) Tipos de documentos que pueden resultar de la audiencia de conciliación:

- A. Acta de conciliación.
- B. Constancia de no acuerdo
- C. Constancia de suspensión de la audiencia
- D. Constancia de inasistencia con excusa o sin excusa.
- E. Asunto no conciliable.
- F. Desistimiento.

8) Aceptar los efectos del acuerdo de conciliación (cosa juzgada y mérito ejecutivo) y/o del agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a la justicia ordinaria.

9) Registro del acta o constancia ante el CCAAC, registro que hará parte del acta o constancia en mensaje de datos, y les serán entregados a cada parte mediante el envío de:

El conjunto de los siguientes tres mensajes de datos constituye el acta o constancia registrada y entregada a la parte. A) Mensaje de datos (correo electrónico certificado o formato que se esté usando en su momento) b). Mensaje de datos (video o formato que se esté usando en su momento) contentivo del acta o constancia, c) Mensaje de datos (archivo PDF o formato que se esté usando en su momento) contentivo del registro.

ARTÍCULO 181. DECLARACIONES: AL SERVICIO DE TELEAUDIENCIA se le aplican las reglas previstas la ley 527 de 1999, ley 2213 de 2022, ley 2220 de 2022 y normas concordantes o las que la reemplacen, modifiquen y/o complementen, siempre aplicando criterios tecnológicos y jurídicos apropiados, seguros y confiables de acuerdo con el fin para el que se crean, transmiten, almacenan o reproducen los mensajes de datos. Y en consecuencia en desarrollo de la audiencia se aplican y aceptan por el usuario los conceptos siguientes, a los cuales se les reconocen plenos efectos jurídicos, validez y/o fuerza obligatoria:

- 1) MENSAJE DE DATOS: Información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, tales como Internet, audio video digital, correo electrónico, sin limitarse a estos.
- 2) SISTEMA DE INFORMACIÓN: hardware y software utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

- 3) EQUIVALENTE FUNCIONAL: se tienen en cuenta los “requisitos de forma fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad, aplicables a la documentación consignada sobre papel, ya que los mensajes de datos por su naturaleza, no equivalen en estricto sentido a un documento consignado en papel”; más están en “capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley”¹.
- 4) ESCRITO: Artículo 6 de la ley 527 de 1999. “Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.”
- 5) FIRMA (AUTENTICIDAD Y AUTORIA): Artículo 7 de la ley 527 de 1999. “Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de esta, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: (a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; (b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.” Reglamentado por el Decreto Nacional 2364 de 2012 artículo 1: (1) “Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica”, que consiste en el “acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.” (2) “Datos de creación de la firma electrónica:

¹ Tomado casi textualmente de la exposición de motivos de la ley 527 de 1999. consultado en la

URL:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/2E44ACDCDF4832EC052582C60070AF45/\\$FILE/1_LEY_527_DE_1999.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/2E44ACDCDF4832EC052582C60070AF45/$FILE/1_LEY_527_DE_1999.pdf)

Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.” (3) “Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.” (4) “Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.”

- 6) ORIGINAL (INTEGRIDAD): ley 527 de 1999. Artículo 8. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si: (a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; (b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.”
- 7) Ley 527 de 1999, artículo 9. INTEGRIDAD de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”
- 8) Ley 527 de 1999, artículo 12. “CONSERVACION DE LOS MENSAJES DE DATOS Y DOCUMENTOS. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta. 2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y 3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento. No estará sujeta a la obligación de conservación, la información

que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos. (...).

- 9) Ley 527 de 1999, Artículo 13. “CONSERVACIÓN DE MENSAJES DE DATOS Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS A TRAVÉS DE TERCEROS. El cumplimiento de la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en mensajes de datos se podrá realizar directamente o a través de terceros, siempre y cuando se cumplan las condiciones enunciadas en el artículo anterior.”
- 10) NO REPUDIO: El USUARIO, renuncia expresamente a repudiar el contenido y/o la forma acta o constancia producto del servicio de teleaudiencia prestado por el CCAAC.
- 11) PROTOCOLO DE TELEAUDIENCIA: En las audiencias se incluirá el siguiente texto, u otro que haga sus veces y se encuentre debidamente aprobado por el CCAAC, con la finalidad de obtener el consentimiento informado de los asistentes a la audiencia sobre los temas en él incluidos:

ARTÍCULO 182. PROTOCOLO DE LA AUDIENCIA: La presente audiencia mediante TIC se realiza con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, TIC, de modo que pueden estar ubicadas las partes y el conciliador en diferentes lugares, utilizan los canales oficiales de comunicación e información propios que declaran ser seguros y los proporcionados por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, en adelante El Centro de Conciliación.

Los presentes aceptan libre, voluntariamente y con conocimiento informado lo siguiente:

1. Los Términos y Condiciones de Uso de las audiencias mediante TIC, los cuales declaran haber recibido y leído antes de la audiencia.
2. Realizar la grabación en uno, dos o más cortes, indicando en cada uno de ellos la hora de inicio, minutos grabados y la hora de reanudación.
3. Mantener absoluta confidencialidad y reserva de lo ocurrido, escuchado, dicho o inferido expresa o tácitamente en la audiencia. Incluso el acta o constancia de la audiencia son confidenciales y no podrán ser divulgados, salvo las cuando la ley permita o exija su divulgación, medie orden de autoridad competente, o autorización expresa de los participantes.
4. Registrar ante el Centro de Conciliación el acta o constancia en su formato original y les sea transmitido y enviado al correo electrónico declarado o inscrito.

5. Reconocer el mensaje de datos contenido del acta o constancia que les sea enviada por el Centro de Conciliación como escrito, firmado, auténtico, original, íntegro y confidencial, sin lugar a repudiarlo, ni tacharlo de falso.
6. La primera copia que presta mérito ejecutivo y la constancia para cumplir el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción es el mensaje de datos complejo compuesto por: (i) el video de la audiencia (ii) el registro ante el Centro de conciliación y (iii) el correo electrónico certificado o no que lo contiene.
7. Declaran bajo la gravedad de juramento que harán uso del acta o constancia registradas solamente ante la autoridad competente sin incurrir en fraude procesal que puede ser castigado penalmente con 4 a 8 años de pena de privativa de la libertad.
8. Exoneran de responsabilidad al Centro de Conciliación, por cualquier uso indebido o ilegal que se haga del acta o constancia registrada y enviada.
9. Autorizan el tratamiento de sus datos personales conforme a las Políticas de tratamiento datos personales, hábeas data y aviso de privacidad de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, que declaran conocer y aceptar.
10. Evitar poner en riesgo la seguridad de la información, la confidencialidad, la protección de datos personales, y preservar la información con toda diligencia y cuidado.
11. La firma electrónica del mensaje de datos será la expresión verbal u oral o mediante lenguaje de señas indicando que aceptan como confiables y adecuados: (i) el método de la creación, almacenamiento, transmisión y posible reproducción posterior; (ii) el sistema informático utilizado, (iii) el contenido y forma del mensaje de datos, (iv) el acuerdo o no acuerdo, (v) y el envío por correo electrónico el acta o constancia.
12. El correo electrónico inscrito o declarado por las partes cuyo usuario y clave son personalísimos, es:
SOLICITANTE:
SOLICITADO:
CONCILIADOR:
CENTRO DE CONCILIACION:

ARTÍCULO 183. PROTOCOLO MENSAJES DE DATOS EN FORMATOS DIVERSOS. Con la finalidad de garantizar el principio de equivalencia funcional y para efectos de preservar la información propia de cada audiencia en su respectivo expediente, se recomienda seguir el siguiente procedimiento u otro que haga sus veces y esté aprobado por el CCAAC:

Para incorporar al formato CISCO otro tipo de mensajes de datos, el conciliador debe:

1. Indicar cuál tecnología utilizará
2. Indicar el emisor y dar datos como por ejemplo el número del celular, o la cuenta de correo electrónico, o de sitio web en el que se enlaza, o cuenta de redes sociales, o clip de audio, vínculo a alguna app o sitio web, o clip de video, hasta un meme puede incluirse como mensaje de datos (esta lista no es exhaustiva, ni taxativa)
3. Indicar el receptor, y dar los mismos datos dichos en el numeral anterior.
4. Indicar el momento en que se integra el otro formato, o sea dentro de la audiencia, previo a la audiencia o con posterioridad a ella.
5. Lo ideal es que si se integra en la audiencia se grabe y se incorpore al video el contenido que reposa en el otro formato del mensaje de datos. (ello va a permitir su posterior consulta, aunque no va a tener los metadatos que puedan servir para identificar más información de ese mensaje de datos en formato diverso.)
6. Solicitar a las partes la aprobación de la utilización de la tecnología diversa.
7. Si se va a agregar por fuera del video de la audiencia, mencionar en la audiencia que el usuario enviará y aportará determinado documento mediante otra tecnología, cual, quien será el emisor, quién será el receptor.
8. Dado que es muy probable que uno de los medios utilizados sea el celular, es bueno en la audiencia además del correo electrónico, dar el celular cuando sea la tecnología utilizada, indicando si es llamada de voz, mensaje de texto, chat, vínculo, etc. Puede ser útil indicar si la línea es prepagada o postpago, si es propia o de quién y operador, pues a futuro puede permitir oficiar al operador para que aporte determinada prueba.

ARTÍCULO 184. PRINCIPIOS LEY 2220 DE 2022, o la que haga sus veces:

Autocomposición

Garantía de acceso a la justicia

Celeridad

Confidencialidad

Informalidad

Economía

Transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador particular

Independencia del conciliador
Seguridad jurídica
Principio de neutralidad e imparcialidad.
Principio de presunción de buena fe

ARTÍCULO 185. INHABILITACION: El CCAAC de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (CCMA), se reserva el derecho unilateral de inhabilitar a cualquier USUARIO, mediante la suspensión temporal o cancelación de los servicios a quien incurra o intente incurrir en actos ilegales o inmorales, incumplimientos contractuales, vulneraciones o amenazas a los derechos fundamentales, a los derechos del consumidor, al principio de la buena fe, a la competencia, a la lealtad, a las buenas costumbres y discriminación. La inhabilitación procede a criterio unilateral del CCAAC de forma razonable, proporcional y sin vulneración de derechos fundamentales, quedando a discrecionalidad del CCAAC comunicar o exponer las razones de su decisión y sin que ello genere algún derecho a indemnización o resarcimiento. El hecho de inhabilitar a cualquier USUARIO no le impide acceder a la justicia, puesto que puede ejercer sus derechos ante otros prestadores del servicio.

ARTÍCULO 186. NOTIFICACIONES. Las notificaciones se realizarán utilizando la dirección electrónica (la cual es el correo electrónico como canal digital indicado por las partes, el CCAAC, no será responsable por la forma en que la parte haya adquirido o de tratamiento a los datos aportados, el CCAAC, presume en ejercicio del principio de buena fe que los datos fueron suministrados con el consentimiento previo, expreso e informado de su titular. Los USUARIOS renuncian a discrepar, e invocar tachas, nulidades de las notificaciones realizadas en los correos electrónicos por ellos declarados por cualquier medio al CCAAC, en redes sociales, a la otra parte cuando no cumplan con el deber de actualizar dicha información o canal de notificación. Los USUARIOS renuncian a repudiar, o ejercer acciones de los correos certificados que les son enviados por el CCAAC.

ARTÍCULO 187. FIRMA ELECTRÓNICA. En todos los mensajes de datos que requieran ser firmados porque la ley así lo exige como obligación, o prevé consecuencias en el caso de que no exista una firma se aplicarán los conceptos de firma electrónica sin perjuicio que se puedan utilizar firma digital, manuscrita o mecánica.

ARTÍCULO 188. MARCO NORMATIVO. En desarrollo del servicio de TELEAUDIENCIA se aplican las siguientes normas, y las que las reemplacen, modifiquen y/o complementen: Constitución Política artículo 29 ley 527 de 1999, Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, ley 1581 de 2012, Decreto 1377 de 2013, ley 2157 de 2021, Decreto 2364 DE 2012, 2213 de 2022, ley 2220 de 2022, SENTENCIA C-662/2000, SENTENCIA C-831/2001, SENTENCIA C-604/ 2016, demás normas concordantes, conexas y complementarias.

TITULO VII - DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

ARTÍCULO 189. CLÁUSULA MODELO. "Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, o que guarde relación con éste, se resolverá mediante arbitraje por un tribunal arbitral compuesto de uno o tres árbitros el cual funcionará en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (el "Centro"), de conformidad con las siguientes reglas:

- a. El tribunal se sujetará a las reglas de procedimiento de arbitraje comercial internacional del Centro.
- b. El tribunal estará integrado por (uno o tres) árbitros designados (s) por las partes. En caso de que no fuere posible, su designación se hará de las listas del Centro y de conformidad con el Reglamento de arbitraje comercial internacional del mismo.
- c. El tribunal decidirá en (indique si se decidirá en derecho o en equidad).^[1]_{SEP}
- d. El idioma del arbitraje será (escoger).
- e. La sede del arbitraje será (escoger).
- f. La ley aplicable al fondo de la controversia será (indicar)."

CAPÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 190.- DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. Para efectos del presente Reglamento:
 - a. "Centro" significa el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia;

- b. “Reglamento”, significa el presente Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia;
 - c. “Parte Demandante”, significa aquella parte que inicia el arbitraje, la cual puede estar integrada por uno o más demandantes;
 - d. “Parte Demandada”, significa aquella parte contra quien se inicia el arbitraje, que puede estar integrada por uno o más demandados;
 - e. “Parte Adicional”, significa aquella parte que se une al trámite arbitral y ocupa la posición ya sea de Parte Demandante o de Parte Demandada.
 - f. “Partes”, significan, conjuntamente, la Parte Demandante y la Parte Demandada, así como la Parte Adicional en caso de ser aplicable;
 - g. “Tribunal Arbitral o Tribunal”, significa el órgano que resolverá la controversia sometida a arbitraje;
 - h. “Autoridad Judicial”, significa un juez, tribunal o corte estatal de cualquier Estado;
 - i. “Acuerdo de Arbitraje” o “Acuerdo Arbitral”, significa un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o de un compromiso.
 - j. “Laudo” o “Laudos”, significa las decisiones tomadas por el tribunal arbitral parcial, totalmente o por acuerdo de las Partes sobre una cuestión sustantiva o cualquier otra decisión que según la ley aplicable al trámite del arbitraje pueda adoptarse mediante laudo.
 - k. “Días”, salvo estipulación en contrario, significa días calendario para efectos de cualquier cómputo de tiempo.
- 2. El presente Reglamento aplicará cuando:**
- a. Las Partes hayan acordado por escrito someter una controversia que ha surgido o pueda surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual a arbitraje bajo el Reglamento; y,
 - b. El arbitraje referido en la letra a) anterior sea un arbitraje internacional, en los términos de la ley 1563 de 2012 o de las normas que la reemplacen.
- 3. Dicho arbitraje será conducido de conformidad con este Reglamento, salvo en lo modificado por las Partes.**
- 4. Las Partes de un arbitraje conducido de conformidad con este Reglamento podrán modificarlo de común acuerdo y por escrito, excepto en lo dispuesto por los artículos 189, 190, 198, 199, 200, 201, 209 y 227.**

ARTÍCULO 191. -NOTIFICACIONES Y PLAZOS.

1. Todas las comunicaciones y demás escritos presentados o enviados por cualquiera de las partes, así como todos los documentos anexos a ellos, deberán enviarse o presentarse en tantas copias como partes haya, además de una para cada árbitro y otra para el Centro.
2. Cualquier notificación o comunicación escrita solicitada, enviada o presentada de conformidad con este Reglamento, deberá hacerse en la última dirección disponible de la parte destinataria o de su representante, ya sea que ésta haya sido entregada por la misma parte o por la parte contraria.
3. Todas las notificaciones o comunicaciones podrán entregarse o enviarse ya sea personalmente o mediante correo certificado, telefax, correo electrónico o por cualquier otro medio que deje constancia del envío. Si, tras esfuerzos razonables, no puede efectuarse la entrega de conformidad con los numerales precedentes, se considerará que la notificación ha sido recibida si se ha enviado al último establecimiento conocido, a la última residencia habitual conocida o a la última dirección postal que se conozca mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o intento de entrega.
4. Las notificaciones o comunicaciones se entenderán debidamente efectuadas en el día que hayan sido recibidas por la parte destinataria o su representante, o en el día que deberían haber sido recibidas de acuerdo con el medio de comunicación utilizado. La notificación se considerará recibida el día que haya sido entregada de conformidad con los numerales 2 y 3. La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará que ha sido recibida el día en que se envió, excepto si se trata de la notificación de la Solicitud de arbitraje, en cuyo caso se considerará que ha sido recibida únicamente el día que se recibe en la dirección electrónica del destinatario.
5. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación de conformidad con el presente artículo 185 numerales 3 y 4. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en el país en que se efectúa o se entiende efectuada la comunicación, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

ARTÍCULO 192.- RENUNCIA AL DERECHO DE OBJETAR. Si una Parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del Acuerdo de Arbitraje, de este Reglamento o de la ley aplicable al trámite del arbitraje y no formula oportunamente objeciones tan pronto como sea posible ante tal incumplimiento, se entiende que renuncia a su derecho a objetar.

ARTÍCULO 193.- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD. Ni el Centro ni su personal administrativo, ni los miembros del tribunal arbitral serán responsables frente a persona o institución alguna, por hechos, actos u omisiones relacionados con el proceso arbitral de que conozcan o en el que participen.

CAPÍTULO II- INICIO DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 194. -SOLICITUD DE INICIO DEL ARBITRAJE.

1. De conformidad con el artículo 185 numeral 1 del Reglamento, la Parte Demandante someterá al Centro tantas copias como sean necesarias de su solicitud de inicio de arbitraje, la cual deberá ir acompañada con el pago del anticipo o su constancia de acuerdo con el arancel vigente para el cálculo de gastos en arbitrajes internacionales del Centro. El Centro comunicará a las partes la fecha de recepción de la solicitud de inicio de arbitraje presentada por la Parte Demandante. Una versión en medios electrónicos de la solicitud y sus anexos (CD, memoria USB u otro) deberá acompañar cada una de las copias físicas.
2. La fecha en que el Centro recibe la solicitud de arbitraje, acompañada del comprobante de pago del anticipo requerido en el numeral anterior, es, para todos los efectos legales a que haya lugar, la del inicio del arbitraje.
3. La solicitud de inicio de arbitraje deberá contener a lo menos los siguientes antecedentes:
 - a. El nombre completo, domicilio de las partes, de sus representantes legales, así como la naturaleza de su representación, y demás información de contacto relevante como correos electrónicos y números telefónicos, entre otros.
 - b. El nombre completo, domicilio y demás información de contacto relevante como correos electrónicos y números telefónicos, entre otros, de quienes representarán la Parte Demandante en el procedimiento arbitral;

- c. Una referencia del Acuerdo de Arbitraje en que se funda dicha solicitud; en caso de demandas fundamentadas en varios acuerdos de arbitraje, referencia a dichos acuerdos y su alcance con respecto a las respectivas demandas;
 - d. Una referencia al contrato, relación jurídica o instrumento legal del cual, o en relación con el cual, surgió la controversia;
 - e. Una descripción de las circunstancias que originaron la controversia, de la naturaleza general de la reclamación de la Parte Demandante y, en la medida de lo posible, si la hay, la indicación de la suma reclamada;
 - f. Toda indicación relacionada tanto al número de árbitros y su selección, así como de la designación de árbitro, si a ello hubiere lugar, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Arbitraje. Si nada de lo anterior fuere procedente, la Demandante se sujetará a la selección de árbitros según lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento; y,
 - g. Cualquier comentario acerca de la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.
4. Si la Parte Demandante omite cumplir cualquiera de los requisitos arriba señalados, el Centro podrá fijar un plazo para que ésta proceda a su cumplimiento. En el evento de que la Parte Demandante no cumpla dentro del plazo señalado con los antecedentes faltantes, su solicitud será archivada, sin perjuicio de su derecho a promover una nueva solicitud de inicio de arbitraje.
 5. La Parte Demandante puede someter con su solicitud de arbitraje cualquier documento o prueba en apoyo de lo ahí enunciado o que considere apropiado en la resolución de la controversia sometida a arbitraje.
 6. Cumplidos todos los requisitos enunciados anteriormente en este artículo, el Centro notificará a la Parte Demandada de dicha solicitud de arbitraje, indicándole la fecha de recepción de dicha solicitud para los efectos del numeral 2 del presente artículo y transmitiéndole una copia física de la misma acompañada de sus anexos, más el dispositivo electrónico conteniendo la misma información, para efectos de la contestación.

ARTÍCULO 195.- CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INICIO DE ARBITRAJE.

1. De conformidad con el artículo 185 numeral 1 del Reglamento, la Parte Demandada someterá al Centro tantas copias como sean necesarias de su contestación a la solicitud de inicio del arbitraje en un plazo de 30 días

contados a partir de la recepción de la solicitud de inicio del arbitraje que le ha sido comunicada por el Centro, a que se refiere el numeral 5 precedente. Una versión en medios electrónicos de la contestación y sus anexos (CD, memoria USB u otro) deberá acompañar las copias físicas.

2. La contestación deberá contener a lo menos los siguientes antecedentes:
 - a. El nombre completo, domicilio de la Parte Demandada, de sus representantes legales, así como la naturaleza de su representación, y demás información de contacto relevante como correos electrónicos y números telefónicos, entre otros;
 - b. El nombre completo, domicilio y demás información de contacto relevante como correos electrónicos y números telefónicos, entre otros, de quienes representarán la Parte Demandada en el procedimiento arbitral;
 - c. Sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias que han dado origen a la solicitud de inicio del arbitraje, así como su posición sobre las reclamaciones de la Parte Demandante y, en la medida de lo posible, si la hay, respecto del monto reclamado;
 - d. La manifestación de que pretende presentar demanda reconvenzional, haciendo una sucinta presentación de los hechos y fundamentos de sus posiciones a este respecto, así como una estimación de la suma reclamada por este motivo. Igualmente deberá acompañar una referencia del acuerdo de arbitraje o cláusula arbitral en que se funda dicha solicitud. En caso de demandas reconvenzionales fundamentadas en varios acuerdos de arbitraje, referencia a dichos acuerdos y su alcance con respecto a las respectivas demandas reconvenzionales. Si al momento de contestar la solicitud de arbitraje, la Parte Demandada no decide hacer manifestación alguna sobre una posible demanda reconvenzional, nada le impide presentarla posteriormente como indicado en el artículo 208 numeral 3.
 - e. Toda indicación relacionada tanto al número de árbitros, su selección y la designación de árbitro propuestos por la Parte Demandante, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Arbitraje, así como de la designación de árbitro, si a ello hubiere lugar según el Acuerdo de Arbitraje. Si nada de lo anterior fuere procedente, la Demandada se sujetará a la selección de árbitros según lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento; y,

- f. Cualquier comentario acerca de la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.
3. La Parte Demandada puede someter con su contestación a la solicitud de arbitraje cualquier documento o prueba en apoyo de lo ahí enunciado o que considere apropiado en la resolución de la controversia sometida a arbitraje.
4. A solicitud de la Parte Demandada, por razones justificadas y dentro del plazo para contestar, el Centro puede concederle por una sola vez una prórroga que no excederá 15 días, para presentar su contestación a la solicitud de arbitraje. Esta prórroga se concederá bajo la sola condición de que Esta prórroga se concederá bajo la sola condición de que, en su solicitud, la Parte Demandada designe árbitro, cuando haya lugar a dicha designación por la Parte Demandada.
5. En su solicitud, la Parte Demandada designará un árbitro, cuando haya lugar a dicha designación por la Parte Demandada.
6. En el evento de no ser presentada la contestación a la solicitud de inicio de arbitraje dentro del plazo señalado en los numerales 1 y 4 de este artículo, el Centro procederá a designar a él o a los árbitros que conocerán del eventual litigio, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo de Arbitraje, en el presente Reglamento y asegurándose de que todas las Partes, incluyendo las Partes Adicionales, hayan tenido la oportunidad de participar en la confirmación del Tribunal como se encuentra establecido en el artículo 191 de este Reglamento.
7. El Centro notificará a la Parte Demandante de la contestación a la solicitud de arbitraje, transmitiéndole una copia física de la misma acompañada de sus anexos, más el dispositivo electrónico que contenga la misma información.

CAPÍTULO III- PLURALIDAD DE PARTES, PLURALIDAD DE CONTRATOS Y ACUMULACIÓN DE TRÁMITES ARBITRALES

ARTÍCULO 195. -MULTIPLICIDAD DE PARTES Y/O DE CONTRATOS

1. En un arbitraje con multiplicidad de partes, todas éstas podrán formular demandas contra cualquiera de las demás partes, con sujeción a las disposiciones de los Artículos 191 y 192, y en los momentos establecidos en el Calendario de Procedimiento y, en su defecto, como indicado por este Reglamento o autorizado por el tribunal.

2. Las demandas surgidas de o con relación a más de un contrato o relación jurídica, así se funden en diferentes acuerdos de arbitraje, podrán ser formuladas en un solo arbitraje.

ARTÍCULO 196. -SOLICITUD DE INCORPORACIÓN DE PARTE ADICIONAL

1. Cualquier parte puede presentar ante el Centro una solicitud de incorporación (la “Solicitud de Incorporación”) de una Parte Adicional. Para todos los efectos, la fecha en la que la Solicitud de Incorporación sea recibida por el Centro será considerada como la fecha de inicio del arbitraje contra la Parte Adicional. Salvo acuerdo en contrario de todas las Partes, ninguna parte adicional podrá ser incorporada después de la constitución del Tribunal.
2. En lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 188 será aplicable la Solicitud de Incorporación, la cual contendrá al menos la información siguiente:
 - a. La referencia del arbitraje en curso;
 - b. El nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes, incluyendo la Parte Adicional; y
 - c. La información contenida en el Artículo 188, numeral 3, literales d), e) y f).
 - d. Cualquier otra información o documento tendiente a justificar la inclusión de una Parte Adicional o a la resolución eficaz de la controversia.
3. La Parte Adicional deberá presentar una Contestación a la Solicitud de Incorporación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 189. La Parte Adicional podrá formular demandas en contra de cualquier otra parte de conformidad con las disposiciones del Artículo 190.

ARTÍCULO 197. -ACUMULACIÓN DE TRÁMITES ARBITRALES.

1. La parte interesada someterá al Centro una Solicitud de Acumulación de trámites arbitrales pendientes en uno solo. Dicha solicitud será resuelta por el Tribunal del arbitraje que se constituyó en primer lugar entre los arbitrajes que se pretendan acumular y procederá cuando:
 - a. Todas las Partes hayan acordado la acumulación, y
 - b. Todas las demandas en los trámites arbitrales se hayan formulado bajo el mismo Acuerdo de Arbitraje y sean administrados por el Centro, o
 - c. Si las demandas son formuladas con base en diferentes Acuerdos de Arbitraje, los arbitrajes sean: entre las mismas partes, administrados por

el Centro, las controversias en los arbitrajes surjan en relación con la misma relación jurídica y el Tribunal ante quien se tramite la solicitud de acumulación considere que los acuerdos de arbitraje son compatibles.

2. Las Partes podrán establecer de mutuo acuerdo en que trámite arbitral serán acumulados los trámites. A falta de acuerdo, los trámites arbitrales serán acumulados en el arbitraje en que la fecha de inicio se haya dado primero en el tiempo y, en caso de que ambos trámites hayan iniciado en la misma fecha, se acumulará en el trámite en el cual se haya no convocado primero a la Parte Demandada la solicitud de arbitraje.

CAPÍTULO III- COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 198.- DECISIONES DEL CENTRO Y TRANSPARENCIA.

1. Toda decisión del Centro respecto al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro será definitiva y no deberá ser motivada, salvo que las Partes, de común acuerdo, soliciten al Centro justificar su decisión.
2. El Centro mantendrá de una manera actualizada y disponible al público la lista de casos en trámite y finalizados indicando al menos la siguiente información:
 - a. Si no se puede dar una indicación de la identidad de las Partes del trámite arbitral por motivos de confidencialidad, la indicación de la materia sobre la cual versa el arbitraje.
 - b. Información sobre los miembros del tribunal arbitral: (i) nombre de cada árbitro, (ii) su rol desempeñado (árbitro único, co-árbitro o presidente) y (iii) el tipo de nombramiento (de parte, de común acuerdo entre las partes o por el Centro mismo).
 - c. La fecha de inicio del arbitraje y la de terminación del trámite arbitral.
 - d. El motivo de terminación del trámite arbitral.
 - e. En caso de retardo en el trámite arbitral, el señalamiento de las circunstancias que provocaron dichos retardos.

ARTÍCULO 199. -NÚMERO Y NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS.

1. El tribunal estará integrado por uno o tres árbitros.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, si la controversia debe ser resuelta por un tribunal compuesto por tres árbitros, en su respectiva solicitud y contestación a la solicitud de inicio de arbitraje, tanto la Parte Demandante como la Parte Demandada deberán designar un árbitro para su confirmación por el Centro. Si una de las partes no designa a un árbitro en dichos escritos, el Centro lo nombrará por sorteo de su lista de árbitros internacionales en los 15 días que siguen a la recepción de cada escrito respectivo. Dentro de los 15 días que siguen a la última designación de árbitro hecha por la Parte Demandada en su escrito de contestación o al nombramiento hecho por el Centro, en su defecto, el tercer árbitro, quien a su vez actuará como presidente del tribunal, será escogido de común acuerdo por los dos co-árbitros en un plazo de 15 días contados desde la designación o el nombramiento del último co-árbitro. Si llegado el término los co-árbitros no se hubiesen puesto de acuerdo o no hubiesen podido por el motivo que sea escoger el Presidente, el Centro por sorteo de sus listas de árbitros internacionales, sin motivación alguna procederá a hacer el nombramiento.
3. A falta de acuerdo entre las partes en el número de árbitros, la controversia será resuelta por un Tribunal Arbitral de un árbitro. En este evento o cuando las Partes convengan que el tribunal estará integrado por un árbitro único, las Partes podrán designarlo de común acuerdo para su confirmación por parte del Centro.
4. Si dentro de los 15 días que siguen a la recepción por el Centro de la contestación de la solicitud de inicio del arbitraje o, a falta de presentación de ésta, pasados 15 días desde el momento en que la Parte Demandada ha debido presentar su contestación, sin que medie prórroga para dichos efectos acordada por el Centro, las partes no hubiesen designado a la persona del árbitro, éste será nombrado por el Centro.
5. Los árbitros nombrados por el Centro serán escogidos por sorteo de la lista de árbitros internacionales del Centro o de la lista que aporten las partes para tales fines, a menos que las partes hayan establecido otra cosa en el pacto. En dicho sorteo se nombrarán igual número de árbitros suplentes que de árbitros principales.

ARTÍCULO 200. -NOMBRAMIENTO, CONFIRMACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LOS ÁRBITROS.

1. Sin importar el número de árbitros (1 o 3), éstos serán escogidos por el método que las partes hayan acordado y, en su defecto, por lo indicado en este Reglamento.
2. En el evento de que el litigio sea resuelto por un árbitro único y éste tenga la misma nacionalidad de una de las partes, esto no se entenderá como un indicio de parcialidad o dependencia. Lo mismo se aplicará en el caso del presidente de un tribunal de tres miembros.
3. Los árbitros o co-árbitros designados por las partes o nombrados por el Centro deberán aceptar a la mayor brevedad, y le corresponderá al Centro comunicar esta circunstancia a las partes. Todo árbitro, al momento de aceptar, deberá suscribir una declaración de independencia e imparcialidad en los términos expresados en el artículo 198 del presente Reglamento, para efectos de poder ser confirmado.
4. Para todos los efectos, la fecha de la confirmación del árbitro o del último árbitro en caso de tratarse de un tribunal colegiado, se tendrá como fecha de constitución del tribunal arbitral. La fecha de confirmación es aquella en que el Centro notifica dicha confirmación a las Partes de conformidad con el artículo 185 numeral 2 del presente Reglamento.
5. Confirmado un árbitro, éste se compromete a conducir el arbitraje en total respeto del Reglamento, salvo en lo que las Partes hayan acordado en los términos y con las restricciones contempladas en el artículo 184 parágrafos 2 y 3 de este Reglamento.

ARTÍCULO 201. -PLURALIDAD DE PARTES.

1. Para los efectos de los artículos 194 y 195, cuando el tribunal esté integrado por tres árbitros y la Parte Demandante o la Parte Demandada estén integradas por varias personas, a menos que las partes hayan convenido en valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros, las personas que integran la Parte Demandante o la Parte Demandada actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o de demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro.
2. Cuando el tribunal esté integrado por tres árbitros y se haya vinculado a una Parte Adicional, dicha parte Adicional podrá designar, junto con la Parte Demandante o con la Parte Demandada que haya solicitado su vinculación o frente a la que se solicite la vinculación, al árbitro que corresponde designar a esa parte.

3. En caso de que no se consiga constituir el tribunal arbitral como convenido por las partes, el Centro, a instancia de cualquiera de ellas, procederá a constituir el Tribunal de conformidad al artículo 194 de este Reglamento.

ARTÍCULO 202.- INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.

1. Todo árbitro debe ser y permanecer, en todo momento, independiente e imparcial de las partes.
2. Como requisito para aceptar su nombramiento, el candidato a árbitro deberá firmar y enviar al Centro una declaración escrita en la cual comunique no tener conocimiento de circunstancia alguna que sea susceptible de dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad. El árbitro deberá revelar sin demora a las partes y al Centro cualquiera circunstancia surgida posteriormente que pudiere afectar su independencia e imparcialidad.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto por los numerales 4 y 5 siguientes de este artículo, ninguna parte podrá entablar comunicación con un árbitro o un candidato a árbitro en relación con el caso, a menos que la o las partes contrarias estén presentes.
4. Una parte o su representante podrá contactar a un candidato a ser nombrado árbitro, por una parte, para los siguientes efectos:
 - a. Informar al candidato sobre la naturaleza general de la controversia y del procedimiento arbitral; y/o,
 - b. Consultar al candidato sobre sus características, disponibilidad, independencia frente a las partes e imparcialidad en relación con la controversia.
5. Salvo pacto en contrario de las partes, cualquiera de éstas o sus representantes podrán contactar a un candidato a ser nombrado árbitro propuesto por la otra parte, para informarse y consultar acerca de las características e idoneidad de los candidatos para asumir la presidencia del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 203. -RECUSACIÓN.

1. Un árbitro podrá ser recusado únicamente si:
 - a. Existen circunstancias que ponen en duda de manera justificada su independencia o imparcialidad; o,

- b. El árbitro carece de las características acordadas por las partes.
2. Una parte sólo podrá recusar al árbitro en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

ARTÍCULO 204. -PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN.

1. La parte que intente recusar a un árbitro deberá, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de su confirmación o de las circunstancias mencionadas en el artículo 198, enviar una comunicación escrita al Centro en la cual exponga los motivos que dan origen a su recusación.
2. Recibida la solicitud de recusación, el Centro la notificará a la o a las partes contrarias y a los miembros del tribunal arbitral.
3. En caso, que la o las partes contrarias manifiesten su consentimiento sobre la recusación presentada, por una parte, el árbitro recusado cesará en su cargo debido a dicho acuerdo común. Asimismo, el árbitro recusado podrá renunciar voluntariamente. La renuncia del árbitro a ejecutar su cargo no implicará aceptación de los motivos de la recusación.
4. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al Centro decidir sobre ésta, mediante decisión que no será motivada, salvo que las partes soliciten de común acuerdo dicha motivación en los términos del artículo 193 numeral 1.

ARTÍCULO 205. -TERMINACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL ÁRBITRO.

1. El árbitro terminará en sus funciones y deberá ser reemplazado si:
 - a. El árbitro fallece;
 - b. El árbitro adquiere de jure o de facto una incapacidad para ejercer sus funciones como árbitro o por cualquier otra razón no las ejerce dentro de un plazo razonable. Si no existe acuerdo entre las partes respecto de estos hechos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Centro que declare la cesación del árbitro en el ejercicio de su cargo, previa audiencia de éste;
 - c. Procede la solicitud de recusación en los términos del artículo 199 del presente Reglamento;
 - d. El árbitro renuncia por cualquier razón; o,

- e. Las partes, de común acuerdo, dan por terminadas sus funciones por escrito.
2. En un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros, si un árbitro se niega a participar en el arbitraje a pesar de no haberse decretado formalmente la terminación de sus funciones, los demás miembros del tribunal arbitral informarán de tal circunstancia al Centro para que éste, en la mayor brevedad posible, proceda a verificar la disponibilidad del árbitro de continuar en el trámite arbitral. Si el árbitro informa al Centro su intención de continuar con el arbitraje, deberá sin demora dar continuidad al ejercicio de sus funciones y todo lo actuado anteriormente por el Tribunal será plenamente válido. Si el árbitro informa al Centro su intención de no continuar con el arbitraje, éste dará por terminadas sus funciones y procederá a su sustitución en concordancia con el artículo 201 de este Reglamento. Todas las actuaciones y decisiones tomadas por el Tribunal hasta que se sustituya el tercer árbitro serán plenamente válidas.

ARTÍCULO 206. -SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO.

1. En caso de que sea necesario reemplazar a un árbitro en el curso de un procedimiento, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable en los artículos 194 a 197, al nombramiento o la elección del árbitro que se vaya a sustituir. Este procedimiento será aplicable aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a efectuar o a participar en el nombramiento del árbitro que se vaya a sustituir.
2. El cambio en la composición del tribunal arbitral no invalida por ese solo hecho las resoluciones emitidas por el tribunal arbitral con anterioridad a la sustitución de un árbitro.

CAPÍTULO IV- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 207. -EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

1. El tribunal arbitral es competente para decidir sobre su propia competencia incluso en lo referente a las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo arbitral. Para esos efectos:

- a. Un Acuerdo de Arbitraje que forme parte de un contrato se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato; y,
 - b. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo o inválido no entraña *ipso jure* la nulidad o invalidez de la cláusula arbitral.
2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar el escrito de contestación de la demanda o, con respecto a una reconvencción, en el escrito de contestación a esa reconvencción. Sin embargo, las partes no se verán impedidas de oponer esta excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación.
 3. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato.
 4. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos mencionados en los numerales 2 o 3 del presente artículo, admitir el trámite de una excepción presentada con posterioridad, si considera justificada la demora.
 5. El tribunal arbitral podrá resolver las excepciones a que se hace referencia en los numerales 2 y 3 del presente artículo como cuestión previa, mediante un laudo parcial, o bien en el laudo final.

ARTÍCULO 208.- MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes, medidas cautelares que considere apropiadas respecto del objeto del litigio. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que, por ejemplo:
 - a. Mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se dirima la controversia;
 - b. Adopte medidas para impedir: (i) algún daño actual o inminente, o (ii) el menoscabo del procedimiento arbitral, o se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
 - c. Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o

- d. Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
2. La parte que solicite alguna medida cautelar prevista en los literales a) a c) del numeral 1 del presente artículo deberá justificar ante el tribunal arbitral que:
 - a. De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y
 - b. Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.
3. En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al literal d) del numeral 1 del presente artículo, los requisitos enunciados en los literales a) y b) del numeral 2 del presente artículo solo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.
4. Dichas medidas podrán estipularse en un laudo provisional.
5. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.
6. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida cautelar se demandara u otorgara.
7. El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, a la vista de las circunstancias del caso, la medida no debió haberse otorgado o debió haberse revocado en virtud de un hecho que debió ser informado por la parte que solicitó la medida. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.
8. Las partes podrán solicitar la adopción de medidas provisionales o cautelares ante una autoridad judicial competente. La solicitud que una parte haga a una autoridad judicial con el fin de obtener tales medidas o la ejecución de medidas similares ordenadas por un tribunal arbitral no contraviene el acuerdo de arbitraje ni podrá interpretarse como una renuncia a ese acuerdo y no afectará los poderes del tribunal arbitral al respecto. Cualquier solicitud

- u orden en ese sentido deberá ser comunicada por la parte solicitante al tribunal arbitral a la brevedad.
9. La parte que haya obtenido una medida cautelar o una orden provisional está obligada a informar prontamente al tribunal sobre cualquier nuevo hecho o circunstancia que implique o razonablemente pueda implicar una modificación de los fundamentos bajo los cuales se otorgó la medida cautelar o la orden provisional.
 10. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.
 11. Salvo pacto en contrario de las Partes, el Tribunal podrá también emitir órdenes preliminares de conformidad con lo previsto en la ley colombiana de arbitraje internacional o de conformidad con la ley a la que las partes hayan sujetado el trámite del arbitraje.

CAPÍTULO V- SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

ARTÍCULO 209.- REPRESENTACIÓN.

1. Las partes podrán estar representadas o asesoradas durante el procedimiento arbitral por personas de su elección, sin restricción de nacionalidad o título profesional.

ARTÍCULO 210. -SEDE DEL ARBITRAJE Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LAS AUDIENCIAS.

1. Las partes elegirán la sede del arbitraje. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral determinará cuál será la sede del arbitraje, tomando en cuenta la conveniencia de las partes, las circunstancias del arbitraje y cualquiera otra que considere pertinente.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse, celebrar audiencias, deliberar y/o realizar inspecciones de bienes o documentos en él o en los lugares que considere apropiados. Si el lugar elegido por el tribunal arbitral en esos términos resultare ser distinto a la sede del arbitraje, se

considerará, para todos los efectos a que haya lugar, que el procedimiento arbitral fue conducido y cualquier laudo fue dictado en la sede del arbitraje.

ARTÍCULO 211. -IDIOMA.

1. Salvo pacto en contrario de las partes, antes de que el tribunal arbitral se constituya, aquellas utilizarán el o los idiomas del acuerdo arbitral o del contrato con el que éste se relaciona para todas las comunicaciones relacionadas con el arbitraje.
2. A falta de acuerdo entre las partes, corresponderá al tribunal arbitral, sin dilación después de su constitución, determinar el idioma o los idiomas que se utilizarán en el procedimiento arbitral, tomando en consideración los escritos de las partes y el idioma o idiomas del acuerdo arbitral, el contrato o relación jurídica con el cual se relaciona el acuerdo de arbitraje. Dicha determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma que haya de emplearse en tales audiencias.
3. El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 212. -CONDUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

1. Las partes deberán ser tratadas con igualdad y el tribunal arbitral deberá asegurarse de que cada una de ellas tenga plena oportunidad de hacer valer sus derechos y presentar su caso.
2. El tribunal arbitral podrá discrecionalmente, con sujeción al presente Reglamento, dirigir el procedimiento del modo que considere apropiado, con el objeto de evitar dilaciones y gastos innecesarios y asegurar medios eficientes y justos que permitan alcanzar una resolución definitiva de la controversia.
3. La facultad del tribunal arbitral conferida en el numeral 2 anterior incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, la de desechar pruebas irrelevantes y repetitivas y la de incitar a las partes a centrar sus pruebas y argumentos en aspectos que sirvan de apoyo a la resolución parcial o total de la controversia.

4. El Tribunal y las partes podrán acudir a la utilización de los medios electrónicos para la realización de audiencias y práctica de pruebas, a través de sistemas como video conferencia, teléfono o medios similares de comunicación. De igual manera, podrán establecer el envío de comunicaciones y documentos a través de correo electrónico a las direcciones de correo aportadas por las partes y por el tribunal arbitral.
5. Las partes aceptan que en todo momento deberán actuar de buena fe y en favor de una conducción justa, eficiente y expedita del procedimiento arbitral.
6. El tribunal arbitral podrá tener reuniones preliminares con las partes para:
 - a. Acordar y fijar un calendario de procedimiento al cual se sujetará el arbitraje y permitirá establecer el tiempo y espacio para el desarrollo del procedimiento y las diferentes actuaciones dentro del mismo, tanto del tribunal como de las partes; dicho calendario de procedimiento debe fijarse antes de iniciar con la presentación del primer escrito de demanda como indicado en el artículo 208 numeral 1;
 - b. Fijar cualquier plazo referido en el presente Reglamento; y,
 - c. Determinar cualquier aspecto establecido o permitido en el presente Reglamento a fin de asegurar un funcionamiento eficiente del procedimiento arbitral.
7. El tribunal arbitral tiene la facultad de determinar, regular y decidir todo lo atiente a la eventual intervención de terceros dentro del trámite del arbitraje.

ARTÍCULO 213. ESCRITOS DE DEMANDA, CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN.

1. En el plazo fijado por el tribunal arbitral en el calendario de procedimiento, la parte demandante deberá presentar un escrito de demanda que contenga su nombre completo, domicilio y calidad en que interviene, el nombre y domicilio de sus representantes o asesores, una exposición clara de los hechos que constituyan los antecedentes de su demanda y los puntos en litigio y pretensiones de la demandante, indicando los montos u obligaciones reclamadas. La parte demandante deberá enviar una copia de su escrito de demanda, así como las copias que se indican en el artículo 185 numeral 1 del presente Reglamento, a la parte demandada, al Centro y a cada uno de los árbitros.

2. En el plazo fijado por el tribunal arbitral, la parte demandada deberá enviar un escrito de contestación que contenga su nombre completo, domicilio y calidad en que interviene, el nombre y domicilio de sus representantes o asesores, las excepciones que se oponen a la demanda y la exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya, así como sus comentarios sobre las pretensiones de la parte demandante. La parte demandada deberá enviar una copia de su escrito de contestación, así como las copias que se indican en el artículo 185 numeral 1 del presente Reglamento, a la parte demandante, al Centro y a cada uno de los árbitros.
3. En su escrito de contestación, o posteriormente si así quedó dispuesto en el Calendario de Procedimiento o si el tribunal arbitral lo autoriza, la parte demandada podrá reconvenir a la parte demandante sobre uno o más aspectos relacionados con el mismo contrato o reclamación. El escrito de reconvencción deberá contener el nombre completo y domicilio de las partes, los hechos en los cuales se basa la reconvencción, los puntos en litigio y pretensiones de la demandante reconvenccional. La parte demandante reconvenccional deberá enviar una copia de su escrito de demanda reconvenccional, así como las copias que se indican en el artículo 155, numeral 1 del presente Reglamento, a la parte demandada reconvenccional, al Centro y a cada uno de los árbitros. La parte demandada reconvenccional deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 2, precedente.
4. Las partes deberán anexar a sus escritos todos los documentos que consideren relevantes o bien hacer referencia a los documentos o pruebas que presentarán posteriormente.
5. Las partes anexarán a sus escritos de demanda y demanda reconvenccional una copia del acuerdo arbitral o del contrato o documento que sirva de base a su acción. En caso de demandas fundamentadas en varios acuerdos de arbitraje, referencia a dichos acuerdos y su alcance con respecto a las respectivas demandas.
6. En el evento de que las partes hayan presentado tanto la demanda como la contestación de la demanda, así como la reconvencción y contestación de esta, el tribunal arbitral podrá resolver de inmediato los trámites sucesivos, o pasar directamente al período probatorio.

ARTÍCULO 214.- ESCRITOS ADICIONALES.

1. El tribunal arbitral podrá solicitar o autorizar a las partes que presenten escritos adicionales, para lo cual fijará los plazos de intercambio de dichos escritos.
2. Cuando lo considere apropiado, el tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo fijado en los términos del numeral 1 anterior.

ARTÍCULO 215.- PRUEBAS.

1. Salvo disposición en contrario del Tribunal o acuerdo de las partes, cada parte tendrá la carga de la prueba de los hechos sobre los cuales basa sus acciones o defensas.
2. El tribunal arbitral podrá solicitar a las partes la entrega de documentos, anexos y pruebas adicionales y podrá fijar la fecha o el plazo de entrega de los documentos.
3. Todo escrito, documento, solicitud o información proporcionada al tribunal arbitral, por una parte, deberá ser comunicado a la parte contraria. Asimismo, todo dictamen pericial o documento probatorio que el tribunal arbitral tome en cuenta para su decisión deberá ser del conocimiento de todas las partes.

ARTÍCULO 216. -AUDIENCIAS.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para la realización de alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos o demás pruebas.
2. Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación:
 - a. Cualquier reunión del tribunal arbitral para examinar mercancías y otros bienes o documentos; y,
 - b. Cualquier audiencia del tribunal arbitral.
3. En caso de presentar prueba testimonial y/o pericial, las partes deberán comunicar al tribunal arbitral y a la parte contraria, y dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral lo siguiente:
 - a. Los nombres, apellidos, profesión u oficio y domicilio de los testigos y/o peritos que desean presentar o interrogar; y,
 - b. El asunto sobre el cual, y el idioma en el cual los testigos y/o peritos rendirán su testimonio, declaraciones pertinentes o serán interrogados.

4. El Centro hará los arreglos necesarios para la traducción de las declaraciones orales hechas en las audiencias, así como para la grabación y la transcripción de las audiencias, todo lo cual será cubierto por las partes:
 - a. Si el tribunal arbitral lo considera necesario según las circunstancias del caso; o,
 - b. Si las partes lo acordaron y lo solicitaron al tribunal arbitral con una antelación razonable antes de la celebración de la audiencia.
5. Toda audiencia oral y reunión del tribunal arbitral serán privadas, salvo acuerdo por escrito de las partes en contrario.

ARTÍCULO 217. -TESTIGOS.

1. El tribunal arbitral determinará la fecha y hora, medio y forma en que un testigo rendirá su testimonio; asimismo, podrá solicitar que un testigo se ausente de la audiencia cuando otro deba rendir su testimonio.
2. Salvo disposición en contrario del tribunal arbitral, el testimonio de un testigo deberá revestir la forma de una declaración escrita y firmada.
3. Una parte podrá solicitar que el testigo presentado por la parte contraria asista a la audiencia con el objeto de hacerle interrogatorios. Si el tribunal arbitral así lo determina, y el testigo no asiste sin causa justificada, el tribunal arbitral, si lo estima pertinente, podrá considerar el testimonio escrito del testigo o bien desecharlo por completo, según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 218. -REBELDÍA.

1. Cuando, sin invocar causa justificada, la parte demandante no presente su escrito de demanda con arreglo al artículo 208, numeral 1 del presente Reglamento, o en el plazo fijado para tales efectos en el Calendario de Procedimiento o por el tribunal arbitral, éste podrá dar por terminadas las actuaciones en relación con esa demanda.
2. La decisión del tribunal arbitral de dar por terminadas las actuaciones arbitrales en los términos del numeral 1 precedente no afecta la procedencia de la reconvencción presentada en el mismo procedimiento.
3. Cuando, sin invocar causa justificada, la parte demandada no presente su escrito de contestación con arreglo al artículo 208 numeral 2 del presente Reglamento, o en el plazo fijado para tales efectos en el Calendario de Procedimiento o por el tribunal arbitral, este órgano podrá proseguir con las

actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por la parte demandante.

4. Cuando, sin invocar causa justificada, una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar con las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

ARTÍCULO 219. -PERITOS Y PROCEDIMIENTO PARA OBJETARLOS.

1. Cada parte es libre de presentar los dictámenes periciales que considere necesarios con sus escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción u otros que el Tribunal haya autorizado o que las Partes se hayan puesto de acuerdo en presentar según el Calendario de procedimiento. Los dictámenes presentados por una parte podrán ser sometidos a contradicción por la otra parte con otros dictámenes periciales. Los peritos así presentados podrán ser interrogados en audiencia según lo previsto en el numeral 6 de este artículo.
2. Previa consulta con las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos independientes para que le informen, por escrito, sobre las materias concretas que determine el tribunal. Se comunicará a las partes una copia del mandato dado al perito por el tribunal arbitral.
3. En principio, y antes de aceptar su nombramiento, el perito presentará al tribunal arbitral y a las partes una descripción de sus cualificaciones y una declaración de imparcialidad e independencia. En el plazo que dicte el tribunal arbitral, las partes informarán al tribunal arbitral de toda objeción que pudieran tener respecto de las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora si acepta esas objeciones. Tras el nombramiento de un perito, una parte podrá formular objeciones sobre las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito únicamente cuando dicha parte base sus objeciones en hechos de los que se haya percatado después del nombramiento del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora las medidas que quepa eventualmente adoptar.
4. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todos los bienes pertinentes que aquel pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

5. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral comunicará una copia de este a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen o a presentar otras pruebas para controvertirlo. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
6. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán la oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones de los artículos 211 y 212.

CAPÍTULO VI- PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 220.- DERECHO APLICABLE.

1. El tribunal arbitral deberá resolver la controversia según las normas y reglas de derecho que hayan sido elegidas por las partes, como aplicables al fondo del litigio.
2. Se entenderá que toda indicación relativa al derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
3. A falta de elección de las partes en los términos del numeral 1 precedente, el tribunal arbitral aplicará las reglas de derecho que considere apropiadas según las circunstancias del caso.
4. El tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* o como amigable componedor, sólo si las partes expresamente así lo han acordado.
5. En cualquier caso, el tribunal arbitral tomará en consideración las estipulaciones del contrato y los usos del comercio pertinentes.

ARTÍCULO 221.- CIERRE DE LAS AUDIENCIAS.

1. Agotadas las etapas previstas en el calendario de procedimiento antes de dictar el laudo, como dispuesto en el artículo 207 numeral 6 literal a), el tribunal arbitral podrá declarar el cierre de la instrucción.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario debido a circunstancias excepcionales, decidir, por iniciativa propia o a petición de una parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento previo a la emisión del laudo.

ARTÍCULO 222.- PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y PLAZO PARA PROFERIRLO.

1. Cuando el tribunal arbitral esté compuesto por tres árbitros, sus decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de sus miembros. En caso de que no exista mayoría para decidir, el presidente del tribunal arbitral dictará el laudo solo.
2. Sin embargo, el presidente del tribunal arbitral podrá decidir cuestiones de procedimiento, cuando haya sido autorizado por las partes o por los miembros del tribunal.
3. El tribunal arbitral deberá dictar su laudo en el plazo de seis meses. Dicho plazo comenzará a correr desde la fecha de la contestación de la demanda o, de la contestación de la demanda reconvenzional en su caso o, del último escrito convenido por las partes o autorizado por el Tribunal, acorde con el calendario de procedimiento previsto en el artículo 207 numeral 6 literal a). En el evento en que alguno de los escritos invocados arriba en este numeral no fuera oportunamente presentado, esto inclusive en caso de prórroga debidamente autorizada por el Tribunal, el plazo de seis meses se contará desde el día siguiente al vencimiento del plazo en que debió haber sido presentado dicho escrito.
4. El tribunal arbitral podrá de oficio o a petición de parte prorrogar por un término razonablemente determinado el plazo establecido en el numeral 3 anterior mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 223.- LAUDO POR ACUERDO DE LAS PARTES.

1. Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, elevará el acuerdo a la categoría de laudo.
2. Un laudo por acuerdo de las partes deberá ser dictado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 del presente Reglamento y deberá contener

la mención de que se trata de una solución acordada por las partes elevada a la categoría de laudo.

3. Un laudo por acuerdo de las partes tendrá la misma naturaleza y efectos que un laudo definitivo dictado sobre el fondo del litigio.

ARTÍCULO 224.- FORMA Y CONTENIDO DEL LAUDO.

1. El tribunal arbitral podrá dictar laudos parciales y separados sobre diferentes materias en diferentes etapas del trámite.
2. El laudo final y demás resoluciones referidas en el numeral 1 que antecede, se dictarán por escrito y serán definitivas, inapelables y obligatorias para las partes. El laudo será firmado por los miembros del tribunal arbitral.
3. Para los efectos del numeral 2 anterior, en actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta del miembro restante.
4. El laudo arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 218 precedente.
5. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y la sede del arbitraje determinada de conformidad con el artículo 205, numeral 1 del presente Reglamento. El laudo se considerará dictado en esa sede.
6. Una vez dictado el laudo final, o cualquier otro laudo parcial, el tribunal arbitral deberá enviar el original de este al Centro, quien, una vez recibido, deberá notificar a cada parte el texto del laudo firmado por el tribunal arbitral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 185 del presente Reglamento, solo una vez que la o las partes hayan pagado la totalidad de los gastos y costas del arbitraje. Salvo acuerdo expreso de las partes, la presente disposición implica la renuncia a cualquier otra forma diferente de comunicación o depósito del laudo final.
7. El laudo arbitral podrá condenar al pago de intereses, incluyendo tanto intereses previos como posteriores al laudo. El laudo deberá ser cumplido en la moneda o monedas que el tribunal arbitral considere apropiadas.
8. El laudo será confidencial, excepto si su divulgación es necesaria para un procedimiento de impugnación, cumplimiento, reconocimiento o ejecución; que la ley o cualquiera otra autoridad judicial exija su divulgación o, que las partes de común acuerdo pacten su carácter de no confidencial. Con todo, el

Centro resguardará la confidencialidad respecto de la identidad de las partes podrá publicar los laudos.

9. Por el sometimiento de su controversia al presente Reglamento, las partes están obligadas a cumplir el laudo sin demora.

ARTÍCULO 225. -TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

1. Las actuaciones arbitrales terminan por el pronunciamiento del laudo final o por decisión del tribunal arbitral en los términos del numeral 2 siguiente o del artículo 213, numeral 1 del presente Reglamento.
2. El tribunal arbitral decidirá dar por terminadas sus actuaciones cuando:
 - a. La parte demandante retire su demanda, a menos que la parte demandada se oponga a ello o haya presentado demandas reconventionales y el tribunal arbitral reconozca como legítimo el interés de la parte demandada de obtener una solución definitiva del litigio;
 - b. Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones arbitrales; o,
 - c. El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones arbitrales resultaría innecesaria o imposible.

ARTÍCULO 226. -CORRECCIÓN E INTERPRETACIÓN DEL LAUDO Y LAUDO ADICIONAL.

1. Dentro de los 30 días siguientes a la notificación del laudo a las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal arbitral que:
 - a. Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; y,
 - b. De una aclaración sobre un punto o una parte concreta del laudo.
2. Si el tribunal arbitral considera procedente la solicitud realizada en los términos del numeral 1 anterior, efectuará la corrección o dará la aclaración dentro de los 45 días siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha corrección o interpretación formará parte del laudo y se hará por escrito, con aplicación a lo estipulado en el artículo 220.
3. El tribunal arbitral podrá corregir de oficio cualquier error de los mencionados en el numeral 1 literal a) anterior, por su propia iniciativa dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el laudo fue dictado.

4. Dentro de los 30 Días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas durante las actuaciones arbitrales, pero omitidas en el laudo.
5. Si el tribunal arbitral considera procedente la solicitud realizada en los términos del numeral 4 anterior, dictará el laudo adicional dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud.
6. El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.
7. En lo relativo a las correcciones o interpretaciones del laudo o en los laudos adicionales se aplicará lo dispuesto en el artículo 221 del presente Reglamento.

El tribunal arbitral deberá dar traslado a la parte contraria de cualquier solicitud de corrección e interpretación del laudo y laudo adicional, la cual podrá presentar sus observaciones a dicha solicitud en un plazo de 15 días desde su notificación.

ARTÍCULO 227.- GASTOS Y COSTAS.

1. El tribunal arbitral fijará las costas del arbitraje en el laudo final y, si lo considera adecuado, en cualquier otra decisión.
2. El término “costas” comprende lo siguiente:
 - a. Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el numeral 4 del presente artículo.
 - b. Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los árbitros.
 - c. El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - d. Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral.
 - e. Los costos jurídicos y de otro tipo ocasionados a las partes por el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de esos costos es razonable.
 - f. Cualesquiera honorarios y gastos del Centro.

3. Cuando se realice una interpretación, rectificación o adición de un laudo según lo previsto en el artículo 221 el tribunal arbitral podrá fijar unas costas que se basen en los literales b) a f) del numeral 2 anterior, pero no computar honorarios adicionales.
4. Los honorarios y los gastos de los árbitros serán de una cuantía razonable y, salvo acuerdo contrario entre las partes, se asignarán sin exceder las tarifas establecidas en el reglamento.
5. Si se ha designado al Centro como autoridad nominadora y se aplica, o ha declarado que aplicará, un arancel de honorarios o un método determinado para fijar los honorarios de los árbitros en los casos internacionales, el tribunal arbitral, al fijar sus honorarios, aplicará ese arancel o método en la medida en que lo considere apropiado dadas las circunstancias del caso.
6. El tribunal arbitral, una vez constituido, comunicará sin demora a las partes cómo se propone determinar sus honorarios y gastos, lo que incluirá las tarifas que pretenda aplicar.
7. Al informar a las partes sobre los honorarios y gastos fijados con arreglo a lo previsto en los literales a) y b) del numeral 2 anterior, el tribunal explicará también la forma en que se han calculado las cuantías correspondientes.
8. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la determinación efectuada por el tribunal arbitral de sus honorarios y gastos, toda parte podrá recurrir contra dicha determinación ante el tribunal.
9. Todo ajuste efectuado deberá figurar en el laudo emitido por el tribunal o, de haberse emitido ya dicho laudo, deberá ser consignado en una corrección del laudo, a la que será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 221.
10. Durante todo trámite previsto en los numerales 6 y 7 anteriores, el tribunal arbitral proseguirá con el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que trate a las partes con igualdad y que en una etapa apropiada del procedimiento se dé a cada una de las partes una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos.
11. Todo ajuste efectuado conforme a lo previsto en el numeral 7 anterior no afectará a ninguna otra determinación consignada en el laudo que no sea la determinación por el tribunal arbitral de sus honorarios y gastos; ni deberá demorar el reconocimiento y la ejecución de las restantes partes del laudo distintas de la determinación de los honorarios y gastos.

ARTÍCULO 228. -ASIGNACIÓN DE GASTOS Y COSTAS.

1. Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte o las partes vencidas. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la actitud procesal de las partes durante el trámite arbitral.
2. El tribunal fijará en el laudo final o, si lo estima oportuno, en otro lado, la suma que una parte pueda tener que pagar a otra a raíz de la decisión sobre la asignación de las costas.

ARTÍCULO 229. -CONDENA EN COSTAS.

1. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales o eleve a categoría de laudo un acuerdo de las partes, deberá incluir la determinación de las costas.
2. Si el tribunal lo considera razonable y justificado, podrá solicitar el pago de honorarios adicionales para cubrir el procedimiento de corrección, interpretación o adición del laudo. Este pago deberá ser cubierto en su totalidad por las partes antes de que el tribunal arbitral proceda con dicha corrección, interpretación o adición.
3. Los artículos 221 y 222 del presente Reglamento, se aplicarán al pago de honorarios previsto en el numeral 2 anterior.

ARTÍCULO 230.- HONORARIOS. Los honorarios que cobren los árbitros que actúan en el marco del Centro y la tasa administrativa del mismo deberán someterse a los aranceles que se encuentren vigentes al momento del inicio del trámite arbitral.

El tribunal arbitral tendrá la facultad de solicitar a las partes durante el curso del arbitraje, a título de provisión de fondos para atender los gastos, honorarios y tasa administrativa, la cantidad que consideren pertinente, teniendo en cuenta las tarifas de honorarios y de tasa administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 231.- VIGENCIA. El presente Reglamento rige a partir de la fecha de publicación en la página web del Centro previa aprobación del Ministerio de Justicia y Derecho.

CAPITULO VII- MARCO TARIFARIO DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

ARTÍCULO 232. -TARIFAS. Se establece que, teniendo en cuenta que la ley no define un marco tarifario para trámites de arbitraje internacional, este será definido en un anexo del Reglamento General del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.

Se liquidarán de acuerdo con la cuantía de las pretensiones de la demanda y La Comisión Asesora del Centro, a partir de tales parámetros, podrá revisar cada año el esquema tarifario adoptado por ella para el período inmediatamente anterior y, si fuere del caso, introducirá los ajustes y modificaciones que corresponda, publicando el anexo correspondiente.

ARTÍCULO 233. -HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS.

1. Los honorarios de los árbitros deberán ser liquidados en los términos indicados en el Reglamento y cancelados por ambas partes dentro de la oportunidad establecida y en la forma indicada en el momento en que se fijen, incluyendo adicionalmente cualquier impuesto o tasa aplicable sobre los mismos.
2. El tribunal fijará los honorarios dentro del rango que corresponda, de conformidad con la cuantía de las pretensiones y teniendo en cuenta el tiempo de dedicación y la complejidad del asunto.
3. Los árbitros serán los únicos responsables de la devolución de dineros a las partes en los casos en que la misma proceda. En consecuencia, el Centro se exime de cualquier responsabilidad sobre esta materia.

ARTÍCULO 234.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.

1. Los gastos por concepto de administración a favor del Centro deberán ser liquidados en los términos indicados en el Reglamento y cancelados por ambas partes dentro de la oportunidad establecida y en la forma indicada en el momento en que se fijen.

ARTÍCULO 235. -CAUSACIÓN Y PAGO DE LOS HONORARIOS.

1. El tribunal, en la medida en que se vaya dando el avance de las etapas del caso, procederá a efectuar pagos parciales de los honorarios de los árbitros, distribución que hará de forma discrecional, de acuerdo con las características de este y de la mayor o menor dificultad para llegar a cada una de ellas.

2. Proferido el laudo arbitral y liquidados los gastos del Tribunal, se procederá con las devoluciones a las que haya lugar y entregará los honorarios restantes que correspondan a los árbitros.

ARTÍCULO 236.- DISPOSICIONES FISCALES. Es de la exclusiva responsabilidad de cada uno de los árbitros el cumplimiento de las disposiciones de índole fiscal que en cada caso le resulten aplicables, sin perjuicio del pago a cargo de las Partes de los impuestos o tasas que sean aplicables sobre los honorarios.

TITULO VIII - DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE NACIONAL EXPRÉS

CAPÍTULO I - ASPECTOS GENERALES.

ARTÍCULO 237.- DEFINICIONES: Para los efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

CENTRO: Significa el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Se entenderá de igual forma que se hace referencia al Centro cuando en el pacto arbitral las partes hagan referencia a la Cámara de Comercio de Medellín, a la Junta Directiva o la dirección del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

REGLAMENTO: Hace referencia al presente reglamento de procedimiento de Arbitraje nacional Exprés del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

ARBITRAJE EXPRÉS: Es un servicio del Centro orientado a que, mediante el uso del arbitraje y en los términos y bajo las condiciones establecidos en el presente Reglamento, las partes, personas naturales o jurídicas, de naturaleza privada, puedan resolver controversias relativas a asuntos de libre disposición o que la ley autorice, dentro de un marco tarifario bajo el cual las pretensiones de la demanda inicial no superen los 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes o la cuantía sea indeterminada.

DEMANDANTE: Significa aquella parte que formula una demanda arbitral, que puede estar integrada por una o más personas naturales o jurídicas.

DEMANDADA: Significa aquella parte frente a la cual se dirige una demanda arbitral que puede estar integrada por una o más personas naturales o jurídicas.

PARTES: Son el demandante y el demandado dentro del trámite arbitral.

TRIBUNAL ARBITRAL: Hace referencia al secretario y al árbitro único, cuya función es resolver la controversia sometida a arbitraje.

PACTO ARBITRAL: Es el negocio jurídico mediante el cual las partes someten o se obligan a someter al arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas en materias susceptibles de arbitraje de acuerdo con la ley. El pacto arbitral podrá consistir en una cláusula compromisoria o en un contrato de compromiso.

LAUDO: Es la decisión final que adopte el Tribunal Arbitral resolviendo las diferencias puestas bajo su conocimiento y que produce los mismos efectos de una sentencia judicial.

SMLMV: Significa el salario mínimo legal mensual vigente en la República de Colombia.

UVT: unidad de valor tributario

UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: Es la utilización de herramientas tecnológicas en el desarrollo del trámite arbitral para realizar notificaciones, audiencias, comunicaciones, presentación de memoriales, consolidación de expedientes y en general para el desarrollo de cualquier actuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1563 de 2012, la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y las demás normas que los adicionen o complementen.

ARTÍCULO 238.- PRINCIPIOS RECTORES: El procedimiento contenido en el presente Reglamento se rige por los principios y reglas de imparcialidad, autonomía de la voluntad, idoneidad, celeridad, concentración, igualdad de las partes, oralidad, intermediación, confidencialidad, integralidad, debido proceso, contradicción y virtualidad.

CAPÍTULO II - PROCEDIMIENTO ARBITRAL EXPRÉS

ARTÍCULO 239.-ÁMBITO DE APLICACIÓN: El Reglamento tendrá aplicación en todos aquellos conflictos que versen sobre derechos de libre disposición o los que la ley autorice, y que así lo hayan acordado expresamente en el pacto arbitral, bien sea mediante cláusula compromisoria o compromiso.

ARTÍCULO 240.- PACTO ARBITRAL: Las partes interesadas en este servicio podrán incluir en sus contratos la cláusula compromisoria o suscribir contratos de compromiso, con el objeto de resolver sus diferencias por medio del servicio de arbitraje exprés siempre y cuando no supere los 21.050,41 UVT o la cuantía sea indeterminada, caso en el cual de ser determinable no podrá superar los 21.050,41 UVT. Así mismo, podrá darse inicio al procedimiento invocando lo establecido en el **PARÁGRAFO** del artículo 3 de la ley 1563 de 2012, para lo cual deberá indicarse que será el arbitraje exprés el invocado con la solicitud.

El pacto arbitral deberá expresamente indicar que el procedimiento que regirá el tribunal arbitral será el establecido en el presente Reglamento, con lo cual las partes están aceptando las reglas y el procedimiento aquí establecido. Se entenderá también que se aplicará el reglamento a cualquier referencia hecha al arbitraje exprés, acelerado o abreviado.

Si al momento de presentar la demanda la cuantía supera los 21.050,41 UVT, se entenderá que las partes han acordado someter sus diferencias al Reglamento General de Arbitraje Nacional del Centro.

PARÁGRAFO. En los casos donde el pacto arbitral haya sido previamente suscrito en su modalidad de cláusula compromisoria, podrán las partes modificarlo de manera conjunta, indicando expresamente que el procedimiento que regirá dicho tribunal arbitral será el establecido en el presente Reglamento. De igual manera, se deberán indicar los correos electrónicos, así como autorizar el recibo de notificaciones y comunicaciones, por este medio.

CAPÍTULO III- DE LAS LISTAS DE OPERADORES Y CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS

ARTÍCULO 241.- LISTAS DE ÁRBITROS: El Centro conformará de sus listas de árbitros nacionales, las listas respectivas para la prestación del arbitraje exprés. Para ello, realizará convocatoria entre los miembros de sus listas, los cuales deben expresar su intención de conformar las listas exclusivas para la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 242.- CELEBRACIÓN DE REUNIONES Y AUDIENCIAS. Todas las reuniones y audiencias que se lleven a cabo dentro del trámite descrito en el presente Reglamento se celebrarán de forma virtual conforme lo autorizado por la ley, y a través de los medios que disponga el Centro para tal fin y con observancia de lo dispuesto en el Protocolo de Audiencias Virtuales en Procesos Arbitrales.

CAPÍTULO IV- PROCEDIMIENTO ARBITRAL EXPRÉS

ARTÍCULO 244.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte interesada, presentará la demanda arbitral por medios electrónicos, de acuerdo con las herramientas tecnológicas que disponga el Centro, de manera escrita y con el cumplimiento de los requisitos que la ley exige, junto con la copia del recibo o constancia que acredite el pago correspondiente a los derechos iniciales.

Con la demanda, la parte demandante deberá aportar todos los documentos que quiera hacer valer como prueba dentro del respectivo trámite; además debe incluir los correos electrónicos de las partes e intervinientes, teniendo en cuenta que todo el trámite descrito en el presente Reglamento se adelantará exclusivamente mediante el uso de medios electrónicos.

La demanda podrá sustituirse hasta antes de la audiencia de instalación. No habrá lugar a la reforma de la demanda.

ARTÍCULO 245.- DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO: Una vez verificado el pacto arbitral y que el Centro sea competente para administrar el trámite arbitral en los términos establecidos en la ley, el Centro, procederá, de haberse establecido en el pacto arbitral la designación de común acuerdo, a invitar a las partes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación del Centro, que da inicio al trámite, para integrar el Tribunal Arbitral, el cual estará conformado por un árbitro único. Junto con la citación enviada por el Centro a la parte demandada, se adjuntará el escrito de la demanda. En caso de sorteo, el Centro dentro de los tres (3) días

hábiles siguientes a la comunicación del Centro que da inicio al trámite, invitará a las partes para que presencien el sorteo público de designación del árbitro único y de sus dos (2) suplentes, en la fecha y hora que al efecto indique.

Se entenderá que la aceptación y adopción del presente reglamento implica que, en caso de no llegar a un acuerdo sobre la designación de árbitro único, las partes delegan al Centro dicha designación a través de sorteo público, de las listas de profesionales que disponga este para el trámite dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 246.- ACEPTACIÓN DEL ÁRBITRO Y DEBER DE INFORMACIÓN: El árbitro seleccionado como principal, deberá aceptar o rechazar su designación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, término dentro del cual deberá revelar al Centro y a las partes las circunstancias que puedan generar dudas respecto de su imparcialidad o independencia o la existencia de eventuales conflictos de interés, en los términos señalados por el estatuto arbitral.

Al árbitro le corresponderá informar cualquier circunstancia de las mencionadas anteriormente, que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

En el caso que el árbitro principal no acepte o se retire, asumirá el cargo el primer árbitro suplente. De no aceptar, el árbitro principal ni su primer suplente, asumirá el cargo el segundo.

En los trámites arbitrales regidos por el presente Reglamento, el árbitro podrá asumir las funciones secretariales del proceso, caso en el cual tendrá derecho a incrementar sus honorarios hasta en un 30%. En caso de que el árbitro considere necesaria la participación de un secretario en el trámite, procederá a su nombramiento de la lista oficial del Centro.

ARTÍCULO 247.- INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD: El árbitro único deberá ser y permanecer, en todo momento, independiente e imparcial.

ARTÍCULO 248.- TRASLADO DEL DEBER DE INFORMACIÓN Y DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA: El Centro procederá a poner en conocimiento de las partes la aceptación del árbitro único para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes

al recibo de dicha comunicación tengan la oportunidad de pronunciarse respecto de la información suministrada.

ARTÍCULO 249.- IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES: El árbitro estará sometido a las causales de impedimento y recusación establecidas en el Estatuto Arbitral.

ARTÍCULO 250.- REEMPLAZO DEL ARBITRO ÚNICO: Cuando el árbitro único se declare impedido, sea recusado o cualquiera de las partes presente dudas sobre su imparcialidad o independencia con ocasión del deber de información, el Centro procederá al nombramiento de un árbitro ad-hoc de su lista oficial de árbitros expés para que decida sobre la recusación.

Una vez nombrado el árbitro y aceptada su designación en el término establecido en el artículo 240, tendrá un término de tres (3) días para resolver sobre la recusación. Una vez ello deberá informar al Centro sobre la decisión para lo pertinente. Dicha actuación será ad-honorem y de obligatoria aceptación.

ARTÍCULO 251.- TÉRMINO PARA FIJAR AUDIENCIA DE INSTALACIÓN: El Centro procederá a realizar la audiencia de instalación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización del término para el traslado de la aceptación del árbitro único o del trámite de recusación.

ARTÍCULO 252.- AUDIENCIA DE INSTALACIÓN: En la audiencia de instalación, el tribunal arbitral procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda arbitral, según lo dispuesto por la ley. Contra las determinaciones adoptadas por el tribunal arbitral solo procede el recurso de reposición.

En caso de solicitarse medidas cautelares con la presentación de la demanda arbitral el tribunal deberá resolverlas con la admisión de la demanda arbitral.

ARTÍCULO 253.- TRASLADO: Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación la cual se hará a través de medios electrónicos o en estrados, sólo si el convocado asiste a la Audiencia de Instalación. El demandado, conforme a la ley, podrá dentro de dicho plazo presentar las excepciones de mérito que estimare procedentes y eventualmente la demanda de reconvención.

Dentro del presente trámite no procederá la formulación de excepciones previas ni de incidentes.

En caso de proponerse excepciones de mérito y objetar el juramento estimatorio, de ellos se correrá traslado por un término de cinco (5) días hábiles, para que el demandante, únicamente solicite pruebas adicionales relacionadas con los hechos en los que se fundan las excepciones.

Si la parte Convocada cuenta con los elementos necesarios podrá a su arbitrio, contestar la demanda oralmente en audiencia, pronunciándose sobre los hechos de la demanda, formulando las excepciones del caso, solicitando y/o presentando las pruebas que considere pertinentes. Igualmente, podrá oralmente formular demanda de reconvencción.

La Convocante podrá en la misma audiencia, descorrer el traslado de las excepciones en los términos de la ley y contestar la demanda de reconvencción.

ARTÍCULO 254.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE HONORARIOS: En caso de haber sido solicitada de mutuo acuerdo, el tribunal arbitral procederá a convocar a audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial o la de reconvencción, o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda.

En el evento en que se llegare a un arreglo definitivo de la totalidad de las pretensiones de las partes, se dará por terminado el trámite arbitral. En este caso el tribunal procederá a fijar los gastos y honorarios de acuerdo con las tarifas de conciliación en procesos arbitrales dispuestas por el Centro de Arbitraje.

En caso de no llegarse a dicho acuerdo, o fracasada dicha audiencia, el tribunal arbitral fijará los honorarios y gastos respectivos, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Reglamento.

Cada parte pagará los honorarios y gastos del tribunal arbitral en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del auto que así lo ordene. Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Si es pagada la totalidad de la suma fijada, el tribunal arbitral fijará fecha para llevar a cabo la primera audiencia de trámite, la cual se deberá realizar dentro de los siguientes diez (10) días hábiles siguientes a la comprobación del pago total. En caso de verificarse el no pago, el tribunal arbitral declarará la cesación de sus funciones, devolverá las sumas correspondientes a honorarios y gastos que hubiere recibido y se extinguirán los efectos del pacto arbitral invocado, respecto de las diferencias que dieron origen a dicho conflicto.

En caso de que no se realizara audiencia de conciliación, el árbitro fijará fecha para audiencia en la cual se fijen los honorarios y gastos del Tribunal dentro de los tres (3) días siguientes al agotamiento de los trámites previos previstos en este reglamento. Contra la fijación de honorarios procede recurso de reposición que se deberá decidir en audiencia.

ARTÍCULO 255.- PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE: En la Primera Audiencia de Trámite, la cual se celebrará en los 5 días hábiles siguientes a la verificación del pago de gastos y honorarios, el tribunal arbitral procederá a pronunciarse sobre su propia competencia en los términos señalados por la ley vigente.

Si el tribunal arbitral se declarare no competente para conocer del caso, así lo señalará en decisión contra la cual solo procede el recurso de reposición, que deberá tramitarse y resolverse en la misma audiencia. En caso de confirmarse la decisión, se dará por terminado el trámite arbitral.

Asumida y en firme la competencia por el tribunal arbitral, se decretarán en la misma audiencia los medios probatorios. Contra el auto que decrete pruebas, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 256.- TRÁMITE ARBITRAL: Finalizada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se surtirá la fase de práctica de medios probatorios, presentación de alegatos de conclusión y emisión del laudo arbitral, las cuales se regirán por las normas legales aplicables al caso.

PARÁGRAFO 1.- El tribunal arbitral concentrará tanto como sea posible la práctica de los medios probatorios, de forma que se dé cumplimiento al principio de celeridad que anima el procedimiento regulado en este Reglamento.

PARÁGRAFO 2.- Concluida la etapa probatoria, el Tribunal citará a audiencia de alegatos de conclusión. Cada parte tendrá 30 minutos para exponer oralmente sus alegatos, salvo que previa autorización del Tribunal se autorice una mayor extensión en consideración a las particularidades del asunto sometido a decisión arbitral.

ARTÍCULO 257.- DURACIÓN DEL TRÁMITE ARBITRAL: El trámite arbitral tendrá una duración máxima de 60 días hábiles desde la finalización de la primera audiencia de trámite. El plazo podrá ser prorrogado de oficio por el Tribunal Arbitral, hasta por 15 días hábiles más.

Las partes o sus apoderados podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, no exceda 15 días hábiles.

ARTÍCULO 258.- LAUDO ARBITRAL: La decisión del tribunal arbitral será en derecho, salvo que las partes lo acuerden de distinta manera. La decisión se notificará por medios electrónicos y no en audiencia. El laudo podrá ser aclarado, corregido o adicionado, de oficio o a solicitud de parte, para lo cual deberá formularse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del laudo, la cual también será notificada por medios electrónicos. El tribunal deberá resolver las solicitudes dentro de los 3 días hábiles siguientes a su formulación. Esta decisión deberá proferirse dentro del término del proceso.

El Árbitro deberá remitir al Centro primera copia auténtica del laudo arbitral con destino a cada una de las partes dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia por la cual sea aclarado, corregido o adicionado, la cual será entregada a la parte, su representante o apoderado.

PARÁGRAFO. El Tribunal puede dictar un laudo anticipado en cualquier momento a partir de la declaratoria de competencia por las causales previstas por el Código General del Proceso, así como porque se establezca que aun cuando el demandante pruebe todo aquello en que se basa sus pretensiones, la demanda en el fondo no podría prosperar. En este caso, el Tribunal citará a las partes a la audiencia de alegatos de conclusión en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 259.- NOTIFICACIONES: Todas las notificaciones que el Centro o el Tribunal remitan a las partes, sus apoderados o entre aquellas, se realizarán exclusivamente por medios electrónicos, a las direcciones electrónicas indicadas en el pacto arbitral o las señaladas expresamente por las partes y/o apoderados.

De manera excepcional, en caso de no contar con alguna o algunas de dichas direcciones, la comunicación o notificación correspondiente, se hará llegar a la dirección indicada por las partes o la que conste en los certificados de existencia y representación legal según corresponda.

ARTÍCULO 260.- GUARDA DE LOS EXPEDIENTES: Los expedientes de los casos que sean tramitados en el Centro serán conservados por medios técnicos que garanticen su reproducción en cualquier momento previo al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Procedimiento del Centro.

TÍTULO VIII – DE LA MEDIACIÓN PENAL

ARTÍCULO 261. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente reglamento aplicará a las mediaciones penales que sean remitidas al Centro, conforme al convenio celebrado para esos efectos, entre la entidad promotora del Centro, la Fiscalía General de la Nación o cualquier persona que lo requiera.

ARTÍCULO 262. DEFINICIONES PROPIAS DEL SERVICIO. Para efectos del presente Reglamento y específicamente del servicio de Mediación penal, se tendrán presentes las siguientes definiciones:

- a. **Acusado, imputado u ofensor.** Persona para la cual se solicita una condena tras la celebración de un proceso penal. Desde el momento en que se denuncia a alguien con este fin pasa por diferentes etapas del procedimiento.
- b. **Convenio.** Acuerdo que se realiza entre la Fiscalía General de la Nación y la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia con el fin de tener parámetros de atención sobre la mediación penal.
- c. **Delito:** hecho típico y antijurídico
- d. **Fiscalía General De La Nación.** organismo creado por la Constitución Política de Colombia con el fin de “disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito”, y “velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal [...]”.
- e. **Mediación penal.** Mecanismo por medio del cual un tercero neutral facilita el intercambio de opiniones entre las partes para que analicen sus puntos de vista y, con la ayuda de este experto consideren la solución del conflicto que tienen, acorde con el Código de Procedimiento Penal.

- f. **Mediación Restaurativa Penal.** Hace relación a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados con el delito; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimiento de disculpas o perdón.
- g. **Víctima:** toda persona natural o jurídica que individual o colectivamente ha sufrido algún perjuicio como consecuencia del injusto, calidad que le otorga el derecho de acceder a la actuación e impone reconocerla como tal en el proceso

CAPÍTULO I - DE LOS MEDIADORES PENALES

ARTÍCULO 263. – DEFINICIÓN. El mediador penal es un tercero neutral, con experiencia y formación específica en derecho penal o tratamiento pacífico de conflictos quien, a través del uso de la mediación penal como mecanismo de justicia restaurativa, contribuye para que la víctima y el imputado o acusado logren un acuerdo sobre su conflicto.

Serán mediadores penales de la lista de Centro, los profesionales, que, habiendo reunido los requisitos establecidos por la ley y los reglamentos, hayan sido aceptados por la Comisión Asesora como tales, y que, en su condición de gestores del conflicto, sean permanente garantía de integridad, probidad, especialidad, criterio y seriedad en el desempeño de la mediación penal.

La permanencia de estas condiciones en cabeza del mediador, así calificado, podrá ser verificada por parte del Centro mediante los mecanismos y protocolos que este reglamento establece.

ARTÍCULO 264. - REQUISITOS PARA SER MEDIADOR PENAL Son requisitos para pertenecer a la lista de mediadores penales los siguientes:

1. Ser profesional en derecho con especialización en derecho penal o contar con amplia y reconocida experiencia en el tratamiento pacífico de conflictos, justicia alternativa o de profesiones afines que permitan tramitar el conflicto social que subyace al delito, como psicólogos, trabajadores sociales, antropólogos, entre otros.
2. Contar con formación en Métodos de Resolución de Conflictos, de carácter autocompositivo de al menos ochenta (80) horas.
3. Acreditar formación o experiencia de al menos dos (2) años en asuntos penales

ARTÍCULO 265. PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN DE LAS LISTAS DE MEDIADORES PENALES EN EL CENTRO. La comisión Asesora del Centro se encargará de crear, aprobar y evaluar las listas de los mediadores penales del Centro y establecerá un número de integrantes que facilite la atención ágil y eficaz de dicho servicio, para ello se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El aspirante a mediador penal del Centro deberá diligenciar el formato y entregar la documentación exigida por el Centro.
2. Igualmente deberá presentar y aprobar el examen para el ingreso con un puntaje igual o superior a 4.3 sobre 5.0.
3. El Centro verificará la documentación que allegue y los antecedentes ante las autoridades que correspondan.
4. La Dirección del Centro presentará a la Comisión Asesora la información de los candidatos a mediadores penales, con la prueba con el puntaje requerido, validados los documentos y la inexistencia de antecedentes, para que decida su ingreso a las listas. La decisión deberá constar en acta de la Comisión Asesora del Centro.
5. La Dirección del Centro se encargará de notificarle a cada uno su admisión en listas de Mediadores Penales y remitirá el convenio a cada mediador en el que manifiesta conocer, respetar y comprometerse a cumplir los deberes de conducta establecidos en la ley y en el presente reglamento. De forma expresa suscribirá un acuerdo sobre el deber de confidencialidad de la información a la que accedan en ejercicio de su función.

ARTÍCULO 266.- SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS MEDIADORES. En aras de propender por la calidad del servicio de mediación, se contará con un sistema de evaluación y seguimiento permanente al desempeño de los mediadores en aspectos tales como: puntualidad, cumplimiento de la normativa legal y del Centro, trato a los usuarios y los demás que sean definidos por la Dirección del Centro y aprobados por la Comisión Asesora.

La evaluación se realizará de cada proceso que adelante, así como una autoevaluación al cierre de cada año frente a los mismos aspectos.

ARTÍCULO 267.- EVALUACIÓN PERIODICA DE LOS MEDIADORES. Cada año, la Dirección del Centro, se encargará de hacer revisión de los casos manejados por los mediadores y la evaluación de su labor. Si la evaluación es negativa se llevará el tema a la Comisión Asesora para definir la permanencia en la lista. Si es positiva o favorable, continuará en la lista.

Anualmente, se remitirá a la Fiscalía la composición de las listas de mediadores penales para que puedan tener conocimiento de las personas que van a ejercer dicha labor en el Centro.

Cada cuatro (4) años las listas, serán revisadas y analizadas con la Comisión Asesora quien definirá la su permanencia de los integrantes, de acuerdo con los resultados obtenidos.

Durante el desempeño de la labor de cada mediador penal se podrán aplicar acciones de seguimiento o de mejora requeridas para el desempeño de su labor.

Los componentes y la periodicidad en el recaudo de la información serán definidos por el Centro según la evaluación y seguimiento de mediadores.

ARTICULO 268.- DERECHOS DE LOS MEDIADORES. Los mediadores penales tendrán los mismos derechos que el resto de los profesionales del Centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, acorde a lo establecido en su reglamento vigente.

ARTICULO 269.- DE LOS DEBERES DE LOS MEDIADORES. Además de los contenidos en la ley y la parte general del Reglamento, son deberes de los mediadores:

1. Participar del proceso de mediación penal a cabalidad, conociendo la realidad y buscando la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.
2. Cumplir las normativas vigentes, así como los estándares de calidad determinados por el Centro y que consisten en desarrollar permanentemente las habilidades como mediador, generar acuerdos sostenibles y elaborar documentos (actas, constancias, informes) conformes con los parámetros institucionales y de la ley.
3. Propender por un trato igualitario entre las partes y evitar el riesgo de revictimización con el proceso.
4. Participar en las actividades de formación y capacitación impartidas por el Centro y/o seminarios, congresos y talleres impartidos por otras instituciones relacionadas con los mecanismos de resolución de conflictos
5. Responder oportunamente escritos, devoluciones, quejas y reclamos realizados por el Centro o por los usuarios del servicio.
6. Realizar el cierre oportuno de casos asignados y reporte de la información que sea solicitada por el Centro.
7. Elaborar debidamente los documentos digitales o físicos que den cuenta de la finalización y cierre oportuno de los trámites.

8. Cumplir con los horarios de atención de audiencias y los tiempos establecidos en el Centro para el desarrollo del servicio.
9. Rendir el informe correspondiente con destino al Fiscal sobre los resultados obtenidos en la audiencia de mediación restaurativa
10. Realizar seguimiento al cumplimiento del acuerdo e informar al Fiscal cuando éste se haya surtido.
11. Cumplir con la confidencialidad sobre la información facilitada en medio del proceso so pena de las sanciones previstas en el presente reglamento.
12. Aquellos contenidos en los criterios y políticas institucionales.
13. Los demás contenidos en la ley y en otros reglamentos.

ARTICULO 270.- ACCIONES PARA EL MEJORAMIENTO CONTINUO DE LOS MEDIADORES PENALES. Teniendo en cuenta que el Centro debe procurar permanentemente el mejoramiento de la calidad de sus servicios, propenderá por las siguientes acciones:

1. Brindará capacitaciones anualmente a los mediadores sobre el proceso, las recomendaciones o ajustes que sean necesarias para la adecuada prestación del servicio.
2. En caso de alguna queja o reclamo por las partes, se seguirá el procedimiento definido en el Reglamento del Centro para sus profesionales.
3. Evaluación anual a los servicios prestados por cada mediador; y evaluación cada cuatro (4) años para definir su permanencia en las listas.

CAPÍTULO II - DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN PENAL

ARTÍCULO 271.- PRINCIPIOS ESPECIALES: Son principios rectores de la Mediación Penal, sin perjuicio de los demás principios aplicables a la Conciliación los siguientes:

- a. **Justicia restaurativa:** la mediación penal, el mediador y demás intervinientes en el proceso guiarán su conducta bajo la metodología de resolución de conflictos complementaria y alternativa, en la que las partes involucradas en el proceso, asuman de manera voluntaria e informada una participación activa en la solución de las consecuencias negativas de la conducta punible, con la finalidad de lograr la restauración de la víctima, así como la reintegración del infractor, restableciendo los vínculos con la sociedad a la que también se ha dañado con la conducta punible.

- b. **Seguridad de las partes:** prevalece en el desarrollo de estos procesos restaurativos, la seguridad de los intervinientes. Por ello, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio Medellín para Antioquia pondrá a disposición de los intervinientes en el proceso, todos los recursos físicos y tecnológicos necesarios que den plena garantía de tranquilidad a quienes participan de la mediación penal.
- c. **Uso debido de datos personales:** debido a la especificidad de temas a abordar a través de este método, se contarán con políticas claras acerca del uso y manejo de información sensible de las partes que intervienen en el proceso, garantizando en todo momento su tratamiento adecuado y la confidencialidad de la información obtenida bien físicamente, bien virtualmente.
- d. **Atención incluyente y trato digno:** la prestación del servicio siempre será bajo un trato digno y respetuoso a todas las personas, sin importar su condición. Se asegurará el respeto, la amabilidad, la empatía, la inclusión, la oportunidad, la efectividad, la disposición y el reconocimiento hacia las personas en la prestación del servicio.

Esto implica reconocer y valorar a las personas sin desconocer sus características y diferencias, prestar un servicio de calidad para todos sin discriminaciones ni limitaciones, brindar alternativas de solución que permitan al usuario tomar decisiones, ofrecer apoyo y ayuda de manera prioritaria y estar siempre atento a cualquier solicitud que el usuario haga. Además, es importante reconocer y respetar las capacidades propias de la discapacidad para crear un ambiente agradable de interacción.

- e. **Inclusión social:** se propenderá por garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de acceso, participación, relación y disfrute de bienes, servicios y entornos junto con otros ciudadanos, sin limitaciones o restricciones por motivos de discapacidad.

ARTÍCULO 272. – SOLICITUD DE MEDIACIÓN PENAL. El proceso de mediación penal iniciará con la presentación de la solicitud, por parte del procesado o de la

víctima al fiscal o juez encargado de su caso con el fin de tratar de resolver el conflicto entre las partes y ayudar a que pueda terminarse de manera justa y ágil. El fiscal o el juez realizarán una evaluación previa de la situación, para verificar los efectos que este mecanismo podría llegar a tener en el proceso penal, en busca de no convertirlo en escenario de revictimización o que pueda aumentar el riesgo de violencia de género para las víctimas.

Si admite trasladar el caso a mediación penal, deberá notificar a ambas partes, informando los posibles efectos de un acuerdo para el proceso penal, que es de carácter voluntario, confidencial y les informará que el acta de mediación presta mérito ejecutivo, así como que la participación del procesado no será considerada como una aceptación de su culpabilidad y que sus declaraciones en esta no serán tenidas en cuenta como evidencia en el proceso penal que tiene en curso. Así mismo, informará de los posibles efectos de la mediación dependiendo del caso y del estado procesal.

La contraparte en el proceso penal deberá aceptar de manera expresa y escrita el proceso de mediación, para que el fiscal pueda remitirlo al Centro para la Mediación.

ARTÍCULO 273. – REMISIÓN DE CASOS DE MEDIACIÓN PENAL AL CENTRO.

Una vez el juez o fiscal a cargo del caso, hayan surtido este proceso deberán remitirlo al Centro de conciliación, arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio para que se inicie el procedimiento interno correspondiente con una comunicación que debe contener, acorde a la ley, la siguiente información:

- a) el nombre de las partes del conflicto;
- b) la dirección de notificación, los números telefónicos de contacto y los correos electrónicos de las partes, registrados en el expediente;
- c) el delito o delitos imputados al posible infractor u ofensor que sean susceptibles de mediación penal;
- d) una breve reseña de los hechos que originaron la investigación;
- e) la etapa procesal en la que se encuentra la investigación;
- f) información sobre la vigencia de las medidas de aseguramiento decretadas en contra del posible infractor.

ARTÍCULO 274. INICIO DEL PROCESO DE MEDIACIÓN PENAL. Recibida la solicitud de mediación penal, si se cumplen los requisitos para prestar los servicios de manera gratuita. Si esta por fuera de dichos parámetros, se le informará al solicitante el valor de la tarifa que debe cancelar dentro de los ocho (8) días siguientes a la recepción de la comunicación.

Una vez validado el pago de la tarifa, se incluirá la información en los sistemas del Centro y se procederá con el nombramiento del Mediador Penal de la lista aprobada por la Comisión Asesora, y lo realizará dentro de los dos (2) días siguientes. La designación se realizará, por sorteo o según solicitud de las partes, garantizando la repartición equitativa en listas.

En caso de no haber cancelado el valor de la tarifa en el plazo establecido, se devolverá a la Fiscalía para que pueda reasignar el caso a una entidad que preste el servicio de manera gratuita.

ARTÍCULO 275.- ACEPTACIÓN DEL MEDIADOR. Teniendo en cuenta que el mediador asignado ejerce transitoriamente la función de administrar justicia, deberá revisar el proceso y verificar que no se encuentre en algún impedimento o conflicto de interés para participar del proceso de mediación que le reste objetividad en el mismo. Deberá considerar las causales consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Si tiene dificultad, deberá notificarlo de inmediato informando al director del Centro declinando el nombramiento y mencionando la o las causales para no asumir la función, en busca de poder nombrar a otro mediador penal de manera ágil.

Sino tiene ninguna dificultad, deberá remitir comunicación aceptando el nombramiento para darle continuidad al proceso.

En caso de que un mediador penal, no declare su impedimento o conflicto de interés dentro de los tiempos establecidos, y posteriormente sea recusado por alguna de las partes, demostrando alguna de las causales del art. 141 del CGP, el director del Centro iniciará de oficio el procedimiento disciplinario y será justa causa de retiro de las listas del Centro como mediador penal.

ARTÍCULO 276.- REUNIONES INDIVIDUALES CON LAS PARTES. Aceptada la designación, el mediador penal deberá citar, dentro de los cinco (5) días siguientes a cada una de las partes de manera independiente con el fin de entrevistarse de manera privada y podrá hacer hasta dos (2) reuniones con cada uno.

Si se evidencia, en las reuniones previas que hay voluntad restaurativa y ser bajo el riesgo de victimización dentro de los mismos cinco (5) días siguientes a la última reunión procederá el mediador a citar a ambas partes a la primera audiencia de negociación en plenaria.

Si luego de las reuniones por separado, el mediador concluye que existe un riesgo alto de revictimización o que las partes no tienen una voluntad restaurativa sincera, deberá declarar terminado el proceso restaurativo y remitir un informe al Fiscal de

conocimiento en el que exponga las actividades adelantadas y las razones que motivaron su decisión.

Si dentro de las reuniones previas, se evidencia que existe voluntad de seguir participando en el proceso de mediación, pero no quieren reunirse las partes, el mediador podrá optar por realizar una mediación indirecta, en la que se reúne con él cada una de las partes por separado y les va comunicando los posibles acuerdos y si cada uno está de acuerdo, deberán suscribir el acta en la que constan dichas decisiones. Si no se llega a un acuerdo, deberá remitirse comunicación dirigida al fiscal o juez del caso para que tenga conocimiento del resultado frustrado de la negociación.

ARTÍCULO 277.- CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE MEDIACIÓN. La convocatoria a la audiencia de mediación penal deberá hacerse en los términos definidos por la ley 2220 de 2022.

Deberá informar en la citación a ambas partes que es un espacio confidencial y voluntario en el que van a tratar de llegar a un acuerdo y que podrán estar acompañados por sus abogados de confianza o consultarlos en cualquier momento. Igualmente, la comunicación les informará que pueden llegar a un acuerdo para reparar a la víctima, que presta mérito ejecutivo y en caso de incumplirlo no será utilizado para una condena o agravación de la pena.

Y que este acuerdo no excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito y el incidente de reparación.

Cuando el acusado se encuentre privado de la libertad, se le enviará comunicación a él y a la autoridad penitenciaria para que pueda ayudar en la gestión de la presencia virtual en la audiencia correspondiente.

ARTÍCULO 278.- AUDIENCIA DE MEDIACIÓN PENAL. Con las partes presentes, el mediador deberá explicar en qué consiste el método, sus posibles alcances y las reglas de juego a seguir para el desarrollo del espacio de negociación. Así mismo, verificará la identidad de las partes y les explicará sus derechos y deberes durante el proceso restaurativo.

Para el efecto, deberá aplicar técnicas y herramientas de justicia restaurativa que permitan llegar a un acuerdo satisfactorio entre víctima y acusado.

En caso de que las partes cuenten con ánimo de negociación, y así lo estime conveniente el negociador, podrá prorrogarse la audiencia con el fin de lograr un acuerdo restaurativo.

Cuando el presunto infractor se encuentre privado de la libertad, la audiencia podrá realizarse por medios electrónicos y se podría realizar toda virtual o híbrida con algunas de las partes o sus abogados presencial y otros virtual.

ARTÍCULO 279.- ACTA DE MEDIACIÓN. En caso de que las partes logran un acuerdo restaurativo, el Mediador penal deberá levantar un acta de mediación, la cual deberá incluir claramente los compromisos asumidos por las partes, las condiciones de tiempo, modo y lugar para su cumplimiento, entre ellos: el reconocimiento de responsabilidad y la formulación de la disculpa por parte del procesado, el compromiso de no repetición de la conducta, y la reparación en dinero, en especie y/o en trabajo, en beneficio de la víctima y la comunidad.

Junto con el Acta correspondiente, deberá remitirse por parte del Mediador penal, el informe completo del procedimiento al Fiscal o juez de conocimiento, con el fin de aplicar las consecuencias procesales correspondientes conforme el acuerdo suscrito.

Es deber del Mediador, hacer seguimiento al cumplimiento del acuerdo restaurativo por las partes. Cuando se verifique el cumplimiento del acuerdo restaurativo, el mediador penal informará también de ello al fiscal o juez de conocimiento.

El acta de acuerdo deberá ser registrada por la Fiscalía en su sistema SPOA CON el centro de medición responsable, el acuerdo y los efectos de este. Y remitir el acta al juez de control de garantías o al juez de conocimiento, en consideración a la etapa del proceso, para que la mediación surta sus efectos.

ARTÍCULO 280.- CONSTANCIAS DE NO ACUERDO. Si en la audiencia de mediación las partes no llegan a un acuerdo, el mediador penal deberá dar por finalizado el proceso de mediación penal restaurativo y así les informa a las partes en medio de la audiencia.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la última audiencia, remitirá informe al fiscal o juez de conocimiento en el que expondrá las actividades adelantadas e informará el fracaso de la audiencia.

ARTÍCULO 281.- INFORMES A LA FISCALÍA O JUEZ DE CONOCIMIENTO. De acuerdo con el procedimiento para la mediación penal, se deberán entregar los siguientes informes a la fiscalía o juez de conocimiento:

1. Informe de listas de mediadores penales actualizados de manera anual por parte del Centro.

2. Informe del mediador penal sobre la finalización del proceso de mediación por falta de voluntad de las partes en las reuniones individuales o una vez realizada la audiencia, dentro del tiempo mencionado en este reglamento.
3. Informe del mediador penal al fiscal o juez de conocimiento informando el acuerdo o la constancia de no acuerdo, para que den continuidad al proceso.
4. Informe por parte del Centro con el paso a paso del proceso de mediación penal que se adelantó ante el mismo, sea favorable o no el resultado de este.

Con dichos informes el fiscal o juez de conocimiento deberá evaluar el resultado obtenido y sus posibles efectos procesales.

Del informe, deberá dejarse el registro correspondiente ante el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de sus plataformas para su trazabilidad.

CAPÍTULO III - DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 282.-USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Para el desarrollo del proceso de Mediación Penal, podrá hacerse uso de los medios electrónicos, para lo cual se aplicarán las mismas reglas establecidas para los demás MRC en cuanto a las citaciones y la realización de audiencias por medios virtuales.

ARTÍCULO 283.-TARIFAS. Como la ley no define un marco tarifario para trámites de mediación penal, será definido por la Comisión Asesora del Centro quien podrá revisar cada año el esquema tarifario adoptado por ella.

ARTÍCULO 284.- Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones por medios electrónicos podrán realizarse durante las 24 horas del día. Aquellas que sean recibidas antes de la media noche, se entenderán surtidas ese día.

ARTÍCULO 285.- Cualquier vacío del presente Reglamento, será llenado por remisión al Reglamento General de Arbitraje Nacional del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, vigente al momento de su utilización, y en lo no regulado al Estatuto Arbitral.

ARTÍCULO 286.- El presente Reglamento rige a partir de la fecha de aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho y su publicación en la página web del Centro, y se aplicará para los procesos que comiencen posteriormente.

TÍTULO IX - TARIFAS DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO.

CAPÍTULO I – PARA CONCILIACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE CONCILIATORIO

ARTÍCULO 287. Definición de la tarifa en conciliación. De conformidad con lo establecido en el Reglamento General del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición la ley ha establecido que mediante Decreto se definirá el marco tarifario dentro del cual se fijarán las tarifas que pueden cobrar los Centros de Conciliación por la prestación del servicio de conciliación. Por lo tanto, en este aspecto se aplicarán las normas que se encuentren vigentes.

La Comisión Asesora del Centro, a partir de tales parámetros, podrá revisar cada año el esquema tarifario adoptado por ella para el período inmediatamente anterior y, si fuere del caso, introducirá los ajustes y modificaciones que corresponda.”

ARTÍCULO 288. Fijación de la tarifa en conciliación. La Comisión Asesora en uso de la facultad que el mencionado artículo le atribuye, establece mediante acta 71 del 21 de julio de 2022, las siguientes tarifas aplicables a los trámites conciliatorios:

CUANTIA PRETENSIONES EN UVT		
DESDE	HASTA	TARIFA UVT
0	0	11,68
1	200,18	7,51
200,18	325,30	10,84
325,30	425,39	12,75
425,39	875,80	17,52
875,80	1301,18	20,85
1301,18	1368,28	22,80
1368,28	3078,62	23,68
3078,62	3841,70	28,07
3841,70	4210,08	28,94
4210,08	5367,86	30,70
5367,86	6894,01	33,33

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

6894,01	8420,17	37,72
8420,17	10893,59	38,59
10893,59	13367,01	45,61
13367,01	35706,77	46,49
35706,77	38180,19	104,37
38180,19		106,90
		En adelante 0,29%

PARÁGRAFO. La tarifa máxima de conciliación es de 447,33 UVT.

CAPÍTULO II - DE CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL

ARTÍCULO 289. Definición de la tarifa de conciliación en el proceso arbitral.

De conformidad con lo establecido la ley y el Reglamento General del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, “cuando el proceso de arbitraje culmine por conciliación, se cancelará el monto establecido para los trámites conciliatorios”.

ARTÍCULO 290. Fijación de la tarifa de conciliación en el proceso arbitral.

La Comisión Asesora en uso de la facultad que le otorga el presente Reglamento y según lo regulado por el Decreto 1885 de 2021, establece mediante acta 71 del 21 de julio de 2022 las siguientes tarifas aplicables a la conciliación dentro del proceso arbitral:

CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN SOMETIDA A CONCILIACIÓN (Unidad de Valor Tributario – UVT)	TARIFA UVT
Indeterminada	11,68
Menos de 200,18	7,51
Entre 200,18 e igual a 325,30	10,84
Más de 325,30 e igual a 425,39	12,75
Más de 425,39 e igual a 875,80	17,52
Más de 875,80 e igual a 1301,18	20,85
Más de 1301,18	3,50%

PARÁGRAFO. En todo caso, la tarifa máxima permitida para la prestación del servicio será de setecientos cincuenta con sesenta y ocho Unidades de Valor Tributario -UVT (750,68 UVT).

CAPÍTULO III - PARA EL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

ARTÍCULO 291. Definición de la Tarifa para insolvencia persona natural no comerciante. De conformidad con lo establecido en el presente Reglamento la prestación del servicio en los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, se aplicarán acorde con el decreto 1069 de 2015 y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 292. Fijación de la Tarifa para insolvencia persona natural no comerciante. La Comisión Asesora, máximo órgano del Centro, podrá a partir de tales parámetros, revisar cuando considere, el esquema tarifario adoptado y, si fuere del caso, introducirá los ajustes y modificaciones que corresponda, por lo que, debido a un análisis frente al tema, por medio del acta no. 75 de mayo de 2023 se definieron estas nuevas tarifas las cuales se encuentran dentro del marco del decreto y son las siguientes:

CUANTIA EN UVT		TARIFA UVT
DESDE	HASTA	
0,00	25,02	4,50
25,02	250,23	17,52
250,23	500,45	25,02
500,45	1000,91	30,26
1000,91	1501,36	34,21
1501,36	2001,82	37,63
2001,82	2502,27	41,39
2502,27	3002,73	45,53
3002,73	3500,18	50,08
3500,18	4003,64	55,09
4003,64	4504,09	60,60
4504,09	5004,55	66,66
5004,55	5505,00	73,33
5505,00	6005,46	80,66
6005,46	6505,91	88,72
6505,91	7006,37	97,60
7006,37	7506,82	107,36
7506,82	8007,28	118,09

8007,28	8507,73	129,90
8507,73	9008,19	142,89
9008,19	9508,64	157,18
9508,64	10009,10	137,27
10009,10	en adelante	171,93

PARÁGRAFO. La tarifa máxima para el servicio insolvencia de persona natural es de 206,55 UVT.

CAPÍTULO IV- DEL SERVICIO DE ARBITRAJE NACIONAL

ARTÍCULO 293.- HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS: Para la fijación de los honorarios de cada árbitro, se tendrá en cuenta lo definido en la ley vigente al momento de la audiencia de fijación de gastos y honorarios contenida en el anexo del presente reglamento.

PARÁGRAFO 1. En caso de árbitro único, los mencionados topes podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

CUANTÍA DEL PROCESO (UVT)	HONORARIOS MÁXIMOS POR ÁRBITRO
Menos de 250,23	8,34 UVT
Entre 250,23 e igual a 4404,00	3.25% de la cuantía
Más de 4404,00 e igual a 13237,03	2.25% de la cuantía
Más de 13237,03 e igual a 22070,07	2% de la cuantía
Más de 22070,07 e igual a 44140,13	1.75% de la cuantía
Mayor a 44140,13	1.5% de la cuantía

PARÁGRAFO 2.- Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la cantidad de veinticinco mil veintidós con setenta y cinco UVT (25.022, 75).

PARÁGRAFO 3.- Los honorarios del secretario serán la mitad de los de un árbitro.

ARTÍCULO 294.- GASTOS INICIALES: Con la Presentación de cualquier convocatoria a Tribunal de Arbitramento, la parte convocante deberá cancelar a favor del centro, los siguientes valores:

Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a veinticinco con cero dos Unidades de Valor Tributario (25,02 UVT).

Si es un trámite de mayor cuantía o cuantía indeterminada, el equivalente a cincuenta con cero cinco Unidades de Valor Tributario (50,05 UVT).

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decrete el Tribunal. En los casos donde el Tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos.

ARTÍCULO 295- GASTOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE: Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a doce mil quinientos once con treinta y siete Unidades de Valor Tributario (12.511,37 UVT).

Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decrete el Tribunal por concepto de costas y agencias en derecho.

ARTÍCULO 296.- FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS: Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente.

ARTÍCULO 296.- TARIFAS EN ASUNTOS CON CUANTÍA INDETERMINADA: Los arbitrajes en los que la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad a lo establecido en el artículo trigésimo noveno del presente reglamento.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de doce mil quinientos once con treinta y siete Unidades de Valor Tributario (12.511,37 UVT).

ARTÍCULO 297.- TARIFAS EN ASUNTOS CON CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL: Si la conciliación es total y se lleva a cabo antes de la celebración de la primera audiencia de trámite, se aplicarán las tarifas establecidas para la conciliación dentro del trámite arbitral, anexo al presente reglamento.

La totalidad de la tarifa establecida para la conciliación dentro del trámite arbitral deberá calcularse por cada árbitro del tribunal, y el 50% de la tarifa de un árbitro a favor del secretario y del Centro, respectivamente.

En el caso del Centro, se descontará el pago realizado a la iniciación del trámite.

Si la Conciliación es parcial y se lleva a cabo antes de la celebración de la primera audiencia de trámite, los árbitros liquidarán con las tarifas de conciliación sobre lo que resulte conciliado. Con respecto de lo no conciliado, se surtirá el trámite arbitral legal o reglamentariamente previsto.

En todo caso se dejará constancia de los pagos respectivos en el Acta.

CAPÍTULO V - DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

ARTÍCULO 298. Fijación de honorarios de arbitraje internacional. Los honorarios del árbitro y los gastos de administración se liquidarán atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda y las tarifas establecidas, así: ^[1]_[SEP]

Rango cuantías (USD)		Tarifa	Honorarios árbitros	
Desde	Hasta		Mínimo	Máximo
	50.000	2.475 (USD)	2.475 (USD)	14,40%
50.001	125.000	1,80%	1,80%	6,30%
125.001	250.000	1,35%	1,35%	5,40%
250.001	500.000	0,90%	0,90%	4,50%
500.001	1.000.000	0,72%	0,72%	2,70%
1.000.001	2.000.000	0,45%	0,45%	2,52%
2.000.001	4.000.000	0,27%	0,27%	1,08%
4.000.001	8.000.000	0,18%	0,18%	0,72%
8.000.001	16.000.000	0,09%	0,09%	0,27%

16.000.001	32.000.000	0,05%	0,05%	0,18%
32.000.001	64.000.000	0,04%	0,04%	0,14%
64.000.001	128.000.000	0,02%	0,02%	0,08%
128.000.001	en adelante	0,01%	0,01%	0,05%

ARTÍCULO 299. Elementos por considerar con la tarifa de arbitraje internacional. Cuando se realice este proceso se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Junto con la demanda, se deberá acreditar el pago por concepto de gastos iniciales a favor del Centro. Tratándose de arbitrajes menores a dos millones de dólares (2.000.000 US\$) la suma a pagar será de mil doscientos dólares americanos 1.200 US\$, y a partir de dos millones de dólares (2.000.000 US\$) se pagará la suma de dos mil setecientos cincuenta dólares americanos 2.750 US\$. El pago se imputará al valor de los gastos administrativos que sean fijados con posterioridad y que estén a cargo de la parte convocante.
2. Los rangos de la tabla son progresivos, por lo cual, la cantidad resultante en cada rango, por aplicación de dicha tasa, se debe sumar a la cantidad resultante de los rangos anteriores y así sucesivamente
3. Cuando el Tribunal Arbitral esté conformado por tres árbitros, el valor correspondiente a sus honorarios se podrá incrementar en un monto que no exceda el triple de los honorarios de un solo árbitro.
4. Los gastos que se originen para la práctica de las pruebas solicitadas por las partes serán asumidos por quien las solicite.
5. Cuando se realicen pagos en pesos colombianos, se hará la respectiva conversión a la tasa de cambio oficial representativa del mercado del día del pago. Cuando el pago provenga del exterior, los gastos de la transacción, de tipo tributario y otros que se ocasionen por la operación, serán de responsabilidad y asumidos por quien realice el pago.

CAPÍTULO VI- TARIFAS ARBITRAJE MIPYMES

Estas tarifas aplican únicamente en los arbitrajes Mipymes. En el caso de los arbitrajes sociales no habrá lugar a fijación de honorarios de árbitro y de administración.

ARTÍCULO 300.- GASTOS INICIALES: Junto con la demanda, se deberá acreditar el pago por concepto de gastos iniciales a favor del Centro, cuyo valor será el equivalente a doce con cero cincuenta y uno Unidades de Valor Tributario (12,51 UVT) a la fecha de la respectiva radicación.

ARTÍCULO 301.- HONORARIOS DEL ÁRBITRO: Los honorarios del árbitro deberán ser liquidados en los términos indicados en el presente Reglamento y cancelados por ambas partes dentro del término establecido en la ley, en la forma indicada en el auto que los fije.

El árbitro será el único responsable de la devolución de dineros a las partes en los casos en que la misma proceda. En consecuencia, la CCMA se exime de cualquier responsabilidad sobre esta materia.

ARTÍCULO 302.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN: Los gastos por concepto de administración a favor del Centro deberán ser liquidados en los términos indicados en el presente Reglamento y cancelados por ambas partes dentro del término establecido en la ley.

ARTÍCULO 303.- TARIFAS: Los honorarios del árbitro se liquidarán con base en las tarifas establecidas en el presente artículo, teniendo en cuenta la cuantía del proceso, así:

CUANTÍA DEL PROCESO (Unidad de Valor Tributario – UVT)	TARIFA UVT
Menos de 263,13	8,77 UVT
Entre 263,13 e igual a 4.631,09	2.5%
Más de 4.631,09 e igual a 7.420,27	2%
Más de 7.420,27 e igual a 10.525,20	1.8%

Las partes deberán cancelar el valor de los honorarios y gastos fijados dentro de los términos establecidos en la ley.

PARÁGRAFO 1.- En caso de que las pretensiones de la demanda, la demanda de reconvencción o sus respectivas reformas superen los diez mil quinientos veinticinco

con veinte Unidades de Valor Tributario (10.525,20 UVT), se aplicarán las tarifas previstas para el arbitraje sujeto al Reglamento de Procedimiento de Arbitraje del Centro.

PÁRAGRAFO 2.- Los gastos que se originen para la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, serán asumidas por quien las solicite en los términos establecidos en la ley. Las pruebas de oficio que solicite el Tribunal serán de cargo de las partes por igual. Dicha regla se aplica igualmente en los casos de arbitraje social.

PARÁGRAFO 3.- En la eventualidad en que en un trámite se haya iniciado como arbitraje gratuito, pero por cualquier circunstancia la cuantía del conflicto supere los mil cincuenta y dos con cincuenta y dos Unidades de Valor Tributario (1.052,52 UVT), el tribunal procederá a fijar las sumas que correspondan por conceptos de gastos y honorarios del Tribunal, de conformidad con lo establecido en la presente sección.

ARTÍCULO 304.- GASTOS ADMINISTRATIVOS Y SECRETARIALES DEL CENTRO: Los gastos de administración y secretariales a favor del Centro corresponderán al cincuenta (50%) de los honorarios del árbitro.

ARTÍCULO 305.- CAUSACIÓN PROPORCIONAL Y PROGRESIVA DE LOS HONORARIOS: La causación de los honorarios del árbitro se realizará atendiendo el cumplimiento de determinadas etapas procesales de la siguiente manera:

- a. A la declaración de competencia del tribunal un 50%.
- b. Al momento de proferir el laudo, el 50% restante.

PARÁGRAFO. Los gastos de administración y secretariales a favor del Centro se pagarán en un 100% al momento de la declaración de competencia por parte del tribunal.

CAPÍTULO VII- DE ARBITRAJE EXPRÉS

ARTÍCULO 306.- GASTOS INICIALES: Junto con la demanda, se deberá acreditar el pago por concepto de gastos iniciales a favor del Centro, cuyo valor será el

equivalente a veinticinco con cero dos Unidades de Valor Tributario (25,02 UVT) vigente a la fecha de la respectiva radicación.

ARTÍCULO 307.- HONORARIOS DEL TRIBUNAL: Los honorarios del Tribunal deberán ser liquidados en los términos indicados en el presente Reglamento y cancelados por las partes dentro del término establecido en el mismo.

El Tribunal será el único responsable de la devolución de dineros a las partes en los casos en que la misma proceda. En consecuencia, el Centro se exime de cualquier responsabilidad sobre esta materia.

PARÁGRAFO. Los honorarios del Tribunal no podrán ser incrementados por encima del porcentaje fijado en el presente reglamento, salvo que el árbitro asuma las funciones secretariales, caso en el cual podrá incrementar hasta el 30% de sus honorarios.

ARTÍCULO 308.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN: Los gastos por concepto de administración a favor del Centro deberán ser liquidados en los términos indicados en el presente Reglamento y cancelados por ambas partes dentro del término establecido.

ARTÍCULO 309.- TARIFAS: Los honorarios del Tribunal se liquidarán aplicando las tarifas establecidas en el presente artículo, teniendo en cuenta la cuantía del proceso, así:

CUANTÍA DEL PROCESO (Unidad de Valor Tributario – UVT)	TARIFA UVT
Menos de 263,13	8,77 UVT
Entre 263,13 e igual a 4.631,09	2.75%
Más de 4.631,09 e igual a 7.420,27	2.15%
Más de 7.420,27 e igual a 10.525,20	2%
Más de 10.525,20 e igual a 21.050,41	1.8%
Indeterminada	578,88 UVT

PÁRAGRAFO. - Los gastos que se originen para la práctica de los medios probatorios solicitados por las partes, serán asumidas por quien las solicite en los términos establecidos en la ley. Los medios probatorios de oficio que solicite el Tribunal serán de cargo de las partes en los términos fijados por el Tribunal de conformidad con la ley.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de quinientos setenta y ocho con ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (578,88 UVT).

ARTÍCULO 310.- GASTOS ADMINISTRATIVOS Y SECRETARIALES: Los gastos de administración a favor del Centro y los secretariales, en caso de haberse nombrado un secretario serán establecidos de conformidad con las proporciones determinadas en las normas arbitrales que reglamentan la materia.

ARTÍCULO 311.- CAUSACIÓN PROPORCIONAL Y PROGRESIVA DE LOS HONORARIOS: La causación de los honorarios del Tribunal se realizará atendiendo el cumplimiento de determinadas etapas procesales de la siguiente manera:

- a. Finalizada la primera audiencia de tramite el 50%.
- b. Al momento de proferir el laudo el 50% restante.

PARÁGRAFO. - Los gastos de administración se pagarán en un 100% al momento de la declaración de competencia por parte del tribunal arbitral.

CAPÍTULO VIII – DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 312. TARIFAS. - Las tarifas por concepto de honorarios y gastos de administración iniciales serán las siguientes:

CUANTÍA DEL PROCESO (SMLMV o su equivalente en UVT o unidad de medida definida en las normas vigentes.)	GASTOS INICIALES CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD	TARIFA AMIGABLE COMPONEDOR
--	---	---

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Menos de 276 UVT	414.32 UVT	552UVT
Entre 276 Y 4861	27,62 UVT	3% de la cuantía
Más de 4861 e igual a 14.611,71	27,62 UVT	2% de la cuantía
Más de 1.461,71 e igual a 24.999,48		1.75% de la cuantía
Más de 24999.48e igual a 48.724,11	27,62 UVT	1.50% de la cuantía
Mayor a 48.724,11		1.25% de la cuantía

PARÁGRAFO 1.- Los gastos del Centro corresponderán al 50% de los honorarios de un amigable componedor.

PARÁGRAFO 2.- En relación con las tarifas, se seguirán las siguientes reglas:

1. Cuando la cuantía sea indeterminada o el asunto a resolver no sea de contenido económico, el amigable componedor tendrá la facultad para fijar los honorarios y gastos de administración de la amigable composición, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, la cuantía del contrato o negocio jurídico, sin que sumados dichos honorarios y gastos excedan la suma de 17.953,90 UVT.
2. El valor total fijado deberá ser pagado por las partes en proporciones iguales, cada una del 50%, en la oportunidad establecida por el amigable componedor.
3. Cuando exista pluralidad de convocantes o convocados, los integrantes de cada parte actuarán conjuntamente, en su condición de convocantes o convocados y, en todo caso, deberán estarse a lo dispuesto por el amigable componedor respecto de los pagos a cargo de cada uno. Para los efectos del pago, existirá solidaridad entre los miembros que integren una parte, llámense convocantes o convocados.
4. Los gastos iniciales que se pagan al momento de la presentación de la solicitud no serán reintegrados por ningún motivo.
5. El amigable componedor establecerá los casos en que haya lugar a la devolución de la tarifa y su porcentaje, dependiendo de la etapa y de las actuaciones que se hayan realizado en el transcurso de la amigable composición sin incluir lo correspondiente a los gastos iniciales.

ARTÍCULO 313.- DISTRIBUCIÓN TARIFARIA: Las anteriores tarifas se distribuirán de la siguiente forma:

En caso de que el amigable componedor decida designar un secretario la proporción tarifaria será de:

80% Por concepto de honorarios del amigable componedor.

20% Por concepto de gastos secretariales. De acuerdo con el artículo 164 numeral 2 del presente Reglamento, si se escoge como secretario a uno de los abogados vinculados laboralmente al Centro, este porcentaje será para el Centro.

En caso de que el panel de amigables componedores esté integrado por dos o más amigables componedores el valor total de los honorarios fijados para los amigables componedores será dividido en partes iguales entre ellos.

PARÁGRAFO 1.- Los porcentajes y las oportunidades de causación de los honorarios y gastos de administración se fijarán por el amigable componedor en la reunión de apertura prevista este reglamento.

PARÁGRAFO 2.- Corresponde al amigable componedor pagar al Centro las sumas relacionadas con los gastos administrativos y secretariales, dentro de los 10 días calendario, contados desde el momento en que se realice por las partes el pago total de los honorarios y gastos de la amigable composición.

TÍTULO X- DE LA ATENCIÓN INCLUSIVA EN EL CENTRO

ARTÍCULO 314. ATENCIÓN INCLUSIVA. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia establece para sus protocolos de atención y en la atención del servicio por todos los profesionales unas reglas claras de atención inclusiva con enfoque diferencial, que permitan cumplir con el principio de garantía de acceso a la Justicia para todos sus usuarios.

Para ello en el desarrollo de cada uno de los servicios se previó procedimientos y protocolos que garanticen el acceso en estos espacios de solución de conflictos.

Autorización de funcionamiento del Centro:

El funcionamiento Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia fue autorizado mediante la Resolución 830 de 1993; así mismo fue autorizado para conocer del Procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante mediante la Resolución 150 del 15 de marzo de 2016, ambas expedidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

2007



Justicia

12 SET. 2025

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Por la cual se autoriza la modificación del reglamento interno del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

LA DIRECTORA DE MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias en especial de las conferidas por el artículo 16 del Decreto 1427 del 2017 y los artículos 18 y 19 de la Ley 2220 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1444 de 2011, se escindieron del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignados al Despacho del Viceministerio de Justicia y del Derecho y a las dependencias a su cargo y se creó el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que de conformidad con el artículo 16 del Decreto 1427 de 2017, es función de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, autorizar la creación de centros de conciliación y arbitraje, así como otorgar aval para impartir formación en conciliación extrajudicial en derecho y ejercer funciones de inspección, control y vigilancia de estos centros de conciliación y/o arbitraje y de las entidades avaladas para impartir formación en conciliación.

Que mediante Resolución 1193 del 25 de junio de 2025, se nombró a la Directora de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, quien está facultada para autorizar la creación de centros de conciliación y arbitraje, así como la autorización de aval para impartir formación en conciliación extrajudicial en derecho, y ejercer funciones de inspección, control y vigilancia de estos centros de conciliación y/o arbitraje, y de las entidades avaladas para impartir formación en conciliación.

Que el numeral 3 del artículo 18 de la Ley 2220 de 2022, establece los requisitos mínimos que debe contener el proyecto de reglamento interno de los centros de conciliación.

Que el señor JORGE VILLEGAS BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.624.117, en calidad de representante legal de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a través de escrito con radicado interno del Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición SICAAC25-0000110 del 25 de junio de 2025, solicitó autorización para la modificación del reglamento interno del Centro de Conciliación Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en la Ley 2220 de 2022.

Que revisado el proyecto de reglamento interno presentado por el solicitante, la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, encuentra que el mismo cumple con los requisitos mínimos consagrados en la Ley 2220 de 2022, para obtener autorización.

Por lo anteriormente expuesto,

2007



Justicia

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la modificación del reglamento interno del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, ubicado en la carrera 43 A # 16 SUR - 245. piso 4, en la ciudad de Medellín, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Registrar en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición - SICAAC, la Resolución de aprobación de modificación del reglamento interno y el correspondiente documento de reglamento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente de forma electrónica, este acto administrativo, a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, entidad promotora del Centro de Conciliación Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, representada legalmente por el señor JORGE VILLEGAS BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.624.117, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición - SICAAC: *conciliacionyarbitraje@camaramedellin.com.co*, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011. De no lograrse la notificación personal de forma electrónica, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo V del Título III de la parte primera de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán interponerse ante este despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del correo electrónico: *gestion.documental@minjusticia.gov.co*.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Bogotá D. C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

12 SET. 2025


MARTHA EUGENIA RAMOS

Directora de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos

Proyectó: Silvia Moncada Blanco 
Revisó: Julieth Duarte Camacho 
Diana Carolina Leal García 
Aprobó: Martha Eugenia Ramos 